



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

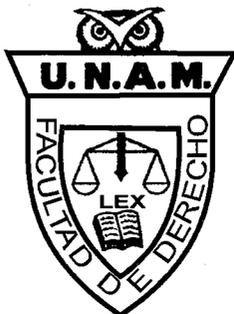
“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1460 Y 1463 DEL  
CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, QUE REGULAN  
LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD,  
RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE UN LAUDO  
ARBITRAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL”

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUÁREZ OLVERA ERIK



ASESOR  
LIC. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Esc. Jorge Olvera

FECHA: 26 - Agosto - 07

FIRMA: [Signature]



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL  
OFICIO 012/SDPP/07

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM.  
P R E S E N T E .

El alumno **JUÁREZ OLVERA ERIK**, con número de cuenta **09721152-7**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ**, la tesis profesional titulada **"REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1460 Y 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, QUE REGULAN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD, RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL"** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado **SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ**, en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1460 Y 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, QUE REGULAN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD, RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL"**, puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **Erik Juárez Olvera**.

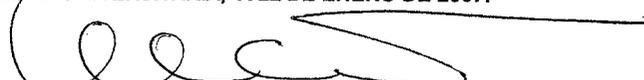
*En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:*

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*



SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
CIUDAD UNIVERSITARIA, A 22 DE ENERO DE 2007.

  
LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario  
c.c.p. Alumno  
c.c.p. Minutario

## DEDICATORIAS

A mis padres: Por todo lo que han hecho por mí, ya que sin su invaluable apoyo esto no sería posible, por su tolerancia, respeto, enseñanza, educación, pero sobre todo, por el amor que siempre me han brindado, espero que este sea el primero de muchos logros en mi vida, y en los que desde luego, ustedes serán mi principal orgullo, gracias a la vida y a Dios por darme unos padres como ustedes, gracias.

A mi hermano: Por todo lo que sin darte cuenta, he aprehendido de ti, sabes que puedes contar conmigo para lo que sea, que te admiro y que te quiero, gracias hermano.

A la familia Juárez Águila: Por abrirme las puertas de su hogar y saber que en ustedes tengo a mi segunda familia.

A María Guadalupe Flores Manzo: Porque desde hace nueve años que te conozco, me has ayudado cuando lo he necesitado y, por supuesto, en este trabajo no ha sido la excepción, por tu apoyo, cariño, amor, sencillez, humildad, paciencia, pero sobre todo por aceptarme como soy, por enseñarme cosas de la vida que para mí no son fáciles aprender, por la gran persona que eres, y porque por muy sencillo o fácil que pudiera resultar este trabajo, significó tiempo, el que desde luego estás siempre en actitud de darme para que consiga logros, muchas gracias, espero que éste sea el primero de muchos logros que pueda compartir a tu lado.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la UNAM: Por la formación no sólo profesional y académica que brinda a los alumnos, sino por el humanismo, la diversidad y la divergencia que son propias de una universidad de primer nivel.

A la facultad de derecho: Por ser la mejor escuela en esta materia tan interesante, compleja y apasionante.

Al licenciado Silvestre Constantino Mendoza González: Por aceptar asesorar este trabajo, por su tiempo, platicas y comentarios, que desde luego influyeron en la realización de esta tesis

A los licenciados: Gloria Orta Herrera y César Escamilla Vásquez, por su aportaciones y comentarios que me hicieron para la elaboración de este trabajo, pero sobre todo, por enseñarme que día a día hay que trabajar fuerte para aprender algo nuevo.

A mis pocos amigos: Abraham Tello Trejo, Armando Garrido San Juan, Luis Tello, Raúl Sandoval, David Rivas, Jaime Zacarias Merling, Francisco Montes de Oca, Alejandro Perea y Karla Rangel.

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1460 Y 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO  
VIGENTE, QUE REGULAN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE  
NULIDAD, RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE UN LAUDO  
ARBITRAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

	Pág.
INTRODUCCIÓN_____	1

**1. CAPÍTULO PRIMERO.  
EL ARBITRAJE COMERCIAL.**

1.1 Arbitraje_____	3
1.2 Concepto_____	3
1.3 Naturaleza Jurídica del Arbitraje_____	6
1.4 Tipos de Arbitraje_____	8
1.5 El Acuerdo Arbitral_____	11
1.5.1 Capacidad_____	14
1. 5. 2 Forma_____	16
1. 5. 3 Alcance_____	19
1.6 El procedimiento arbitral_____	20
1.6.1 Principios_____	21
1.6.2 Procedimiento Institucional y ad hoc_____	23

**2.CAPÍTULO SEGUNDO.  
EL LAUDO ARBITRAL.**

2.1 El laudo arbitral_____	25
----------------------------	----

2.1.1 Concepto _____	25
2.1.2 Requisitos. _____	28
2.1.3 Principios. _____	29
2.2 Regulación del laudo arbitral comercial. _____	34
2.3 Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958). _____	34
2.4 Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975). _____	38
2.5 Ley de Modelo de la CNUDMI adoptada por nuestra legislación en el Código de Comercio. _____	40
2.6 Reglamentos Institucionales. _____	42

### 3. CAPÍTULO TERCERO.

#### **NULIDAD, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.**

3.1 Impugnación y ejecución del laudo arbitral. _____	46
3.1.2 Diferencia entre homologación y reconocimiento del laudo arbitral. _____	49
3.1.3 Los árbitros y la impugnación del laudo arbitral. _____	51
3.2 Control Judicial del laudo arbitral comercial. _____	54
3.2.3 Causales de nulidad del laudo _____	54
3.3.3 Causales de no reconocimiento de laudo _____	75

#### **4. CAPÍTULO CUARTO.**

### **REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1460 Y 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, QUE REGULAN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD, RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

4.1	Los artículos 1460 y 1463, del Código de Comercio vigente_____	<b>84</b>
4.2	Regulación procesal en el Código de Comercio vigente, respecto al trámite relativo a los incidentes de nulidad, reconocimiento o ejecución de laudo arbitral ante la autoridad judicial_____	<b>89</b>
4.3	Lagunas legales de los artículos 1460 y 1463, del Código de Comercio vigente_____	<b>102</b>
4.4	Reforma a los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio_____	<b>114</b>
	<b>CONCLUSIONES.</b> _____	<b>123</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> _____	<b>126</b>

## INTRODUCCIÓN

El arbitraje es la institución de una justicia privada, por la que los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos. De este modo, en tanto que los órganos del Estado, encargados de manera permanente de conocer y resolver los procesos jurisdiccionales tienen delimitada su competencia en la ley, los árbitros (es decir, las personas a quienes se encomienda el conocimiento y la resolución del arbitraje) no son órganos de la autoridad del Estado y sólo conocen del litigio o litigios que las partes acuerdan expresamente someterles.

Existen diversos tipos de arbitraje, como pueden ser: El Arbitraje Internacional Estatal; el Arbitraje Comercial Internacional; el Arbitraje Civil; el Arbitraje Mercantil, etc.

El presente trabajo se enfoca al análisis del arbitraje comercial, que se regula por el Código de Comercio, el que mediante las reformas de veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, adoptó la Ley Modelo de UNCITRAL, al Título Cuarto, denominado del "Arbitraje Comercial", cuyas disposiciones se aplican tanto al arbitraje nacional como internacional.

La tesis que se propone se encuentra dividida en cuatro capítulos:

En el primer capítulo se aborda lo relativo al concepto de arbitraje, los tipos de arbitraje, su naturaleza jurídica, lo relativo al acuerdo y procedimiento arbitral.

En el segundo capítulo se analiza el concepto de laudo, sus requisitos, principios y regulación, así como el análisis de diversas convenciones internacionales que México ha suscrito en materia de arbitraje comercial y el estudio de los reglamentos institucionales de diversas cámaras de comercio.

El tercer capítulo se enfoca en analizar el reconocimiento del laudo arbitral, así como las causales de nulidad y de no reconocimiento de un laudo arbitral.

En el último capítulo analizó los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio vigente, que establecen la regulación que habrá de seguirse en los procesos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, además de realizar una crítica a los referidos preceptos, se propone una reforma a aquéllos.

Lo anterior con la única finalidad de contar con una legislación mercantil que regule de forma adecuada las exigencias procesales, respecto de las acciones de nulidad, reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral comercial, ante la autoridad judicial.

## CAPÍTULO PRIMERO EL ARBITRAJE COMERCIAL.

### 1.1 Arbitraje.

### 1.2 Concepto.

En primer término, considero pertinente enunciar una definición de lo que es el arbitraje en general, antes de analizar el concepto relativo al arbitraje comercial, pues es necesario dejar asentada una definición relativa al arbitraje, sin que ello implique referencia a un arbitraje civil, comercial, internacional, nacional, etc., para de ahí arribar al análisis de las siguientes definiciones, que serán relativas al arbitraje comercial, que es la materia de este trabajo.

Para el autor Jean Robert, el arbitraje *"es la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos. De este modo, en tanto que los órganos de Estado encargados de manera permanente de conocer y resolver los procesos jurisdiccionales tienen delimitada su competencia en la ley, los árbitros (es decir, las personas a quienes se encomienda el conocimiento y la resolución del arbitraje) no son órganos de la autoridad del Estado y sólo conocen del litigio o litigios que las partes acuerdan expresamente someterles."*<sup>1</sup>

Por su parte, Raúl Medina Mora define al arbitraje comercial de la siguiente manera: *"El arbitraje es un procedimiento de solución de controversias entre comerciantes que se funda en la autonomía de la voluntad de quienes lo pactan. Así como las partes pueden resolver sus diferencias por un convenio o por una transacción, o como pueden, por convenio, encomendar a un tercero la*

---

<sup>1</sup> Jean Robert, Arbitraje civil y comercial, 3ª. ed., t. I, Sirey París, 1961, pág. 7.

*determinación del valor comercial un bien o su precio, pueden también convenir en encomendar a un tercero -el árbitro-, la resolución de una controversia”.*<sup>2</sup>

Para este autor<sup>3</sup>, el arbitraje es un medio que genera una solución para las partes en conflicto y que se funda en la autonomía de la voluntad de las partes.

El referido tratadista<sup>4</sup>, considera que sólo hay arbitraje cuando existe un acuerdo expreso entre las partes, mismo que puede consistir en un pacto inmerso en un contrato o puede ser un pacto autónomo. Dicho pacto consiste en el acuerdo entre las partes de sujetar la resolución de un conflicto a la decisión de un tercero imparcial; sin embargo, la obligatoriedad de la resolución arbitral surge, no sólo en virtud del acuerdo de las partes y del principio *pacta sunt servanda*,\* sino también de la ley.\*

Por su parte, Humberto Briseño Sierra define al arbitraje comercial de la siguiente manera: *“El arbitraje es un proceso jurídico, tramitado, desarrollado y resuelto por particulares. Ciertamente es un procedimiento por lo convencional, y es desde luego un producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumulados pos siglos, desde las remotas épocas en que, precisamente por*

<sup>2</sup> Medina Mora Raúl, Cláusula y acuerdo arbitrales, en Pereznieta Castro, Leonel (Compilador), *Arbitraje Comercial Internacional*, Fontamara, México, 2002, pág. 16.

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Ibidem.

\* José Luis de la Peza, señala que el principio de *pacta sunt servanda* surgió en la Roma antigua a raíz de que los pretores, por razones de equidad, paulatinamente, fueron reconociendo fuerza a los pactos, con el objeto de que la palabra fuera respetada y los pactos fueran cumplidos. De la Peza, José Luis, *De Las Obligaciones*, Ed. Mc. Graw Hill, México, 1999, pág. 22. Dicho principio se desprende también de lo dispuesto por el artículo 1796 de Código Civil Federal que dispone: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”. Así lo señalan también Planiol y Ripert: “... la observancia del contrato se impone a las partes, como las leyes, y ninguna de ellas puede sustraerse sin consentimiento de la otra”. Planiol, Marcel, y Ripert, George, *Derecho Civil*, Tomo Cuarto, Ed. Harla, México, 1997, pág. 865.

\* El Artículo 1461 de Código de Comercio establece que: “un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.”

*impulso de sus necesidades vitales, los hombres abrieron rutas en la tierra y en el mar, por las que fluyeron corrientes mercantiles que propiciaron el intercambio permanente de valores, conocimientos y técnicas de progreso, entre los que se ubica la institución arbitral con toda su depurada sencillez".<sup>5</sup>*

Para este tratadista<sup>6</sup>, estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan.

Para Gabriel Montaigner, el arbitraje comercial es: *"El método por el cual las partes acuerdan cometer su controversia a un tercero físico o a un tribunal constituido para tal efecto, aplicando a su vez las normas que las partes especifiquen y con la obligación de aceptar al final la resolución con arreglo definitivo".<sup>7</sup>*

Para este autor<sup>8</sup>, el arbitraje es un método cuasijudicial.

Por su parte, René David considera que el arbitraje comercial: *"es una institución de naturaleza contractual, pues reposa sobre una convención, los árbitros no tienen más poderes, que los que les da esta convención, su decisión es completamente autónoma y es esta convención la que asegura su ejecución, por lo tanto no puede asignársele otra naturaleza que la contractual."<sup>9</sup>*

Por nuestra parte, definimos al arbitraje comercial como un método o técnica mediante la cual se resuelven extrajudicialmente los litigios que puedan ocurrir o que hayan surgido entre dos o más partes en virtud de una relación de tipo comercial, mediante la intervención heterocompositiva de un tribunal arbitral,

---

<sup>5</sup> Briseño Sierra Humberto, *El arbitraje comercial*, Ed. Limusa, México 1998, pág. 12.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Montaigner, Gabriel, Guinchard, Serge, Varinard, André y Vincente, Jean, *La justicia y las instituciones*, cuarta edición, Dalloz, París, 1996, p.43.

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Tomado de Zamora Sánchez, Pedro. *Arbitraje Comercial Internacional*, p 27.

quien deriva sus facultades de un acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia.

De los anteriores conceptos, se puede establecer con precisión que el arbitraje es un medio de solución de controversias, puesto que es un mecanismo para solucionar conflictos privados e incluso públicos, que busca evitar, en la medida de lo posible, la participación de los órganos jurisdiccionales, limitando la misma sólo a casos específicos de asistencia judicial<sup>+</sup>, así como al reconocimiento y ejecución de la resolución que se dicte en el arbitraje.

### 1.3 Naturaleza Jurídica del Arbitraje.

La doctrina es uniforme en que son dos las teorías principales en relación con la naturaleza jurídica del arbitraje que han dominado la discusión: la teoría contractualista y la teoría jurisdiccional.

La teoría contractualista, señala que el arbitraje surge a partir de la voluntad de las partes y ubica al procedimiento arbitral lejos del proceso jurisdiccional. Así, tanto la función del árbitro es distinta a la del juez estatal, como el procedimiento arbitral es diferente del proceso. De acuerdo con esta teoría, la actividad del árbitro no es catalogada como una forma de actividad jurisdiccional. Es decir, no encuentra su origen en la jurisdicción estatal<sup>\*</sup>, entendida ésta como la *"función pública de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial"*,<sup>10</sup> sino que encuentra su origen únicamente en la voluntad de

---

<sup>+</sup> Sobre este tema véase, Zamora Techaren Rodrigo, Apoyo Judicial al Arbitraje, en Azar Cecilia (Compiladora), Manual de Arbitraje Comercial, Ed. Porrúa, México 2004.

Alcalá Zamora ha puntualizado que en la actualidad debemos partir de la existencia del Estado para explicar la causa de la jurisdicción, prohibida como regla, por aquél la autodefensa, por los gravísimos riesgos que para la paz y el orden público implica y no cabiendo imponer de manera coactiva a los contendientes el uso de la autocomposición, so pena de desnaturalizarla y rebasar los límites que le son propios, el Estado asume en consecuencia, la misión de impartir justicia mediante un tercero imparcial, o sea el juzgador.

<sup>10</sup> Echandía, Devis, *Teoría General del Proceso*, Ed. Universidad, Argentina, 1997, pág. 105.

las partes, consistente en sujetar la solución de sus diferencias a un tercero imparcial; en consecuencia, el arbitraje es una institución de carácter privado, y por ello, el árbitro no administra justicia sino que sólo resuelve conflictos.

En oposición a la teoría contractualista, se desarrolló la teoría jurisdiccional. Esta teoría señala que el arbitraje es esencialmente una "*actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados*".<sup>11</sup> Su naturaleza, según esta corriente, es de derecho público. Dicha naturaleza pública deriva de la función que desarrollan los árbitros, la cual es análoga a la función de los jueces por cuanto a que interpretan y aplican el derecho y generan una resolución obligatoria para las partes que es obligatoria, puesto que el Estado, a través de la ley, así lo establece.

A pesar de que dichas teorías parecen estar contrapuestas, me parece que éstas no son excluyentes, sino complementarias, porque cada una se enfoca, solamente, en una parte del arbitraje; es decir, mientras que la teoría contractualista se enfoca únicamente en el origen del arbitraje, la jurisdiccionalidad apunta a su fin. Es cierto que el arbitraje tiene su origen en un acuerdo de voluntades por virtud del cual dos o más partes pactan sujetar la resolución de una controversia surgida entre las mismas a la decisión de uno o más árbitros; sin embargo, también es cierto que la decisión es obligatoria y ejecutable, en razón de que así fue determinado por el legislador, salvo las excepciones previstas en la ley.

El legislador mexicano no asumió ninguna de las dos posturas de manera definitiva, sino que, al parecer, parte de la base de que el arbitraje tiene una naturaleza mixta.\* Independientemente de lo anterior, no considero que la

---

<sup>11</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 98.

\* Un ejemplo de lo anterior es el énfasis que pone el legislador en proteger a las partes al obligar a que en el procedimiento arbitral se trate a las partes con igualdad y que se les dé a las mismas plena oportunidad de hacer valer sus derechos, como lo dispone el artículo 1434 del Código de

discusión sobre la naturaleza jurídica del arbitraje sea inevitable en un escenario como el actual, en el cual existe una legislación que reconoce al arbitraje como un medio válido para resolver controversias tanto nacionales como internacionales, reconoce la obligatoriedad del laudo arbitral, establece normas supletorias al procedimiento arbitral y dispone de un procedimiento rápido para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales, aunque es verdad que la concepción que los tribunales tengan respecto de la naturaleza jurídica del arbitraje puede tener alguna influencia sobre las resoluciones que se dicten sobre el tema.<sup>12</sup> Tal concepción deberá, necesariamente, estar basada en el derecho vigente, pues los órganos jurisdiccionales deben fundar y motivar sus resoluciones.

#### **1.4 Tipos de arbitraje.**

Dado que existen diversos matices en el arbitraje, para los efectos del presente trabajo, enunciaré a continuación algunos de los tipos de arbitraje, sin pretender que la presente enunciación sea exhaustiva, ya que como toda clasificación es en algún modo arbitraria y tiene como única finalidad facilitar el análisis del objeto de estudio:

a) Arbitraje Forzoso.- Es de carácter excepcional y encuentra su fundamento en la ley, mediante la remisión obligatoria al arbitraje para solucionar determinada controversia.

b) Arbitraje voluntario.- Es aquél que encuentra sustento en la expresión de la voluntad de las partes, mediante la estipulación de una cláusula o la celebración de un compromiso para someterse al arbitraje.

---

Comercio, y por otro lado la libertad que la misma ley les otorga para pactar las reglas del arbitraje libremente.

<sup>12</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, Ed. Porrúa, México, 2004, pág. 14.

c) Arbitraje Internacional estatal. Este tipo de arbitraje es de carácter público, pues atiende a la calidad de los sujetos litigantes y tiene por objeto la solución de los litigios entre los Estados como entidades soberanas. Este tipo de solución de controversias se encuentra regulado en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en San Francisco en 1945, en la que se reconoció la interdependencia de los pueblos dentro de la paz y de la justicia, así como la necesidad de prohibir el uso de la fuerza en las relaciones internacionales para el arreglo pacífico de las controversias. El artículo primero de la carta de la ONU establece como uno de sus propósitos fundamentales el resolver, mediante medios pacíficos y de conformidad con los principios de justicia de derecho internacional, las controversias internacionales que puedan terminar con el estado de paz.<sup>13</sup>

d) Arbitraje Comercial Internacional. Este tipo de arbitraje surge con motivo de los problemas que afronta el comercio internacional, tales como los idiomas, la diversidad de costumbres nacionales, el intervencionismo estatal, la residencia habitual de los comerciantes, el lugar donde se hallen, etc.. La regulación jurídica del arbitraje comercial internacional vigente en nuestro país se puede ubicar en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales. Las fuentes básicas de este tipo de Arbitraje en México son:

- El Derecho Internacional;
- El Derecho Interno; y
- Las Reglas del *Ius Mercatorum*, en especial la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Cabe resaltar que la Cámara de Comercio Internacional (CCI) ha contribuido al desarrollo del arbitraje internacional. Ésta fue establecida en París en 1923, con el objetivo de proporcionar un instrumento de solución de controversias originadas por el Comercio Internacional.

---

<sup>13</sup> Idem, p. 404.

e) Arbitraje civil. Se refiere a la calidad de los litigantes o a la materia del litigio. En México esta materia corresponde ser legislada por las entidades federativas; por lo tanto, cada ley local es la que debe regular el arbitraje en materia civil.

Los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas regulan básicamente dos temas: el referente a la preparación del procedimiento arbitral y el relativo al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

f) Arbitraje Mercantil. En México, este tipo de arbitraje se regula por el Código de Comercio, el que mediante las reformas de veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, adoptó la Ley Modelo de UNCITRAL, al Título Cuarto, denominado del "Arbitraje Comercial", cuyas disposiciones se aplican tanto al arbitraje nacional como internacional. Para que se dé este último supuesto, el lugar del arbitraje debe ubicarse en el territorio nacional, salvo disposición en contrario, sea por los Tratados Internacionales o por disposición de la Ley.

Por otra parte, los diversos tipos de arbitraje a su vez pueden revestir o adoptar las siguientes características:

- Compromiso o cláusula arbitral. Se refiere a la forma en que debe constar el acuerdo; sin embargo, me reservo la explicación correspondiente sobre este tópico, toda vez que se analizará con mayor detenimiento en diverso apartado.
- De derecho o equidad. En el indicado en primer lugar, el laudo final debe ser dictado conforme a las reglas del derecho aplicable al fondo que las partes hayan pactado; por su parte, en el arbitraje de equidad, el laudo será dictado, no atendiendo a normas del

derecho, sino atendiendo a lo que dicte la conciencia del o los árbitros.

- Institucional o ad hoc. Se refiere a las reglas que regirán el procedimiento arbitral, procedimientos que de igual forma se describen más adelante.

### **1.5 El Acuerdo Arbitral.**

El acuerdo arbitral, como se adelantó, es un compromiso entre las partes por virtud del cual éstas acuerdan que la resolución de un litigio, presente o futuro, sea decidida por uno o varios árbitros nombrados para tal efecto, renunciando a la jurisdicción estatal.

La mayoría de los autores hacen una distinción conceptual del acuerdo atendiendo al momento en que éste se celebra.

Le llaman "cláusula arbitral", al compromiso que se celebra como cláusula en un contrato, y que versa sobre controversias futuras que surjan respecto de esa relación comercial.

Por otra parte, le llaman "compromiso arbitral" al acuerdo que se celebra con motivo de un conflicto presente y cuyo objeto es su resolución por la vía del arbitraje.

Sin embargo, para efectos prácticos, dicha distinción es innecesaria, pues el Código de Comercio engloba ambos conceptos dentro del concepto general "Acuerdo de Arbitraje", de la siguiente manera:

Artículo 1426. Para los efectos del presente título se entenderá por:

- I. Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

De lo anterior se advierte que básicamente cualquiera que sea la forma que adopte el acuerdo arbitral, éste parte del consensualismo de las partes; por lo tanto, debe afirmarse que reviste la forma de un acto jurídico (contrato), en el que se establecen los derechos y obligaciones de las partes para actuar, así como las facultades que habrán de asegurarse al tribunal arbitral para dirigir y emitir el laudo arbitral correspondiente.

Una característica que es de suma importancia por lo que hace a la cláusula arbitral, es que ésta es independiente de las demás disposiciones del contrato dentro del cual dicha cláusula se celebra. Lo anterior significa que el acuerdo arbitral *"tiene un status autónomo frente al contrato principal en el cual está incluido. Como resultado de ello, la invalidez del contrato principal no trae aparejada, por principio de cuentas, la invalidez del acuerdo arbitral"*<sup>14</sup>. Lo anterior tiene como consecuencia que el tribunal arbitral tenga la facultad para decidir sobre su propia competencia, pero también para decidir sobre la nulidad, invalidez o inexistencia del contrato principal y del acuerdo arbitral, este principio permite que se pueda llevar a cabo el arbitraje aun cuando la cláusula arbitral sea cuestionada por las partes;<sup>15</sup> sin embargo, a pesar de que es el tribunal arbitral quien debe decidir dichos temas, corresponde a la autoridad judicial, decidir en definitiva, sobre dichas cuestiones; lo anterior, una vez que el tribunal arbitral las

---

<sup>14</sup> González de Cossio, Francisco, *op. cit.* pág. 114.

<sup>15</sup> Artículo 1432 del Código de Comercio.

<sup>15</sup> Graham Tapia, Luis Enrique, "La Cláusula Arbitral", *op. cit.*, pág. 57-59.

haya decidido<sup>+</sup>, caso en que las partes pueden pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a que se les notifique dicha decisión, que resuelva en definitiva; o que el tribunal arbitral las decida en el laudo definitivo, caso en el que las partes pueden impugnar el laudo en razón de que el contrato es nulo, inexistente o inválido.<sup>\*</sup>

Es importante también mencionar los aspectos que debe contener una cláusula arbitral eficaz:

1. El derecho aplicable al fondo. Las partes pueden determinar el derecho aplicable a la controversia. Pactar el derecho aplicable al contrato genera certidumbre respecto de los derechos y obligaciones de las partes, puesto que las normas supletorias del contrato son conocidas por las partes, lo que podría evitar futuros conflictos.<sup>16</sup>
2. El número de árbitros. El número de árbitros no es un elemento esencial; sin embargo, es importante pactarlo, pues puede reducir los costos del arbitraje.<sup>17</sup> En caso de que no se pacte el número de árbitros, en defecto del acuerdo, el Código de Comercio señala que será un solo árbitro.<sup>\*</sup>
3. La sede del arbitraje. La sede o lugar del arbitraje es la que determina la ley arbitral aplicable, la ley aplicable al procedimiento<sup>+</sup>, la autoridad judicial competente para conocer de la nulidad del laudo arbitral y del apoyo judicial al arbitraje, por esta razón, los expertos recomiendan que el lugar del arbitraje sea un estado proclive al arbitraje.

---

<sup>+</sup> Artículo 1432 del Código de Comercio.

<sup>\*</sup> Artículo 1457 del Código de Comercio.

<sup>16</sup> Centro de Arbitraje de México, *Arbitraje y Solución Alternativa de Controversias, Cómo solucionar las controversias Mercantiles Internacionales*, Themis, México, 2003, pág. 157.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pág. 154

<sup>+</sup> Artículo 1426 del Código de Comercio.

<sup>\*</sup> Las partes pueden pactar un reglamento institucional que sea aplicable además de la ley del lugar del arbitraje.

4. El idioma del arbitraje. Es el idioma bajo el cual se llevarán a cabo las actuaciones en el arbitraje e idioma en que el laudo debe ser dictado.

Una vez precisado lo que se debe entender por acuerdo arbitral y las formas que puede revestir y sus particularidades, aquél será estudiado primero en cuanto a la capacidad para celebrarlo, su forma y su alcance.

### 1.5.1 Capacidad.

En México, la capacidad para obligarse al arbitraje está regulada por la legislación común. Cabe mencionar que en materia de representación, de acuerdo con el artículo 2587 del Código Civil Federal, se requiere de cláusula especial para comprometer en árbitros mediante una representación por mandato.

El autor Luis Enrique Graham Tapia,<sup>18</sup> aunque acepta que efectivamente dicha disposición es obligatoria, menciona que dicha exigencia es incorrecta, argumentando que las *"exigencias para la representación no debieran ser mayores a las impuestas para los litigios jurisdiccionales"*, puesto que *"el estado impone mecanismos de "control" para el "arbitraje"*; sin embargo, al respecto conviene aclarar lo siguiente: Al decir que las exigencias para la representación no deben ser mayores a las impuestas para los juicios, el autor parece confundir la representación para actuar ante los árbitros o ante el juez en un procedimiento arbitral o judicial con la representación para pactar el arbitraje como medio de solución de conflictos. Respecto de lo primero, estoy de acuerdo en que las exigencias de representación de las partes no deben ser mayores para el arbitraje que para los juicios, cuando se trate de representar a las partes en un procedimiento arbitral o judicial; sin embargo, respecto de lo segundo, no coincido con el autor, en virtud de que, al elegir arbitraje como medio de solución de litigios,

---

<sup>17</sup> Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en las cosas siguientes:

... III. Para comprometer en árbitros.

<sup>18</sup> Cfr. Graham Tapia, Luis Enrique, *El Arbitraje Comercial*, Ed. Themis, México, 2000, pág. 74.

se renuncia a la jurisdicción del Estado, además de que el arbitraje comercial se resuelve en una sola instancia, sin la posibilidad de analizar el fondo de lo resuelto por ningún órgano, estatal o privado (como se verá durante el desarrollo del presente trabajo), por lo que la decisión de elegir arbitraje como medio de solución de conflictos no es análoga a la decisión de elegir jurisdicción. En caso de que las partes eligieran tal o cual jurisdicción estatal, éstas siguen teniendo la oportunidad de interponer recursos e interponer juicio de garantías (cuando proceda), en contra de los actos arbitrarios de las autoridades,<sup>+</sup> por lo que es correcto que el legislador haya decidido que para obligarse al arbitraje se requiera cláusula especial.

Posteriormente, en una obra distinta el mismo autor,<sup>19</sup> cambia de opinión y menciona que *"la exigencia de facultades para comprometer en árbitros dispuesta por el artículo 2587, fracción III, de Código Civil, no se aplica al arbitraje comercial,"* por lo que, según su criterio no se requieren de facultades especiales para pactar una cláusula arbitral.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, considero que al ser el Código Civil el ordenamiento que regula el mandato mercantil, la disposición contenida en

---

<sup>+</sup> Sin que lo manifestado sea un juicio general sobre si es mejor o peor el proceso jurisdiccional que el arbitraje, sino que se mencionan las diferencias, que en efecto existen, con el fin de explicar algunas de sus diferencias, sólo con el objeto de justificar que es correcta, a mi juicio, la disposición contenida en el artículo 2587 CFPC, por la que se exige cláusula especial para pactar arbitraje como medio de solución de conflictos.

<sup>19</sup> Cfr. Graham Tapia, Luis Enrique, La Cláusula Arbitral, Azar, Cecilia (Compiladora), *Manual de Arbitraje*, op. cit. pág. 60-61.

\* Así lo han interpretado los Tribunales Colegiados en las siguientes tesis. **COMISIÓN MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.** La comisión mercantil es el mandato otorgado para actos concretos de comercio, por el que el comisionista contrata en nombre propio, teniendo acción y obligación directamente frente a las personas con quienes contrata, de tal suerte que es precisamente en esa forma de contratar del comisionista en nombre propio, y no en nombre del comitente, en que la comisión mercantil encuentra su punto distintivo en relación con el mandato mercantil, pues en éste el mandato contrata en nombre del mandante, además de que la normatividad también los distingue, ya que la comisión mercantil se regula por el Código de Comercio y el mandato mercantil por el Código Civil Federal; de ahí que si la quejosa (a quien se le atribuyó el carácter de comisionista) no tenía la facultad de decidir la contratación que llevará a cabo, respecto de los productos que vendía sino que era derecho del que se ostentó como comitente, pues era éste quien la aceptaba o rechazaba, es de concluirse que si no existe ese elemento de decisión en el sujeto a quien se atribuye el carácter de comisionista, no se está frente a un contrato de comisión mercantil sino de una relación laboral, por exclusión.

el artículo 2587, es aplicable siempre que exista representación por medio de un contrato de mandato.\*

### **1.5.2 Forma.**

Respecto de la forma para manifestar el consentimiento en el acuerdo arbitral, los tratados internacionales establecen que debe constar por escrito, en intercambio de cartas, telegramas, o comunicaciones por télex. La Convención Interamericana sobre el Arbitraje Comercial Internacional (la Convención de Panamá\*), dispone lo siguiente:

#### **Artículo 1°.**

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

Por su parte, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la "Convención de Nueva York<sup>+</sup>"), dispone:

#### **Artículo II.**

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias

---

\* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de abril de 1976.

+ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1971.

que hayan surgido o puedan surgir entre las partes respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

Los tratados mencionados disponen que el acuerdo debe constar por escrito, que debe estar firmado por las partes o bien por medio de intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por télex. Cabe mencionar que dichos tratados datan de 1958 y 1975 respectivamente, razón por la cual no establecen otros medios más actuales como el correo electrónico, debido al desarrollo tecnológico que existía en esos momentos.

El legislador mexicano, que adoptó la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre el Arbitraje Comercial Internacional,<sup>20</sup> establece en su artículo 1423 lo siguiente:

"Artículo 1423. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que deje constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La

---

<sup>20</sup> Exposición de motivos por el Ejecutivo el 31 de mayo de 1993 a la H. Cámara de Diputados, pág. 4.

referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

..."

De lo anterior, se advierte que el Código de Comercio establece que el acuerdo arbitral debe constar por escrito firmado por las partes; además, el mismo puede constar en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil y, previniendo los rápidos avances de la tecnología, establece que el acuerdo puede constar en otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. De esta manera se abre la posibilidad que el acuerdo arbitral pueda celebrarse también por medio de intercambio de correos electrónicos.

El Código de Comercio también plantea otra posibilidad respecto de la forma del acuerdo arbitral: el caso en el que en un intercambio de escritos de demanda y contestación, una parte afirma la existencia de un acuerdo arbitral sin que sea negado por la otra.

Por otra parte, el Código de Comercio prevé la posibilidad de que el acuerdo arbitral conste en un documento anexo al contrato, siempre y cuando se haya hecho referencia a él en el contrato, conste por escrito y esté firmado por las partes. Dicha disposición obedece al reconocimiento hecho por la ley, de los usos de los comerciantes, quienes en sus operaciones comerciales, las cuales suelen ser complejas, celebran contratos también complejos que constan de algunos contratos accesorios, anexos y otros, por lo cual es común que en la práctica el acuerdo arbitral conste en un documento cuya unidad al contrato principal no sea física, pero sí fáctica y jurídica.

Es necesario aclarar que una vez suscrito el acuerdo arbitral, dicho acuerdo es obligatorio, y el arbitraje será la única vía para solucionar todas las controversias en relación con dicho pacto. Lo cual nos lleva al problema de determinar el alcance del acuerdo arbitral.<sup>21</sup>

### 1.5.3 Alcance.

El problema del alcance del acuerdo arbitral se puede presentar, sobre todo, en los contratos que contienen cláusula arbitral<sup>\*</sup> y este conflicto está íntimamente relacionado con el tema de la autonomía de acuerdo arbitral.

En el caso del compromiso arbitral<sup>†</sup>, el alcance no debería representar un problema, pues este está perfectamente delimitado, debido a que una controversia ya surgió, y el acuerdo se celebra con el fin de que una controversia específica y presente sea resuelta, por lo que parece difícil que el alcance del compromiso no fuera perfectamente claro.

El problema se presenta en los contratos que contienen una cláusula arbitral, pues en el desarrollo de la relación jurídica entre los comerciantes pueden suscitarse controversias, ante las cuales no resulte claro establecer si están o no contempladas en el acuerdo arbitral.

Por lo anterior, los autores recomiendan que la cláusula arbitral sea redactada de manera tal que pueda ser interpretada del modo más amplio posible,

---

<sup>21</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *op. cit.* pág. 26.

\* Recordemos que la "cláusula arbitral" es el acuerdo que se celebra, dentro de un contrato, antes del surgimiento del conflicto, con el objeto de que todas las controversias que se deriven de dicho contrato u operación comercial sean resueltas por medio de arbitraje.

† Por otra parte, recordemos también que el "compromiso arbitral", es el acuerdo que se celebra una vez que ya ha surgido la controversia, con el objeto de que la misma sea resuelta por medio de arbitraje.

para evitar que, con el pretexto de que el acuerdo de arbitraje no engloba una determinada controversia, las partes se nieguen a que se resuelva por ese medio, o que posteriormente aleguen la nulidad del laudo, argumentando que: "el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje".<sup>r</sup>

Algunos autores señalan que la medida más fácil para evitar dicha problemática, es adoptar alguna de las cláusulas modelo, propuestas por alguna institución de arbitraje, mismas que están diseñadas de tal manera que la cláusula arbitral tenga mayor posibilidad de ser eficaz. Cabe mencionar que independientemente de que exista una controversia respecto del alcance del acuerdo arbitral, será el tribunal arbitral quien deberá decidir, ya sea en el laudo definitivo o interlocutorio, si tiene o no competencia para resolver determinada controversia de acuerdo con lo pactado en el acuerdo arbitral.<sup>p</sup>

## 1.6 El procedimiento arbitral.

El procedimiento arbitral es el medio por el cual se llevarán a cabo las actuaciones en el arbitraje. Una de las principales características del arbitraje es que las partes tienen la libertad de pactar la forma, los términos y condiciones en las que se desarrollará el arbitraje,<sup>22</sup> pues así lo dispone el artículo 1435 del Código de Comercio;<sup>\*</sup> sin embargo, dicha facultad tiene dos limitantes:

- i) Debe tratarse a las partes con igualdad;

<sup>r</sup> Artículo 1457 del Código de Comercio.

<sup>p</sup> Artículo 1432 del Código de Comercio.

<sup>22</sup> Von Wobeser, Claus, "El desarrollo del Procedimiento Arbitral", en Péreznieto Castro, Leonel (Compilador), *op. cit.* pág. 95 y 95.

El artículo 1435 del Código del Comercio dispone: Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán la libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones,

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

- ii) Debe darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos;<sup>+</sup> que se traducen en los principios de igualdad de las partes y en el principio de debido proceso.

### 1.6.1 Principios

El principio de igualdad de las partes en el arbitraje es de orden público.<sup>o</sup> Dicho procedimiento consiste en *“que durante todo el procedimiento arbitral, y no importando el paso o etapa de que se trate, las partes deben enfrentarse el uno al otro en un plano que no presente situaciones que beneficien a una de las partes u obstaculicen a la otra”*.<sup>23</sup> El trato igual a las partes, se refiere al trato durante el procedimiento, es decir, no se puede permitir a una parte ofrecer pruebas y a la otra no, no debe darse un plazo más amplio a una que a otra, ni permitir que una parte alegue y la otra no.<sup>24</sup> La igualdad de las partes debe respetarse en todas las etapas, incluyendo el dictado del laudo, puesto que una conducta del tribunal arbitral que contraviniera dicho principio tendría como consecuencia que el laudo sea anulado o que se niegue su reconocimiento.

El principio de debido proceso, consiste en que a cada una de las partes se les otorgue plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Dicho principio también se relaciona con la garantía de audiencia. Es evidente que los árbitros no son autoridades y por lo tanto no pueden violar derechos fundamentales

---

<sup>+</sup> El artículo 1434 del Código de Comercio dispone: Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

<sup>o</sup> Así lo califica Claus Von Wobeser: “a) *Normas de orden público*. Las partes no podrán acordar la aplicación de reglas que vayan en contra de normas de orden público. Por ejemplo, las partes no podrán pactar que una de las partes del arbitraje esté privada para presentar pruebas o alegatos, o que haya cualquier otra desventaja de una de las partes con relación a la otra, ya que hay un principio de orden público que los árbitros deberán de tratar a las partes con igualdad”. Von Wobeser, Claus, *op. cit.* pág. 99.

<sup>23</sup> González de Cossio, Francisco, *op. cit.* pág. 216.

<sup>24</sup> Ídem.

consagrados en la constitución, por lo que la conducta del tribunal arbitral que no respete el principio de debido proceso no puede considerarse violatoria de las garantías constitucionales; sin embargo, la sanción contemplada en el Código de Comercio a dicha conducta de los árbitros es que el laudo pueda ser anulado o no reconocido. Francisco González de Cossío<sup>25</sup> menciona que el principio de debido proceso no debe ser interpretado de acuerdo con las garantías del procedimiento en materia judicial del lugar del arbitraje, argumentando solamente que dichos principios no son aplicables a los árbitros.

Bajo la óptica de la premisa anterior, es decir, de que los árbitros no pueden violar garantías individuales, es correcta la apreciación de que aquéllos no están obligados a respetar las garantías del procedimiento en materia judicial interna; sin embargo, el principio de debido proceso, contenido en la obligación que tienen los árbitros de dar a las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos, es un término jurídico indeterminado,\* que desde luego, debe ser dotado de contenido por los jueces mexicanos, por lo que en mi criterio considero que el contenido de

---

<sup>25</sup> *Ibidem.* pág. 218.

\* Eduardo García de Enterría, respecto de los términos jurídicos indeterminados, menciona que "El *arbitrum boni viri*, el (standard) de conducta del buen padre de familia, la buena fe, el orden público o las buenas costumbres como límite a la voluntad o simplemente los conceptos de fidelidad, respeto, fuerza irresistible, ejemplo corruptor, uso natural de las cosas, etc., todos esos conceptos (unos conceptos de valor; otros conceptos de experiencia), bien conocidos en la doctrina general del Derecho, son conceptos jurídicos indeterminados, en el sentido de que la medida concreta para la aplicación de los mismos en un caso particular no la resuelva o determina con exactitud la propia Ley que los ha creado y de cuya aplicación se trata" Asimismo, el autor también menciona que "En la aplicación de un concepto jurídico indeterminado la Ley -por hipótesis -no nos ha resuelto, como ocurre en los conceptos jurídicos determinados (por ejemplo, la fijación de la mayoría de edad), la solución concreta de cada caso, de modo que ésta debe ser buscada acudiendo a criterios de valoración y experiencia, según la naturaleza del concepto; pero lo característico es que ese valor propio del concepto o esa experiencia a que el concepto remite, deben ser objeto de una estimación jurídica según el sentido de la Ley que ha creado el concepto jurídico indeterminado en cuestión, Ley que ha configurado éste con la intención expresa de acotar un supuesto concreto, aunque su precisión reste indeterminada; de este modo la aplicación de estos conceptos será justamente un caso de aplicación de la Ley". García de Enterría, Eduardo, *La lucha contra las inmunidades del Poder*, Ed. Civitas, España, 1983, pág. 33-34.

dicha obligación bien podría ser interpretada de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>9</sup>

No obstante lo anterior, lo que sí pudiese, en su caso, ser violatorio de garantías constitucionales sería el ilegal reconocimiento y ejecución de un laudo que se dictó dentro de un procedimiento en el cual no se respetó el principio de debido proceso.

La plenitud de oportunidad para hacer valer derechos, se refiere entonces no sólo a la oportunidad de ofrecer pruebas, sino también a la oportunidad de conocer las pretensiones de la parte contraria y el derecho a un plazo razonable para contestarlas y oponer resistencia a las mismas, la oportunidad para conocer las pruebas de la parte contraria y para refutarlas, así como el derecho a alegar, indudablemente. El principio de debido proceso, no debe ser entendido o interpretado en el sentido de que el tribunal arbitral deba estar a merced de los caprichos de las partes cuando busquen retrasar el procedimiento.

### **1.6.2 Procedimiento Institucional y *ad hoc*.**

Como ya mencioné, las partes tienen derecho a elegir el procedimiento bajo el cual se llevará a cabo el arbitraje, con las limitantes que ya se mencionaron. En tal sentido, las partes pueden pactar que el arbitraje se lleve a cabo bajo el

---

<sup>9</sup> Al respecto, José Ovalle Favela menciona que las formalidades esenciales del procedimiento son "las condiciones fundamentales que debe satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa; es decir, para cumplir con la garantía de audiencia." Menciona el citado autor que se deben satisfacer algunas condiciones fundamentales: 1.- Proporcionar al demandado una noticia completa de la demanda, con sus documentos anexos; que consiste en asegurar que el emplazamiento o citación sean notificados realmente al demandado, para que se le otorgue oportunidad de defenderse. Oportunidad que deberá ser razonable; 2.- La segunda condición consiste en otorgar a las partes una oportunidad razonable para aportar pruebas, para demostrar los hechos; misma que conlleva, además, el derecho a que el juzgador admita las pruebas pertinentes e idóneas, que dichas pruebas se practiquen y que sean valoradas conforme a derecho; 3.- También se debe otorgar a las partes oportunidad para que expresen alegatos, es decir, para que formulen argumentos jurídicos en relación con las pruebas ofrecidas y desahogadas; 4.- Por último el procedimiento debe concluir con una resolución en donde se decida el litigio. Ovalle Favela, José *Garantías Constitucionales del Proceso*, Ed. Oxford, México, 2002, pág. 117-124.

auspicio de una institución arbitral. “*El arbitraje institucional quiere decir que las partes optan por sustanciar su procedimiento de arbitraje de acuerdo con las normas de una institución arbitral y con la asistencia de ésta*”.<sup>26</sup>

Las instituciones arbitrales cuentan con un reglamento de arbitraje, mismo que en caso de ser elegido, será el que regirá las reglas y los plazos bajo el cual éste se llevará a cabo; sin embargo, la elección de una institución arbitral tiene también, como consecuencia, que será dicha institución la que administre el arbitraje. La institución tendrá a su cargo cuestiones de organización y administración del arbitraje, tales como poner en marcha el arbitraje, establecer y supervisar plazos, decidir las recusaciones, supervisar el proceso, examinar y notificar el laudo, administrar el anticipo de las costas y el pago de los honorarios de los árbitros, apoyar el arbitraje con personal e instalaciones propias, entre otros.<sup>27</sup>

El procedimiento *ad hoc* puede darse de diferentes maneras. Las partes pueden pactar el procedimiento de la manera en que éstas lo prefieran, sin más limitación que respetar la igualdad de las partes y de dar a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos. También pueden sujetarse a las disposiciones procesales de algún Código de Procedimientos o del Código de Comercio; además, las partes pueden sujetar el procedimiento a algún reglamento no institucional, como el caso del reglamento de arbitraje CNDUMI; incluso, las partes pueden pactar que sean los árbitros quienes determinen el procedimiento a seguir durante el arbitraje.

Concluido con la explicación de los conceptos generales y las definiciones respecto del arbitraje, el acuerdo arbitral y el procedimiento, a continuación se estudiará el laudo arbitral, de conformidad con las fuentes del derecho arbitral, empezando con los tratados internacionales y culminando con los reglamentos institucionales que las partes podrían elegir como reglas de procedimiento.

---

<sup>26</sup> Centro de Arbitraje de México, op. Cit, pág. 65

<sup>27</sup> Ídem, pág. 69 y 70.

## CAPÍTULO SEGUNDO. EL LAUDO ARBITRAL.

### 2.1 El laudo arbitral.

#### 2.1.1 Concepto.

El laudo arbitral es la resolución por medio de la cual los árbitros resuelven el fondo de la o las cuestiones sometidas a su consideración de forma definitiva y obligatoria para las partes. Se asemeja a una sentencia, por cuanto a que resuelve en definitiva un litigio; sin embargo, no tiene la naturaleza de aquélla. La discusión en la doctrina está relacionada con la naturaleza jurídica del arbitraje, de manera tal que, para quienes el arbitraje es de naturaleza pública, el laudo es lo mismo que una sentencia<sup>\*</sup>, mientras que para los que el arbitraje es de naturaleza privada, no lo es.

Personalmente, considero que el laudo es de naturaleza privada, a diferencia del arbitraje, que a mi juicio tiene naturaleza mixta; lo anterior, puesto que, aunque el laudo debe contener y respetar ciertos principios, no tiene naturaleza pública como la sentencia.

Leonel Pereznieto Castro y Jorge Alberto Silva Silva<sup>28</sup> señalan que internacionalmente al laudo se le reconoce como *sentencia arbitral*<sup>o</sup>. Las anteriores concepciones han contribuido a causar confusión sobre si el laudo tiene la misma naturaleza que una sentencia, pues incluso la Convención Interamericana de Arbitraje (Convención de Panamá de 1975) señala que los

---

\* De Pina, señala que el laudo es "*una verdadera y propia sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos*"

<sup>28</sup> Pereznieto Castro, Leonel, Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Internacional Privado Parte Especial*, Ed. Oxford, México, 2000, pág. 451.

<sup>o</sup> Tanto la Convención de Nueva York como la Convención de Panamá se refieren al laudo como *sentencia arbitral*.

estados parte deben dar al laudo el mismo tratamiento que a una sentencia ejecutoriada.

José Becerra Bautista señala que la sentencia en general “*es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes*”.<sup>29</sup>

Del anterior concepto se evidencia que una sentencia es una resolución dictada por una autoridad judicial, que debe cumplir con ciertos requisitos de forma y de fondo.<sup>30</sup> Una característica esencial de una sentencia es que una vez que cause ejecutoria, adquiere ejecutividad, por la que la misma autoridad que la dicta tiene la facultad para eventualmente, en caso de que la parte condenada no cumpla voluntariamente el fallo, llevar a cabo “*las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aún en contra de la voluntad de la parte vencida*”.<sup>31</sup>

Por su parte, Carlos Loperena Ruiz<sup>32</sup> considera que los árbitros, al dictar el laudo, no tienen la obligación de respetar las formalidades de una sentencia, sino que sólo deben respetar las formalidades que las partes hayan pactado.

Por otro lado, el juez tiene la obligación de fundar y motivar sus sentencias, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, y de resolver conforme a derecho, sin que las partes puedan renunciar válidamente a dicha garantía, mientras que en el arbitraje, las partes pueden convenir tanto que el o los árbitros no funden y motiven los laudos\*, como que los mismos no sean dictados conforme a derecho, sino de acuerdo a la conciencia de los árbitros, atendiendo a los principios de

---

<sup>29</sup> Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, Ed. Porrúa, México, 2003, pag. 181.

<sup>30</sup> *Idem*, pág. 181-183.

<sup>31</sup> Ovalle Fabela, José, *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 279.

<sup>32</sup> Loperena Ruiz, Carlos, op. cit., pág. 158.

\* Artículo 1448 del Código de Comercio.

justicia y equidad,<sup>+</sup> lo que diferencia de modo sustancial a los laudos de las sentencias.

Por otro lado, las sentencias, y normalmente todas las resoluciones judiciales son, en general, recurribles<sup>o</sup>, mientras que los laudos comerciales son definitivos e irrecurribles, pues no existe en la ley ningún recurso ordinario que tenga como fin que se realice un nuevo examen de lo resuelto ni tampoco existe una autoridad superior que pueda revocar, modificar o confirmar un laudo<sup>T</sup>, sin que pueda considerarse que el incidente de nulidad de laudo arbitral sea un recurso en

<sup>o</sup> José Ovalle Fabela señala que "...no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación, sino en general, todas las resoluciones judiciales, siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles". Ovalle Fabela, José, *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 227.

<sup>T</sup> **LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN CUANTO AL FONDO.** Un laudo arbitral es la decisión de un órgano no estatal, así convenida por las partes, para resolver una contienda, ya sea presente o futura; así, para efectos de la instancia ordinaria queda a la exclusiva potestad de la decisión del tribunal de arbitraje y pasa a ser una extensión de esa voluntad, que por ser un acto de particulares, en cuanto a su sentido, no se encuentra sujeto a revisión constitucional; sin embargo, tal revisión constitucional sí se puede dar respecto a la resolución de homologación emitida por un órgano judicial estatal, la que, desde luego, se limitará al resultado del análisis de la debida composición del tribunal de arbitraje, del debido procedimiento, de la manifestación de voluntad de las partes de someterse al arbitraje, de la materia del mismo y de los demás supuestos contemplados en el artículo 1462 del Código de Comercio, supuestos que, como se advierte, contemplan únicamente cuestiones de forma y no de fondo, y, una vez dada la homologación, de los actos de ejecución con que el Juez auxilia al cumplimiento del laudo; por lo que en la vía de amparo únicamente se podrán alegar esas cuestiones y no las relativas al fondo y sentido del laudo. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 801, de rubro: "ARBITRAJE.", en la que considera que el arbitraje es una convención que la ley reconoce, lo que constituye una renuncia de los particulares para que la autoridad judicial conozca de una controversia, por lo que tiene una importancia procesal negativa, en cuanto que las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares, llamados árbitros; sin embargo, éstos no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, y sus facultades derivan únicamente de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo a la ley, y si bien el laudo arbitral no puede revocarse a voluntad de uno de los interesados, no es ejecutivo en sí mismo, ya que sólo puede considerarse como una obra de la lógica jurídica que es acogida por el Estado, por lo que sólo puede ejecutarse a través de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido, y es entonces que se equipara a un acto jurisdiccional. Sin embargo, los Jueces no están autorizados para revisar los laudos de manera integral, ya que de lo contrario podrían nulificarlos, aun por cuestiones de fondo, para lo que sería necesario que previamente las partes comparecieran ante el Juez a plantearle el debate, y el sistema generalmente adoptado consiste en que si la violación contenida en el laudo transgrede el orden público, el Juez no debe ordenar su ejecución, pero si solamente perjudica intereses privados debe ordenarla; y una vez decretado judicialmente su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional y es entonces que el agraviado puede ocurrir ante los tribunales de la Federación en demanda de amparo, que deberá tramitarse en la vía biinstancial, como así se advierte de la jurisprudencia número 32/93 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 72, diciembre de 1993, página 41, de rubro: "LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO."

<sup>+</sup> Artículo 1445 del Código de Comercio.

estricto sentido; sin embargo, me reservo el comentario respecto de dicha figura jurídica para el capítulo correspondiente.

Por otra parte, no se puede dejar de lado el hecho de que, a diferencia de las sentencias, contra las cuales procede el juicio de amparo, contra los laudos arbitrales resulta improcedente, pues los árbitros no son autoridades, ni el laudo es un acto de autoridad para los efectos del juicio de garantías.\*

En conclusión, considero que aunque existen algunas semejanzas entre una sentencia y un laudo, los mismos tienen diferencias sustanciales, conceptuales y de tratamiento legal que impiden que los conceptos, laudo y sentencia, puedan ser usados como sinónimos.

### 2.1.2 Requisitos.

El Código de Comercio, señala los requisitos de forma que debe contener el laudo arbitral<sup>f</sup>; sin embargo, las partes pueden también estipular sobre el

---

\* **AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. **AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.** La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

<sup>f</sup> Como el hecho de que los dos tienen que respetar, por ejemplo, los principios de congruencia, exhaustividad y motivación.

<sup>f</sup> Artículo 1447 y 1448 del Código de Comercio.

contenido del laudo en el acuerdo arbitral, en las reglas de arbitraje que hayan pactado, o en los reglamentos institucionales que hayan elegido.

Además, el Código de Comercio señala que el laudo arbitral debe ser dictado por mayoría de votos, salvo disposición contraria de las partes, por escrito y debe estar firmado por el o los árbitros. En el laudo también deben constar la fecha en que se dicta y la sede del arbitraje.

### 2.1.3 Principios.

De conformidad con el Código de Comercio, a los laudos les aplican los principios de motivación, congruencia, exhaustividad, definitivos, irrecurribles, corregibles e interpretables.

Los laudos arbitrales, de acuerdo con el derecho mexicano, deben ser motivados\*, a menos que las partes hayan convenido otra cosa<sup>+</sup>, o se trate de un laudo de transacción, también llamado laudo aceptado<sup>o</sup>, por lo que, a falta de acuerdo entre las partes, los laudos siempre deben ser motivados, requisito sin el cual, se podría negar la ejecución; o bien, ser declarada su nulidad.

El término "motivación" en este caso debe ser entendido como las razones que debe exponer el tribunal arbitral, que haya considerado para estimar que el litigio sometido a su potestad, puede subsumirse en las hipótesis prevista en la norma jurídica; es decir, que los hechos planteados por los litigantes encuadren o no con determinados supuestos normativos.

---

\* El artículo 1448 del Código de Comercio dispone que "... El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme el artículo 1447."

<sup>+</sup> Jorge Alberto Silva Silva señala que "La fundamentación resulta innecesaria en el arbitraje de equidad o económico, salvo que se trate de uno de estricto derecho."

Silva Silva, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional en México*, Ed. Oxford, México, 2001, pág. 18.

<sup>o</sup> El artículo 1447 del Código de Comercio señala que cuando las partes, durante las actuaciones arbitrales, lleguen a un acuerdo, el tribunal dará por terminada las actuaciones y si lo piden las partes y el tribunal no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo. Ese laudo transacción tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del asunto. Lo anterior permite que el acuerdo elevado a la categoría del laudo pueda ser ejecutado como cualquier otro laudo arbitral.

Aunque la obligación que tienen los árbitros de motivar los laudos es categórica, hay autores<sup>p</sup> que, no sin razón, señalan que los árbitros cumplen con dicha obligación, aún cuando la motivación sea equivocada; lo anterior, dado que los laudos son obligatorios y los jueces están impedidos para revisar el fondo de lo resuelto en ellos; al respecto, cabe decir que es cierto que los laudos son obligatorios y que los jueces están impedidos para revisar el fondo de lo resuelto; sin embargo, permitir que la exigencia de la motivación se cumpla con que los árbitros, al resolver un arbitraje de estricto derecho, plasmen en el laudo argumentaciones falsas, absurdas o ilegales, como lo permite el Código de Comercio vigente, es contrario al espíritu de la ley modelo de la CNUDMI, de los tratados internacionales y de la Constitución.\*

En relación con los principios de congruencia y exhaustividad Leonel Perezniето Castro y Jorge Alberto Silva Silva señalan:

“Normalmente todo laudo debe acoger los principios de congruencia y exhaustividad. Mediante el primero se deben resolver las mismas pretensiones que fueron sometidas al proceso, esto es, no pueden resolverse otro tipo de pretensiones. Por el segundo de los principios el laudo debe resolver todas las pretensiones llevadas al proceso arbitral, no debe faltar una sola. Ninguno de estos principios significa que tenga que resolverse

<sup>p</sup> Entre ellos Francisco González de Cossio. González de Cossio, Francisco, *Arbitraje*, op. cit. pág. 390.

\* En mi opinión, incluso, en este caso, el arbitraje podría ser usado como instrumento de fraude a la ley. Sin embargo, el fraude a la ley se refiere a casos en que se busque evitar la aplicación normas sustantivas no de normas adjetivas. Aún así, considero que se estaría ante casos análogos, sin pretender resolver de forma concluyente en ningún sentido. Acerca del fraude a la ley Carlos Arellano García cita a Adolfo Miaja, que, sobre el tema, menciona que: “es la realización de un acto lícito –o más frecuentemente dos o más actos- para la consecución de un resultado antijurídico. Es un medio de vulnerar las leyes imperativas, lo que le aproxima a otros procedimientos como el dolo civil, la simulación y el fraude de acreedores, de los cuales la técnica jurídica ha llegado a aislarse”...“...baste pretender la licitud de todos los elementos integrantes del acto o actos realizados y el resultado contrario al ordenamiento jurídico, cuando menos en su espíritu aunque no lo sea en la letra de ninguna de las disposiciones que la integran”. Arellano García, Carlos, *Derecho internacional Privado*, Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 918.

conforme a lo pedido, solamente que deben resolverse, aun cuando se haga en contra de lo pedido".<sup>33</sup>

El principio de congruencia prohíbe resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.<sup>34</sup> El principio de exhaustividad por su parte, impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes.

Lo anterior es aplicable a los laudos arbitrales, porque "*las fronteras de la autoridad conferida al tribunal arbitral para resolver controversias son idénticas a los límites del acuerdo arbitral*"<sup>35</sup>; es decir, la autoridad de los árbitros tiene su origen y su fin en el acuerdo arbitral.

Ante la posibilidad de que los árbitros no cumplan con el principio de exhaustividad, el Código de Comercio dispone que, salvo acuerdo en contrario, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, las partes pueden pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de las reclamaciones formuladas durante el procedimiento arbitral y omitidas en el laudo.

En el caso de que en el laudo arbitral se resuelva más de lo pedido por las partes, el Código de Comercio establece que se puede, siempre que se pruebe, pedir la nulidad de la parte que haya dictado en exceso.

Por otra parte, el laudo no es una sugerencia para las partes sino que lo resuelto en él es definitivo. "*El laudo dictado por el tribunal, no está sujeto a la revisión de una instancia superior, ni judicial, ni administradora, a menos que la lex fori o el reglamento arbitral dispusieren en contrario. El tribunal arbitral es la instancia única que fallará sobre el fondo de la controversia*".<sup>36</sup> La obligatoriedad

<sup>33</sup> Pereznieto Castro, Leonel, Silva Silva, José Alberto, *op. cit.* pág. 451.

<sup>34</sup> Ovalle Fabela, José, *Derecho Procesal Civil, op. cit.* Pág. 205

<sup>35</sup> *ibidem*, Pág. 207.

\* Artículo 1451 del Código de Comercio.

<sup>36</sup> Graham Tapia, Luis Enrique, *El arbitraje Comercial, op. cit.* pág. 286.

del laudo arbitral "*implica la res judicada o cosa juzgada*"<sup>37</sup>, por tal razón el laudo comercial es irrecurrible, pues como ya se dijo, no existe ningún medio ordinario por medio del cual se pueda revocar o modificar el mismo, aunque es impugnabile por medio de un juicio autónomo (como se verá más adelante).

A manera de corolario por no ser la materia de esta trabajo, debe decirse que el laudo civil en el derecho mexicano es apelable<sup>o</sup> de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Igualmente existen en otros países leyes arbitrales que disponen que el laudo puede ser recurrido y por lo tanto revisado por alguna autoridad judicial.<sup>38</sup>

El Código de Comercio<sup>+</sup> señala que los laudos, dentro de los treinta días siguientes a su notificación, salvo que las partes hayan pactado otro plazo, pueden ser corregidos por cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, ya sea a petición de cualquiera de las partes o por iniciativa del tribunal arbitral. Asimismo, si las partes lo acuerdan, se puede pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto del laudo que sea poco claro; sin embargo, el tribunal efectuará la corrección o dará la interpretación, sólo si lo estima justificado, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud.

Por lo anterior, considero que con el objeto de evitar la nulidad de los laudos arbitrales, y así dotarlos de mayor eficacia ejecutiva, el Código de Comercio debe exigir como requisitos fundamentales en un laudo arbitral, que se respeten los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad<sup>\*</sup>, sin que

<sup>37</sup> Sila Silva, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional en México*, op. cit. pág. 222.

<sup>o</sup> Artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>38</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, op. cit. pág. 201.

<sup>+</sup> Artículo 1450 del Código de Comercio.

**\* FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su

dichos principios puedan renunciarse por los litigantes, ya que con ello se vulnera el debido proceso que debe operar en la actuaciones arbitrales y, con ello, se da lugar a que el Juez ante quien se pida el reconocimiento declare su nulidad, por lo que creo que deben exigirse los anteriores principios en los laudos arbitrales, que se traducen en:

- Que los tribunales arbitrales a expresen los dispositivos legales aplicables al asunto (fundamentación);
- Las razones que hayan considerado para estimar que el caso sometido a su potestad debe subsumirse en la en las hipótesis previstas en las normas jurídicas que invocó (motivación);

---

conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. **GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

- Que decidan en su totalidad todas las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos que planteen los litigantes y resolviendo todas las pretensiones deducidas en el litigio (congruencia y exhaustividad).

Los anteriores principios que se exigen como requisitos obligatorios en todas las resoluciones judiciales, sin que las partes tengan la facultad de renunciarlos, considero que deben ser requisitos intrínsecos de igual forma para los laudos arbitrales, pues con ello se les dotaría de eficacia procesal, que se traduciría o daría lugar a que el laudo difícilmente fuere declarado nulo por la autoridad judicial, cuando se pretenda su ejecución y por tanto, se dotaría a los laudos arbitrales del principio rector de la UNCITRAL, que en esencia se traduce en dotar de eficacia ejecutiva a las resoluciones arbitrales.

## **2.2 Regulación del laudo arbitral comercial.**

### **2.3 Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958).**

Este tratado multilateral fue ratificado por el senado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1971. Como menciona Rubén Santos Balandro,<sup>39</sup> la convención no se aboca a resolver todos los problemas del arbitraje internacional, sino dos de los más importantes: el reconocimiento y ejecución de los acuerdos y laudos arbitrales.

La Convención permite a los Estados que realicen dos reservas: i) reciprocidad; y ii) que la relación jurídica sea comercial.<sup>o</sup> México no adoptó

---

<sup>39</sup> Santos Balandro, Rubén B., Arbitraje Comercial Internacional, Pereznieta Editores, México, 1997, pág. 12.

<sup>o</sup> Artículo I. 3. de la Convención de Nueva York. Así lo expresa también el autor Francisco González de Cossío. Cfr. González de Cossío Francisco, op. cit. pág. 402-403.

ninguna de las dos reservas, por lo que la Convención de Nueva York es una convención abierta a laudos, civiles y mercantiles, provenientes de cualquier país extranjero independiente de si el país es o no parte de la convención.

La convención no presenta una definición de laudo. Samuel Pizar, citado por Rubén B. Santos Balandro<sup>40</sup>, menciona que eso se debe a que se buscó extender en todo lo posible la variedad de los laudos comprendidos, mientras que al mismo tiempo concede a la autoridad de ejecución dar la definición de conformidad con su propia ley.

Asimismo, el autor aludido <sup>41</sup>menciona que las resoluciones comprendidas en la convención no cubren las de mero trámite, ni tampoco las providencias precautorias, sino sólo los laudos que resuelven en definitiva una controversia y los laudos interlocutorios que ponen fin a un procedimiento.

Los artículos III, IV y V de la convención establecen lo siguiente:

“Artículo III. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables

---

<sup>40</sup> Santos Balandro, Rubén B, *op.cit.*, pág. 17.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pág. 25.

al reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

#### Artículo IV.

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

...”

De los anteriores artículos de la Convención de Nueva York de 1958, se desprende lo siguiente:

1. Para ejecutar un laudo, de conformidad con la Convención de Nueva York, sólo se necesita que el mismo sea obligatorio. *“Se realiza de este modo, el valor vinculante del laudo arbitral aún antes de pedido el exequátur”*<sup>42</sup>.
2. El que solicite el reconocimiento del laudo sólo debe presentar dos documentos, el laudo y el acuerdo, con lo que se demuestra que éste es obligatorio y que el que demanda su reconocimiento y ejecución ha demostrado tener el derecho a solicitarlos.<sup>43</sup>
3. Será la parte contra quien se pide el reconocimiento quien deba probar alguno de los motivos que menciona la misma convención, como causales para el no reconocimiento del laudo.<sup>44</sup>
4. La Convención admite la posibilidad del reconocimiento parcial de un laudo.
5. También señala que se aplicarán las mismas reglas para los laudos nacionales y los laudos extranjeros, prohibiendo que se puedan aplicar requisitos más rigurosos para el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros que para los nacionales.

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pág. 13.

<sup>43</sup> *Idem*.

<sup>44</sup> *Idem*.

Cabe hacer mención que la Convención de Nueva York, de conformidad con su artículo VII, "no pretende derogar los tratados bilaterales o multilaterales con anterioridad a su vigencia, salvo lo referente a los acuerdos de Ginebra de 1923 y de 1927."<sup>45</sup> Por lo que "las autoridades judiciales deben aplicar de oficio la Convención de 1958 pero la parte interesada puede hacer valer el principio de la disposición más favorable contenida en el artículo VII y solicitar la aplicación de los Tratados anterior que resulten más beneficiosos".<sup>46</sup> Asimismo, tampoco privará a ninguna de las partes a hacer valer cualquier derecho que pudieran tener contra un laudo arbitral de acuerdo con la legislación del país donde el laudo se invoque.

Por último cabe hacer mención que las causales de no reconocimiento del laudo arbitral, son las mismas que prevé el Código de Comercio.

#### **2.4 Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975).**

Con el fracaso de *Proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial*, adoptada por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 21 de diciembre de 1953, como antecedente, y ante la necesidad de crear un sistema interamericano de arbitraje, dado que los países americanos no habían considerado participar en la ratificación de la Convención de Nueva York, en enero de 1975 se llevó a cabo en Panamá, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), en donde, el día treinta del referido año, se aprobó la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.<sup>47</sup> La convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1978.

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, pág. 53.

<sup>46</sup> *Idem*.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pág. 157-165.

Los integrantes de la CIDIP, reunida en Panamá en 1975, buscaron que la Convención Interamericana no se distanciara de la Convención de Nueva York; no obstante, la Convención Interamericana no se ciñe sólo al reconocimiento y ejecución de laudos y acuerdos arbitrales, sino también al procedimiento arbitral.<sup>48</sup>

Por lo que la regulación sobre el laudo en la presente Convención es muy similar.

El artículo 4° dispone lo siguiente:

“Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.”

El artículo citado reconoce la ejecutabilidad del laudo arbitral, por lo que los Estados parte asumen la obligación de reconocer y ejecutar los laudos arbitrales; sin embargo, la Convención dá libertad a los Estados parte, para que en su legislación interna, existan medios impugnativos del laudo arbitral. Es así que los laudos son ejecutables cuando no sean impugnables o cuando el medio de impugnación haya sido satisfecho de acuerdo con la normatividad interna de cada Estado.

Por otra parte, la Convención también establece la fuerza de cosa juzgada del laudo al establecer que tendrá fuerza de sentencia judicial ejecutoriada y al igual que la Convención de Nueva York, la Convención Interamericana consagra el tratamiento igualitario del laudo arbitral nacional y el internacional.

---

<sup>48</sup> *Ibidem.* pág. 167-168, 209.

La Convención Interamericana, al igual que la Convención de Nueva York, también establece la presunción de validez del laudo arbitral, imponiendo la carga de la prueba de las causales por las que se puede denegar el reconocimiento del laudo a la parte contra la que se promueve el reconocimiento. Por su parte, las causales mencionadas son, prácticamente, las mismas que prevé el Código de Comercio.

## **2.5 Ley Modelo de la CNUDMI adoptada por nuestra legislación en el Código de Comercio.**

El 21 de junio de 1985, al finalizar su décimo octavo período anual de sesiones, la CNUDMI aprobó la Ley Modelo sobre arbitraje Comercial Internacional.

La CNUDMI fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el mandato general de fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional; lo anterior, debido a las disparidades entre las leyes nacionales, las cuales regían el comercio internacional y creaban obstáculos para el mismo, por lo cual se consideró que las Naciones Unidas, mediante la Comisión, podrían desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de esos obstáculos.\*

La ley modelo respondió al propósito de resolver problemas relacionados con la situación de las leyes nacionales sobre arbitraje<sup>+</sup>, para crear un derecho uniforme sobre el tema y así fomentar el arbitraje internacional.

---

\* <http://unictral.org/uncitral/es/about/origin.html>

+ [http://unictral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration.html](http://unictral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration.html)

En virtud de que nuestro país adoptó la Ley Modelo, la regulación del laudo arbitral es prácticamente igual al de las disposiciones del Código de Comercio, salvo una diferencia que considero fundamental: la Ley Modelo trata a la petición de nulidad del laudo como si fuera un recurso en contra de éste, a diferencia del Código de Comercio, que le da tratamiento de una acción judicial o de proceso impugnativo.<sup>o</sup>

El título cuarto del libro quinto del Código de Comercio, que lleva como nombre "Del Arbitraje Comercial", entró en vigor el 22 de julio de 1993. Por medio de dicha reforma se adoptó la Ley Modelo de la CNUDMI.

De lo ya dicho en el apartado A del presente capítulo, respecto de la regulación del laudo por el Código de Comercio, cabe solamente agregar que de acuerdo con el Código de Comercio el laudo definitivo pone fin al procedimiento arbitral y al cargo de los árbitros<sup>p</sup> y que el mismo puede ser no reconocido o anulado de acuerdo con lo dispuesto por el mismo Código. Además, establece que la petición de nulidad debe ser formulada dentro de los tres meses contados a partir de la notificación del laudo.<sup>†</sup> En caso de que se haya solicitado su interpretación o corrección, o que se haya solicitado el dictado de un laudo adicional, de conformidad con los artículos 1450 y 1451 del Código de Comercio, los tres meses serán contados a partir de que las peticiones hayan sido resueltas por el tribunal arbitral.

---

<sup>o</sup> La acción de nulidad del laudo arbitral se asemeja más a un proceso impugnativo que a un recurso. El autor José Ovalle Fabela, menciona que los procesos impugnativos son "medios que se hacen valer una vez que ha concluido mediante sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada), el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento combatidos. El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, la cual terminará normalmente con una sentencia. Ejemplos de procesos impugnativos son la llamada apelación extraordinaria y el juicio ordinario de anulación de la cosa juzgada fraudulenta, en materia civil (supra 9.7.3, numeral 3); y el reconocimiento de la inocencia o indulto necesario en materia penal." Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, op. cit. pág. 326.

<sup>p</sup> Artículo 1449 del Código de Comercio.

<sup>†</sup> Artículo 1458 del Código de Comercio.

## 2.6 Reglamentos Institucionales.

Como se mencionó en el primer capítulo, las partes pueden pactar el procedimiento arbitral que prefieran, por lo que, al ser muy común que en la práctica se pacte la aplicación de un reglamento institucional, se mencionará la regulación del laudo por los reglamentos institucionales de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA); de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI); de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO) y; del Centro de Arbitraje de México (CAM).

El reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (reglamento CCI), vigente a partir del 1° de enero de 1998, dispone que al someter la controversia al reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora el laudo y renuncian a cualquier vía de recurso a las que puedan renunciar válidamente.\*

De acuerdo con el reglamento CCI el laudo debe ser dictado por la mayoría del tribunal arbitral, a falta de mayoría, el presidente del tribunal puede dictar el laudo<sup>+</sup>; asimismo, el laudo debe ser motivado<sup>o</sup> y se tiene por dictado en la sede del arbitraje y en la fecha que se mencione.<sup>p</sup> Contempla el laudo transacción, que es en razón de un acuerdo de las partes para dar por terminada la controversia.<sup>q</sup>

El reglamento CCI también obliga a los árbitros a que antes de que el laudo sea firmado, se someta a la Corte en forma de proyecto. Ésta podrá hacer un examen previo del laudo.\* El examen previo del laudo tiene dos propósitos: i) identificar los posibles defectos de forma y; ii) llamar la atención a los árbitros respecto de puntos del fondo de la controversia.

---

\* Artículo 28 (6).

+ Artículo 25 (1).

o Artículo 25 (2).

p Artículo 25 (3).

q Artículo 26.

\* Artículo 27.

La Corte puede exigir al tribunal arbitral incorporar a los laudos modificaciones de forma. También puede hacer observaciones a los árbitros sobre "*aspectos de fondo de su laudo que considere confusos, insuficientemente razonados, incoherentes o contrarios a las disposiciones de la ley aplicable*"<sup>49</sup>; sin embargo, la Corte no puede obligar a los árbitros a adoptar dichas observaciones.<sup>50</sup>

El laudo debe ser notificado por la Secretaría una vez que los gastos del arbitraje hayan sido pagados.<sup>o</sup> Debe ser depositado en original en la Secretaría General de la Corte. Puede ser corregido o interpretado por los árbitros cuando las partes lo soliciten dentro de los treinta días siguientes a su notificación. Si el tribunal arbitral decide corregir o interpretar el laudo, someterá su decisión en forma de proyecto a la Corte. Dicha decisión deberá tomarse mediante *addendum* que constituirá parte del laudo.<sup>r</sup>

Las reglas de arbitraje internacional de la Asociación Americana de Arbitraje (reglamento AAA), vigentes a partir del 1° de noviembre de 2001, disponen que los laudos deben constar por escrito, y que son definitivos y vinculantes para las partes. El laudo debe ser motivado, a menos que las partes hayan acordado en contrario. En el laudo debe constar el lugar y fecha en que se dicta<sup>s</sup> y debe ser dictado por mayoría.<sup>k</sup>

El reglamento AAA dispone que en caso de que se condene a pagar una cantidad específica, dicha condena debe ser en la moneda del contrato, a menos que el tribunal considere que otra moneda es más apropiada. También podrá

---

<sup>49</sup> Derains, Yvez, Schwartz Eric A., *EL Nuevo Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*, Ed. Oxford, México, 2001, pág. 354.

<sup>50</sup> Idem.

<sup>o</sup> Artículo 28.

<sup>r</sup> Artículo 29.

<sup>s</sup> Artículo 27

<sup>k</sup> Artículo 26

determinar intereses, simples o compuestos, tomando en consideración el contrato y la ley aplicable.\*

El reglamento de arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO) dispone que el laudo debe ser dictado por mayoría de votos;+ deberá ser dictado por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes;º debe contener las razones en las que se baseª; debe ser firmado por los árbitros, y debe contener lugar y fecha en que se dictó; debe ser dictado de acuerdo con las reglas de derecho que las partes hayan pactado y resolverá como amigable componedor, sólo si las partes así lo acuerdan;º además, contempla la posibilidad de que se dicte un laudo transacciónº, que el laudo también puede ser interpretado y rectificado por los árbitrosx y que las partes podrán solicitar al tribunal que se dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento pero omitidas en la decisión final.

El reglamento de arbitraje del Centro de Arbitraje de México (reglamento CAM), dispone que el laudo es obligatorio para las partes y que por el hecho de someter la controversia al reglamento CAM renuncia expresamente al recurso de apelación o cualquier otro recurso equivalenteº. Dicha renuncia en materia de arbitraje comercial, en México es ociosaº, puesto que, como ya se dijo, el Código de Comercio no permite la posibilidad de que en contra del laudo proceda algún recurso ordinario, como el de apelación o cualquier otro recurso análogo.

---

\* Artículo 28 (4).

+ Artículo 38.

º Artículo 39 (2).

ª Artículo 39 (3).

º Artículo 40.

º Artículo 41.

x Artículos 42 y 43.

º Artículo 35 (5).

º Sin embargo, dicha renuncia podría no ser ociosa en materia de arbitraje civil, puesto que, por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte que regula el juicio arbitral, prevé la procedencia del recurso de apelación en contra del laudo, salvo que las partes renuncien a él.

La acción de nulidad del laudo arbitral, según mi opinión, no es análogo al recurso de apelación, sino que, como se mencionará en el tercer capítulo, se trata de un proceso en el sentido estricto del mismo.

Asimismo, el laudo debe pronunciarse por mayoría; y al igual que el reglamento CCI, en caso de que no haya mayoría puede ser dictado por el presidente del tribunal arbitral; debe ser motivado y se considerará dictado en la sede de arbitraje en la fecha que ostente;<sup>\*</sup> prevé la posibilidad de elevar un acuerdo de las partes a la forma de laudo<sup>+</sup>; salvo pacto en contrario de las partes, señala que los árbitros antes de firmar el laudo deben someter el proyecto al Consejo General, quien podrá ordenar modificaciones de forma y llamar la atención del tribunal sobre cuestiones del fondo del litigio.<sup>o</sup> Al igual que todos los demás reglamentos, el reglamento CAM también contempla la posibilidad de que las partes soliciten la corrección e interpretación del laudo.<sup>p</sup>

---

\* Artículo 32.

+ Artículo 33.

o Artículo 34.

p Artículo 36.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **NULIDAD, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**

#### **3.1 Impugnación y ejecución del laudo arbitral.**

El laudo comercial en el derecho mexicano, sólo puede ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de nulidad del laudo; o bien, mediante la resistencia a su reconocimiento y ejecución. El procedimiento aplicable a la acción de nulidad, reconocimiento y ejecución del laudo arbitral es la vía incidental prevista en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio; sin embargo, el análisis de tal tópico se realizará en el capítulo cuarto de este trabajo. Por lo tanto, para efectos de este capítulo, sólo hay que tener en consideración que la vía incidental es la adecuada para proceder al reconocimiento, o en su defecto, a la nulidad de un laudo arbitral.

Tanto el incidente de nulidad como el de reconocimiento de laudo, son procedimientos sumarios. En principio, cabe considerar que el primero es parecido a un proceso impugnativo; y el segundo, es un proceso de reconocimiento de actos jurídicos.

En primer término, es conveniente precisar que la acción de nulidad de laudo arbitral prescribe en tres meses<sup>+</sup>, que se pueden contar a partir de tres diferentes momentos:

- i) A partir de que el laudo es notificado;
- ii) A partir de que la solicitud de corrección o interpretación del laudo sea resuelta por el tribunal y notificada a las partes; o,

---

<sup>+</sup> Artículo 1458 del Código de Comercio.

- iii) A partir de que la solicitud para dictar un laudo adicional sea resuelta y notificada a las partes.

Por su parte, la resistencia al reconocimiento y ejecución del laudo, por vía de excepción, se puede llevar a cabo en el momento en que se intente dicho reconocimiento.

El Código de Comercio no señala un plazo para promover el reconocimiento y ejecución de laudo, por lo que, de acuerdo con el artículo 1047, se debe aplicar el término genérico de prescripción de 10 años.

Por su parte, un juez mexicano sólo podrá anular un laudo cuando éste sea nacional o cuando la sede del arbitraje internacional sea en México, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1415; en cambio, todos los laudos, sean del país que sea, pueden ser reconocidos en México, siempre que el ejecutado tenga su domicilio o sus bienes en México, de acuerdo con el artículo 1422.<sup>f</sup>

Por lo que hace al juez competente para conocer de la nulidad del laudo, el Código de Comercio señala en el artículo 1422 que será competente el juez de primera instancia federal o del fuero común de la sede del arbitraje, mientras que el juez competente para conocer del reconocimiento será el de primera instancia federal o del fuero común del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

El juez que conoce del procedimiento de nulidad puede suspender las actuaciones cuando lo solicite alguna de las partes, a fin de dar al tribunal la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra

---

<sup>f</sup> Lo anterior se desprende de la Convención de Nueva York, en la que México no realizó la reserva relativa a la reciprocidad, por lo que los laudos arbitrales podrán ser reconocidos en México, sean del país que sean, independientemente de si son o no parte de dicha Convención, Ver capítulo segundo.

medida, para que elimine los motivos por los que un laudo puede ser declarado nulo.\*

Por otra parte, el juez que conoce del reconocimiento y ejecución del laudo puede aplazar su decisión, en caso de que se haya solicitado al juez de la sede del arbitraje la nulidad del laudo. Si la parte que pretende el reconocimiento y la ejecución del laudo lo pide, el juez puede exigir a la otra parte que otorgue garantías suficientes.º

La sentencia en ambos casos es declarativa, porque sólo declara la nulidad del laudo o su reconocimiento.

En el caso del procedimiento de nulidad, la sentencia puede resolver en tres sentidos:

- i) Declarar improcedente e infundada la acción y no anular el laudo;
- ii) Anular el laudo parcialmente; o,
- iii) Anular el laudo totalmente.†

En el caso del reconocimiento, la sentencia puede ser dictada en cuatro sentidos:

- i) Reconocer el laudo totalmente;
- ii) Reconocer el laudo parcialmente;

---

\* Artículo 1459 del Código de Comercio.

º Artículo 1463 del Código de Comercio.

† En la Nota EXPLICATIVA DE LA Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, se señala que: "la anulación de un laudo en el país en que haya sido dictado impide su ejecución en todos los demás países, conforme al inciso e) del párrafo 1) del artículo V de la Convención de Nueva York y al apartado v) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36 de la Ley Modelo".

iii) No reconocer el laudo en virtud de defectos de forma en la demanda, falta de exhibición de documentos (laudo, acuerdo arbitral, y en su caso su traducción) o porque el laudo no es aun obligatorio<sup>p</sup>, o ha sido suspendido por el juez de la sede del arbitraje, sentencia cuyo efecto no es el de cosa juzgada y deja en aptitud, a la parte ejecutante, de promover nuevamente el procedimiento de reconocimiento; y,

iv) No reconocer el laudo porque se prueba la actualización de alguna de las causales de no reconocimiento previstas en los tratados internacionales o en el Código de Comercio, sentencia que tendría el efecto de cosa juzgada, dejando al laudo sin posibilidad de ser ejecutado en territorio mexicano.

### **3.1.2 Diferencia entre homologación y reconocimiento de laudo arbitral.**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, se refieren al reconocimiento de laudo arbitral como sinónimo de homologación de laudo arbitral. La confusión obedece a que antes de la reforma al Código de Comercio de 1993, por la cual se adoptó la Ley Modelo de la CNUDMI, el arbitraje nacional, civil y mercantil, así como la forma en que los laudos nacionales serían ejecutados, era regulado por los códigos de procedimientos de las entidades federativas.

Por otra parte, la homologación y ejecución de los laudos internacionales, civiles y mercantiles, era regulada tanto por el Código Federal de Procedimientos Civiles como por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ambos ordenamientos señalaban que la ejecución de los laudos internacionales se haría por homologación (actualmente, todavía lo señalan respecto de los

---

<sup>p</sup> Tal suerte correría un laudo que, por ejemplo, está pendiente de ser corregido o interpretado, o un laudo incompleto en el que la solicitud del dictado de un laudo adicional no ha sido resuelta. Conozco un caso en el que el juez de distrito en el Distrito Federal resolvió no reconocer un laudo en virtud de que la solicitud de corrección e interpretación no había sido resuelta. Sin embargo, dejó a salvo los derechos para promover el reconocimiento una vez que lo anterior fuera satisfecho.

laudos civiles). Los dos ordenamientos coincidían en ubicar la homologación y ejecución de los laudos internacionales en sus respectivos libros sobre Cooperación Procesal Internacional. La costumbre de llamarle "homologación" al procedimiento para reconocer y ejecutar laudos, tiene su origen en que los laudos extranjeros y las sentencias extranjeras recibían el mismo tratamiento en cuanto a su homologación y su ejecución en ambos ordenamientos.

Hay autores que señalan que en México la homologación no existía, sino sólo el *exequatur*.<sup>51</sup> Por otra parte, hay quienes mencionan que la homologación y el reconocimiento son lo mismo y usan los términos como sinónimos.<sup>52</sup>

Conviene preguntarse si puede usarse el término homologación, respecto de reconocimiento. Francisco Gorjón Gómez, señala que *"La definición etimológica de la palabra homologación proviene del griego homologos: acorde correspondiente, del verbo omologeiv: estar de acuerdo omos, igual + legieiv, decir, hablar..."*<sup>53</sup>

Por su parte, José Ovalle Fabela, señala que *"la homologación es el reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero, para poder proceder a su ejecución coactiva."*<sup>54</sup>

Francisco González de Cossío<sup>55</sup> señala que las sentencias extranjeras, y no los laudos, se homologan a las sentencias mexicanas. El régimen de homologación de las sentencias extranjeras en nuestro país, sujeta su

<sup>51</sup> Cfr. Briseño Sierra, Humberto, *El arbitraje Comercial*, Ed. Limusa, México, 1999, pág. 45.

<sup>52</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.* pág. 245 y ss.

<sup>53</sup> Gorjón Gómez, Francisco, *op. cit.*, 303.

<sup>54</sup> Ovalle Fabela, José, "Definición de homologación de laudos", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, págs. 1591-1592.

<sup>55</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, pág. 454 y ss.

reconocimiento y ejecutabilidad al cumplimiento de diversos requisitos<sup>\*</sup>, sin los cuales no podría ser homologada la sentencia extranjera.

Considero que los laudos, por su parte, no se homologan, puesto que los laudos tienen a su favor la presunción de validez y el Código de Comercio reconoce su vinculatoriedad; además, sólo no serán reconocidos cuando alguno de los supuestos previstos en la ley sea probado por la parte contra la que se intenta su reconocimiento; e incluso así, el laudo podría ser ejecutado parcialmente.

### 3.1.3 Los árbitros y la impugnación del laudo arbitral.

Decidí abordar este tema, pues resulta evidente que las partes, tanto en el procedimiento de nulidad como en el reconocimiento, son las mismas que en el arbitraje, sean como actores o demandados; sin embargo, no es tan claro el papel de los árbitros en dicho procedimiento o el de las instituciones de arbitraje, pues conviene realizarse la siguiente interrogante ¿Los árbitros o las instituciones de arbitraje tienen legitimación para ser parte en alguno de estos procedimientos?

El Código de Comercio no contiene disposición alguna. Al respecto, José Covarrubias Azuela<sup>56</sup>, en su tesis profesional titulada *los Procedimientos de Anulación y de Reconocimiento de laudos arbitrales en México*, señala que ni los árbitros ni las instituciones de arbitraje podrán comparecer a tales procedimientos, ni como actores ni como demandados, por los siguientes motivos:

- i) No existe disposición expresa que les conceda esa prerrogativa;

---

\* Artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles y Artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>56</sup> Cf. Covarrubias Azuela, José, *Los Procedimientos de Anulación y de Reconocimiento de laudos arbitrales en México*, ITAM, 2004, Págs. 9-10.

- ii) No tienen interés jurídico, de acuerdo con el artículo 1° del CFPC, para defender la validez de los laudos que hayan dictado\*;
- iii) No tienen responsabilidad en caso de que el laudo sea anulado; y,
- iv) De conformidad con el artículo 1449 del Código de Comercio, las actuaciones del Tribunal Arbitral terminan al emitir el laudo definitivo.

Sin embargo, lo anterior no significa que necesariamente no tengan ninguna obligación frente al juez, pues podrían ser llamados a comparecer a juicio como terceros, podrían ser compelidos por el juez para que exhiban todos los documentos que tengan en su poder para la averiguación de la verdad e inclusive podrían ser llamados a comparecer en calidad de testigos.<sup>9</sup>

En general, considero que el anterior criterio es adecuado; sin embargo, puede suceder que a los árbitros o a las instituciones arbitrales se les imputen hechos u omisiones con base en las cuales se pretenda, posteriormente, fincarles

\* En igual sentido opina Luis Enrique Graham Tapia: "La ejecución debe solicitarse por la parte litigante; en ello no intervienen (al menos con legitimidad activa): ni el tribunal arbitral ni la institución que hubiere participado como nominadora o administradora. Esto responde simplemente al principio del ejercicio de la acción por aquél que tiene interés jurídico directo en que su derecho le sea reconocido y ejecutado con el auxilio del imperio estatal". Graham Tapia, Luis Enrique, *op. cit.*, Pág. 314.

<sup>9</sup> Lo anterior, además, ha sido corroborado por el Décimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la tesis aislada cuyo rubro a continuación se cita: "ÁRBITROS, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL POR NO CAUSAR DIRECTAMENTE PERJUICIO ALGUNO EN SU PATRIMONIO O PERSONA." Para que proceda la acción de amparo es indispensable que quien la promueva acredite fehacientemente ante el juzgador federal que la actuación de la autoridad responsable le causa directamente perjuicios en su persona, derechos, bienes o posesiones, para que ipso facto se analice la posible violación de garantías, situación que no acontece cuando los quejosos son los integrantes de un tribunal arbitral porque si lo que se reclama es el laudo emitido por éstos y se declara su nulidad los efectos del acto reclamado, en sí mismos, no producen afectación a algún derecho real o material en contra de los integrantes del tribunal arbitral, susceptible de apreciarse en forma objetiva para que se pueda constituir un perjuicio que les agrave de manera directa y personal, como sí sería que en la propia resolución reclamada el Juez responsable, al declarar la nulidad del laudo que emitieron, les haya impuesto una sanción pecuniaria o hubiese determinado que no tenían derecho al cobro de honorarios. En otras palabras, si de la resolución que constituye el acto reclamado, no se advierte que los árbitros quejosos resienten directamente un perjuicio en su patrimonio o persona, teniendo en cuenta que éste debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse a base de presunciones, no se actualiza la existencia de una afectación a su interés jurídico que haga procedente el juicio de amparo; de ahí surge la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

alguna responsabilidad.<sup>+</sup> En tales casos, los árbitros podrían ser parte en los procedimientos, si fueran demandados, con el fin de defenderse al hacer valer sus derechos; sin embargo, respecto de si la vía para demandar dicha responsabilidad es la misma que para demandar la nulidad o si se debe demandar en un juicio posterior a los árbitros o las instituciones arbitrales, debe destacarse que la vía procedente debe ser la ordinaria civil, pues será en un juicio autónomo en el que se dilucide si las conductas del árbitro pueden tener el carácter de hechos jurídicos, que pudieran dar lugar a una responsabilidad de tipo pecuniaria, como podrían ser los daños y perjuicios causados a una de las partes.

En la práctica, los árbitros suelen mostrarse renuentes cuando se les solicita su participación en los procedimientos de reconocimiento o nulidad, pues incluso, no existe ninguna disposición que obligue a los árbitros a mantener en su poder el expediente de las actuaciones arbitrales, lo que puede tener una problemática procesal, pues en los procedimientos de nulidad esos documentos pueden ser fundamentales para probar alguna de las causales de nulidad. Conozco un caso en el que se le requirió al presidente del Tribunal Arbitral copia de todo lo actuado en el arbitraje para acreditar algunas violaciones al procedimiento. La prueba se admitió y el juez requirió su exhibición. El presidente del Tribunal se negó a exhibir dichas copias argumentando que no tenía el expediente en su poder, al no tener la obligación de conservarlo, y que lo había enviado a la institución administradora del arbitraje, siendo ésta a quien debían requerirla. En virtud de que la institución administradora puede tener su domicilio en el extranjero, el requerimiento de la exhibición de dicha documentación, por el juez, puede causar la demora del procedimiento, por lo que, con el fin de que el procedimiento sea mucho más rápido, como es la intención del legislador, debe existir disposición expresa en el Código de Comercio que obligue al árbitro o al presidente del Tribunal Arbitral, en los arbitrajes cuya sede sea México, a que

---

<sup>+</sup> Aunque en los reglamentos institucionales de la CCI, AAA, CANACO y CAM contienen cláusulas de liberación de responsabilidad tanto de las instituciones como de los árbitros, se les podrá imputar alguna conducta dolosa, a la cual no es posible renunciar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2106 del Código Civil Federal.

mantenga en su poder, por lo menos durante el plazo para hacer valer la acción de nulidad, el original del expediente del arbitraje.

Una vez que he estudiado el procedimiento de impugnación que prevé el Código de Comercio, ya sea por vía de acción o de excepción, estudiaré las causas por las cuales un laudo puede ser anulado o no reconocido en nuestro país.

### **3.2 Control judicial del laudo arbitral comercial.**

Como ya se mencionó, el Código de Comercio permite que el laudo sea controlado judicialmente. Leonel Pereznieta Castro menciona que la restricción de causales de nulidad quedan delimitadas por el Código de Comercio y otras legislaciones nacionales, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica y cumplir con el principio de uniformidad internacional.<sup>57</sup>

#### **3.2.3 Causales de nulidad de laudo.**

El Código de Comercio regula la nulidad del laudo arbitral en el capítulo VIII del Título Cuarto del Libro V.

El artículo 1457 dispone lo siguiente:

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

I.- La parte que intente la acción pruebe que:

---

<sup>57</sup> Cfr. Pereznieta Castro, Leonel, Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Internacional Privado*, op. cit. pág. 457.

- a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;
  
- b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer su derecho;
  
- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, no obstante si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrá anular estas últimas; o,
  
- d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o,

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

Considero pertinente analizar individualmente cada causal de nulidad; sin embargo, en primer lugar mencionaré brevemente que algunos autores mencionan que el juez no tiene obligación de anular un laudo arbitral, aún cuando se acredite plenamente alguna de las causales de nulidad, sino que tiene la facultad discrecional de hacerlo o no hacerlo. Dicho criterio se basa en el hecho de que la redacción del artículo transcrito menciona que los laudos "*podrán*" ser anulados y no dice "*deberán*" ser anulados por el juez. Aunque, efectivamente, la ley puede ser interpretada de esa manera, no veo por qué, en México, un juez que conozca de un juicio de nulidad de laudo en el que se acreditaron una o más causales, decida que, a pesar de eso, el laudo no deba ser anulado; además, no existe ningún precedente sustentado por los tribunales federales en el que se haya aplicado ese criterio; por el contrario, en nuestro sistema el poder Judicial de la Federación ha llegado a la solución opuesta, a través de un criterio que, por reiteración de tesis, ha asentado jurisprudencia. Se trata del criterio que por analogía se aplica, y que a continuación se transcribe:

**"REVISION. RECURSO DE. PREVISTO EN EL ARTICULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, NO ES OPTATIVO Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

La expresión "se podrá" contenida en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se integra por el vocablo "se" como forma reflexiva del pronombre de la tercera persona, antepuesto al verbo poder, conjugado en el tiempo futuro imperfecto, también en tercera persona (el) "podrá", de lo que se colige que dicha expresión, debe entenderse como facultad volitiva intrínseca, no externa o material, no la opción para

escoger uno u otro, recurso o juicio, sino la necesidad de hacer (interponer el recurso) si no se quiere perder ese derecho. Es decir, sí es obligatorio y no optativo agotar el recurso ordinario de revisión antes de iniciar el juicio contencioso administrativo ante la Sala que corresponda del Tribunal Fiscal de la Federación.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 28/95. Raúl Humberto Ojeda Zapata. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Carlos Fernando Estrada Alpuche.

Amparo directo 90/95. Baltazar Uicab Ek. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo directo 93/95. Rosa María del Socorro Toledo Alvarado. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo directo 63/95. William Rolando González Cortazar. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Amparo directo 92/95. Gabriel Mauricio Hadad Rodríguez. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez".\*

Aunque el criterio citado, efectivamente, no trata de la interpretación directa del Código de Comercio, sino de una ley administrativa, como lo es la Ley de Protección al Consumidor, sí señala directamente cómo deben interpretarse, en nuestro país, los artículos redactados en el sentido mencionado.

\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, XIV. 2º. J/1, pág. 558.

En efecto, de la jurisprudencia citada se desprende que la expresión "se podrá", no implica una facultad discrecional, sino obligatoria.

En el caso del Código de Comercio, los artículos que señalan las causales de nulidad y no reconocimiento, están claramente dirigidas a la autoridad judicial, pues le señalan a ésta en qué casos anular o no reconocer los laudos. Por tanto, si se ha interpretado que el término "podrá" no libera a un particular de la obligación de interponer un recurso, para efectos de agotar el principio de definitividad, menos aun podemos decir que la autoridad judicial tenga la potestad de anular o no un laudo, en virtud de que la redacción de los artículos señala que "*el juez podrá anular cuando...*", puesto que en concordancia con dicho razonamiento, para que el juez tuviera dicha potestad, la ley debería establecer claramente bajo que circunstancias el juez podría decidir no anular un laudo cuando se probara alguna de las causales mencionadas.

Por otra parte, en consonancia con este tema, he considerado importante hacer una breve mención sobre si es posible renunciar anticipadamente a impugnar el laudo arbitral, puesto como se vio en el capítulo segundo de este trabajo, algunos reglamentos institucionales contienen artículos por medio del cual las partes, al elegir dicho reglamento, renuncian a impugnar el laudo arbitral.

Respecto de la renuncia a cualquier vía de recurso contenida en el reglamento CCI, Yves Derains y Eric. A Schwartz<sup>58</sup> mencionan que dicha renuncia busca impedir las apelaciones contra las conclusiones legales o fácticas a que haya llegado el Tribunal Arbitral en aquéllas jurisdicciones donde aún se permitan tales apelaciones.

En el caso del arbitraje comercial en nuestro país, el laudo arbitral comercial no admite ningún recurso ordinario; sin embargo, surge la duda de si dicha

---

<sup>58</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.* pág. 203-205.

renuncia abarca todos los medios de impugnación del laudo, como en el caso de nuestro país, la acción de nulidad prevista en el artículo 1457 del Código de Comercio. A este respecto, los mismos autores<sup>59</sup> mencionan que muchas, si no la mayor parte de las jurisdicciones, no harán efectiva una renuncia a todas las vías de impugnación; por ejemplo, aquéllas fundadas en las posibles violaciones al debido proceso legal, al orden público internacional o a la jurisdicción del Tribunal Arbitral.

Por otro lado, Jorge Alberto Silva Silva<sup>60</sup> menciona que es válida la renuncia a cualquier medio impugnativo, incluso a la acción de nulidad del laudo arbitral, aduciendo las siguientes razones:

- La autonomía de la voluntad es tan amplia que favorece la renunciabilidad;
- Ni los tratados ni las leyes establecen límites a esas renunciaciones; y,
- No se debe equiparar el arbitraje a la jurisdicción estatal, en cuanto que en el arbitraje existe la posibilidad de renunciar a los recursos, a los remedios procesales e incluso a los juicios autónomos.

La cuestión no es sencilla y en el doctrina no hay ningún criterio contundente o concluyente sobre el tema.

¿Es posible renunciar anticipadamente a la nulidad? Georges Lutzesco<sup>61</sup> menciona que en el caso de una renuncia relativa a las sanciones de orden público la nulidad opera por encima de todos los medios que hayan puesto en juego para eludir la aplicación de la sanción legal. El ilícito se extiende incluso a las partes más profundas del vínculo jurídico.

---

<sup>59</sup> Idem

<sup>60</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.* pág. 203-205.

<sup>61</sup> Lutzesco, Georges, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, Ed Porrúa, México, 2004, pág. 333-343.

El autor mencionado<sup>62</sup>, también menciona que puede renunciarse al ejercicio de algún derecho o de una acción cuando efectivamente se tenga ese derecho o esa acción.

Ahora bien, en el caso de la protección para renunciar al ejercicio de la acción de nulidad, es necesario que el hecho que la ha producido esté enteramente consumado. El menor, como el que ha sido víctima de dolo, no podrá renunciar a lo que no tiene.

Según este criterio, con el cual coincido, sólo sería válido renunciar a ejercitar la acción de nulidad de laudo arbitral, una vez que el laudo haya sido notificado a las partes, pues de otra manera se estaría renunciando a algo que no se tiene, pues el derecho de ejercicio de la acción de nulidad nace desde el momento en que el laudo sea notificado a las partes<sup>r</sup>, esto es, desde el momento en que las partes tienen conocimiento de él, por virtud de su notificación.

Sin perjuicio de lo dicho, al tratar las causales de nulidad del laudo, haré una breve mención sobre si es o no válido, renunciar anticipadamente a la impugnación del laudo, en virtud de dichas causales.

Las causales de nulidad se dividen entre las que deben ser alegadas y probadas por la parte que intente la acción y las que pueden ser invocadas de oficio por el juez. Las primeras están contenidas en la fracción I, y las segundas en la fracción II.

A continuación analizaré cada una de las causales en el orden en que están reguladas por el Código de Comercio y opinaré sobre la posibilidad de renunciar al ejercicio de la acción de nulidad por virtud de cada causal.

---

<sup>62</sup> Idem.

<sup>r</sup> Artículo 1458 del Código de Comercio.

1. El laudo podrá ser anulado cuando la parte que intente la acción pruebe que: a) *Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana.* Dicha causal contiene dos posibilidades: que el laudo sea nulo porque i) una de las partes estaba afectada de alguna incapacidad; o, ii) el acuerdo es inválido en virtud de la legislación que las partes hayan pactado, o en su defecto, de acuerdo con la legislación mexicana.

Como se mencionó en el capítulo primero, la capacidad para obligarse al arbitraje está regulada por la legislación común. Lo anterior no presenta ningún problema en materia de personas físicas\*, pero puede presentar algunos problemas en materia de personas morales.

En efecto, las personas morales se obligan por medio de sus órganos de representación. Éstos, en el caso de las sociedades mercantiles, podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que establezca la ley y el contrato social<sup>o</sup>, por lo que los órganos de representación de tales sociedades tendrán facultades para celebrar el acuerdo de arbitraje, salvo que su objeto, los estatutos sociales o la asamblea de socios no lo permitan.

Por su parte, las personas morales de carácter público, podrán celebrar acuerdo de arbitraje si las leyes orgánicas que rigen su funcionamiento lo permiten.

En tanto que para los mandatarios, tanto de personas físicas como de personas morales, no basta con un poder general, puesto que para que un mandatario celebre a nombre de la sociedad un acuerdo arbitral requiere de

---

\* La regla general es que las personas físicas son capaces. La capacidad se divide en capacidad de goce (capacidad con que cuentan todas las personas), y capacidad de ejercicio (capacidad de la que carecen los menores de edad o las personas declaradas en estado de interdicción)

<sup>o</sup> Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

cláusula especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2587 del Código Civil Federal, sin importar si la naturaleza del mandato es civil o mercantil, puesto que ambos son regulados por dicho ordenamiento, como se mencionó en el capítulo primero.

Por su parte, la invalidez del acuerdo arbitral, es regulada por el artículo 1975 del Código Civil Federal y se refiere a la invalidez de cualquier acuerdo en razón de incapacidad de las partes, vicios del consentimiento, objeto, motivo o fin lícito o falta de forma. La forma del acuerdo arbitral está regulada por el artículo 1423 del Código de Comercio<sup>+</sup>; y en caso de que la misma no se respete, no se estará ante la presencia de un acuerdo arbitral.

Es importante mencionar que si el acuerdo arbitral fue celebrado por una persona afectada de una incapacidad o por un mandatario sin facultades, tal cuestión debe hacerse valer desde el inicio del arbitraje, porque una de las formas de celebrar el acuerdo arbitral es que una parte afirme, en una demanda, la existencia del acuerdo arbitral y que tal hecho no sea negado por la parte contraria en la contestación, pues de no hacerlo así, el acuerdo se perfeccionará aún cuando de origen existiera alguna incapacidad o cualquier otra causa de invalidez, la que no podría ser combatida con posterioridad.

¿Se puede renunciar al ejercicio de nulidad, que se derive de la presente causal, anticipadamente? En caso de que se renunciara a hacer valer la acción de nulidad, en virtud de una incapacidad, dicha renuncia sería nula. Se trata de una cuestión lógica, pues si en un principio no se tenía la capacidad, o las facultades, para pactar un acuerdo arbitral, menos aún se tenía capacidad para pactar la renuncia al ejercicio de la acción de nulidad derivada de la incapacidad, o de la falta de facultades.

---

<sup>+</sup> El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Por lo que respecta a los vicios del consentimiento, el artículo 1822 del Código Civil Federal prohíbe renunciar para lo futuro a la nulidad que derive del dolo o de la violencia; sin embargo, el acuerdo afectado de nulidad por incapacidad o por vicios de la voluntad, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de la nulidad del acuerdo. Además, el Código Civil Federal prevé plazos de prescripción para el caso de los vicios de la voluntad.

2. El laudo también puede ser anulado si se prueba que: *b) No fue debidamente notificada de la designación de un arbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer su derecho.*

El objetivo del presente inciso es, según Francisco González Cossío<sup>63</sup>, asegurar que las partes cuenten con un mínimo de justicia e igualdad durante el procedimiento arbitral y es la base de la credibilidad de cualquier método de solución de controversias. Es pertinente establecer que este inciso incluye tres supuestos distintos, pero relacionados entre sí:

- i) La falta de debida notificación de la designación de un árbitro;
- ii) La falta de debida notificación de las actuaciones arbitrales; y,
- iii) Imposibilidad de hacer valer derechos.

Es verdad que el arbitraje tiene una tramitación menos formalista que el procedimiento judicial; sin embargo, la tramitación sin formalismos no debe ser interpretada en el sentido de que los árbitros puedan actuar de manera arbitraria o injusta (como se indicó en el capítulo segundo de este trabajo). Es por ello que en México, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio, en relación con la Ley Modelo y las Convenciones de Nueva York y Panamá, se prevé que el laudo pueda ser anulado, si se comprueba que alguna de las partes no fue debidamente

---

<sup>63</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, pág. 417.

notificada de la designación de un árbitro, que algunas actuaciones del arbitraje no fueron debidamente notificadas o no se respetó el principio de debido proceso.

El hecho de que una de las partes no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro, puede tener como consecuencia un menoscabo al derecho de recusarlo; sin embargo, algunos autores opinan que la presente causal por sí misma no genera la nulidad del laudo, sino que, además "*deberá ponderarse que la irregularidad invocada, efectivamente lesione derechos de la parte en cuestión*"<sup>64</sup>. Aunque en principio dicha opinión es razonable, no se desprende de la redacción del artículo citado que se debe probar de manera separada que se lesionaron derechos, ni probar cuáles fueron, pues si esa fuera la voluntad del legislador, así lo hubiera señalado expresamente, incluso, se considera de tal gravedad que una parte no haya sido notificada de la designación de un árbitro que, si se prueba ese hecho por sí mismo, el juez puede anular el laudo, además tal hecho tendría también como consecuencia que se anulara el laudo por no haber respetado el procedimiento pactado por las partes.

El segundo supuesto se trata de la falta de la notificación de las actuaciones arbitrales, que se estudia junto con la tercera hipótesis, que se refiere a la imposibilidad de las partes de hacer valer sus derechos, que de manera conjunta se traducen en el principio de debido proceso.

Según Francisco González de Cossío<sup>65</sup>, dicho principio abarca tres cuestiones:

- a) El derecho a ser notificado del inicio del procedimiento;
- b) El derecho de las partes a participar en el procedimiento; y,

---

<sup>64</sup> Graham Tapia, Luis Enrique, *op. cit.*, pág., 302.

<sup>65</sup> *Cfr.* González de Cossío, Francisco, *op. cit.* pág. 418-420.

- c) La ausencia de irregularidades que mermen la oportunidad de las partes de hacer valer sus derechos.

El artículo 1418 del Código de Comercio, dispone que las notificaciones debe hacerse en forma personal o en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; sin embargo, las partes podrían haber pactado la forma en que serían notificadas, formalidad que debe ser respetada.

Respecto del principio de debido proceso, como ya se mencionó en el primer capítulo, se deben respetar, cuando menos, las formalidades esenciales del procedimiento que prevé nuestro sistema jurídico.

Francisco Gorjón Gómez<sup>66</sup> incluye dentro de este inciso el caso de la falta de imparcialidad del tribunal arbitral que se relaciona con el principio de igualdad en el arbitraje, aun cuando no se menciona expresamente en la ley.

Las anteriores consideraciones llevan a preguntarnos sobre el alcance de ésta y de las demás causales de nulidad. ¿Deben las causales admitir casos análogos o que se relacionen con los señalados por la ley o deben ser interpretados estrictamente, como las únicas causas por las que se debe anular un laudo? La anterior interrogante es relevante, puesto que la ley señala, por ejemplo, que el laudo debe ser motivado, sin que exista una sanción en caso de que no se motive; es decir, no existe una causal de nulidad al respecto; sin embargo, el hecho de que el laudo no sea motivado, puede ser un hecho que cabe dentro de esta causal de nulidad como una ausencia de debido proceso, por no haberse apegado a lo pactado por las partes o lo señalado por la ley.

Es importante mencionar, especialmente respecto de la causal en estudio, que en caso de que en el desarrollo del procedimiento arbitral, no se cumpla con alguna disposición del Código de Comercio, de la que las partes no se pueden

---

<sup>66</sup> Cfr. Gorjón Gómez, Francisco, *op. cit.*, pág. 233.

apartar, o que no se ha cumplido con el acuerdo sobre el procedimiento o cualquier otra cuestión relacionada con el arbitraje, y no presente su objeción, se entenderá que renuncia a su derecho a impugnar<sup>\*</sup>; la forma en que se deben llevar a cabo dichas objeciones debe ser de acuerdo con las reglas que las partes hayan pactado; sin que en el Código de Comercio se prevea la forma en que dicha objeción debe ser hecha, por lo que bastará, considero, que se hagan por escrito, durante el curso del procedimiento.

¿Es posible renunciar anticipadamente a impugnar la nulidad del laudo en caso de que se actualizara la presente causa?

Mi opinión es que una renuncia anticipada en el sentido que se menciona no es válida, pues no se puede renunciar válidamente a participar en el procedimiento, supuesto que se actualizaría en caso de que se aceptara la eficacia de renunciar a impugnar la validez del laudo por no ser notificado de la designación de un árbitro o a no ser notificado de las actuaciones arbitrales; por otra parte, una renuncia a impugnar el laudo en caso de que no se le hubiera permitido hacer valer plenamente sus derechos, sería tanto como renunciar al principio de debido proceso, cuestión que en mi opinión no es renunciable, puesto que nuestra constitución y en general nuestro sistema jurídico no lo permite<sup>o</sup>.

<sup>\*</sup> Artículo 1420 del Código de Comercio.

<sup>o</sup> **PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ QUE EN ÉL SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO COMO EN TODO JUICIO.** Si bien es cierto que el Código de Comercio permite a las partes en un contrato mercantil convenir las bases del procedimiento a seguir para exigir su cumplimiento y que, por tanto, aquéllas quedan obligadas al mismo, también es verdad que el artículo 1052 de tal ordenamiento legal exige que esas bases respeten las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que el hecho de pactar un procedimiento de dicha naturaleza, no da derecho a que en caso de incumplimiento, automáticamente se tenga por sustanciado y que el actor pueda acudir al Juez para exigir su ejecución como si se tratara de una sentencia ejecutoria, sino que el procedimiento debe ser sustanciado por todas sus fases, desde la presentación de la demanda, el emplazamiento al demandado, conceder a éste un término para que conteste, abrir el juicio a prueba, desahogar en audiencia aquellas que se ofrecieren y concluir con una sentencia definitiva en la que se resuelva lo que en derecho proceda e, inclusive, agotar los recursos que se hubieren convenido en términos del artículo 1053 de la codificación en comento, por lo que no es posible, conforme a derecho, que en caso de incumplimiento de una de las partes la actora pretenda la ejecución del procedimiento señalado sin la sustanciación correspondiente, ya que con ello se ejecutaría el procedimiento respectivo sin que previamente se diera a dicho demandado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

No obstante, se reitera lo mencionado en el sentido de que se entiende que se renuncia a impugnar, una vez que se haya materializado algún hecho que encuadre dentro de esta causal, si oportunamente no se expresó una objeción ante tal hecho.

3. El laudo puede ser anulado si se prueba que: *c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular las últimas.*

Como lo menciona Gorjón Gómez<sup>67</sup>, esta causal se refiere al caso de incongruencia del laudo, como lo señala textualmente la ley, cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista o que excede los términos del acuerdo arbitral el laudo puede ser anulado. Es el caso de los laudos llamados por la doctrina arbitral *extra petitia* o *ultra petitia*. Francisco González de Cossío<sup>68</sup> señala que ambos términos se refieren en esencia al mismo fenómeno: un laudo que vaya más allá de lo que las partes decidieron sujetar al arbitraje al celebrar el acuerdo arbitral, aunque el autor menciona que doctrinalmente se distinguen los dos conceptos entre el caso cuando “... un tribunal arbitral ha realizado actividades que exceden en su totalidad el ámbito de aplicación del acuerdo arbitral...” y cuando “... el tribunal comenzó sus labores dentro de los límites del acuerdo pero terminó por excederlos.”

Independientemente de la diferencia conceptual que pudiera o no existir, la teleología de la norma se refiere a la nulidad en razón de que el tribunal se excedió en sus funciones por no haberse apegado a lo pactado por las partes en el acuerdo arbitral y resolvió cuestiones no sometidas al arbitraje, caso en el cual sólo debe ser anulado el laudo parcialmente, es decir, sólo debe, si fuera posible,

---

<sup>67</sup> Gorjón Gómez, Francisco, *op. cit.*, pág. 247-254.

<sup>68</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *op. cit.* pág. 421.

anularse la parte del laudo en la que el tribunal se excedió, debiendo subsistir la validez del resto.

¿Se puede renunciar al ejercicio de la acción de nulidad, que derive de la presente causal, anticipadamente? Una renuncia a impugnar la nulidad del laudo como consecuencia de la posible actualización de la presente causal sería tanto como dar al árbitro la facultad para resolver cualquier cuestión, sin importar si está o no prevista en el acuerdo arbitral. Lo anterior es así, puesto que se renunciaría a impugnar la nulidad de un laudo en que los árbitros se hayan excedido en su función y hayan resuelto cuestiones que no estaban sometidas a su competencia; sin embargo, dicha renuncia no sería válida, puesto que el motivo de la celebración de un acuerdo arbitral es someter conflictos determinados, presentes o eventuales, a la resolución de un tercero imparcial, y no someter todos los posibles conflictos que surjan de relaciones jurídicas, que pudieran o no estar relacionadas entre sí, lo que es igual a decir que el límite de la competencia de los árbitros es el acuerdo arbitral, incluso, un pacto arbitral en el que las partes sometieran todas las controversias posibles, que pudieran surgir en el futuro entre ellas, al arbitraje, no sería posible jurídicamente y menos aún lo sería una renuncia a impugnar un laudo que surgiera por cualquiera de esas controversias, pues una renuncia general a acudir a los tribunales sería nula, pues contravendría el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 y 7 del Código Civil Federal<sup>o</sup>, puesto que otro supuesto es el caso en que una vez conocido el laudo, las partes deciden renunciar a su derecho a impugnar su

---

\* A pesar de lo anterior, no deja de ser ambigua la redacción del inciso cuando menciona que "El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje". Si dicho inciso fuera interpretado literalmente nos encontraríamos con que el laudo puede ser, también anulado en todos aquellos casos en que el laudo contenga decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. Así tendríamos que si el acuerdo arbitral fue de estricto derecho y los árbitros dictan un laudo que se considera ilegal en virtud de que se basa en consideraciones jurídicas erróneas o endebles, se podría argumentar que el laudo debe ser anulado, puesto que contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje en estricto derecho, al resolver en contra del derecho elegido por las partes.

<sup>o</sup> Artículo 6. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo puede renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

nulidad expresamente, o bien tácitamente, situación que sería perfectamente válida.

4.- El laudo puede ser anulado si se prueba que: *d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente Título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente Título.*

Como se mencionó en el primer capítulo, las partes pueden pactar el procedimiento que se ha de seguir tanto en la forma en que se integrará el tribunal arbitral, como el curso del procedimiento de arbitraje, con la única limitante de que se deben respetar los principios de igualdad de las partes y debido proceso, así como la propuesta que se realizó en el capítulo segundo de este trabajo, respecto de que todas las resoluciones arbitrales deben estar fundadas, motivadas, ser congruentes y exhaustivas; en esta tesitura, las partes son libres de pactar el procedimiento que les satisfaga y el tribunal debe respetar el procedimiento pactado en todos sus términos, salvo, desde luego, las limitantes que ya se mencionaron; sin embargo, a falta de acuerdo sobre alguna cuestión específica, según lo dispone el artículo 1435, el tribunal arbitral podrá con sujeción a lo dispuesto por el Título IV del Capítulo V del Código de Comercio, actuar del modo que considere apropiado.

Un laudo que haya culminado con un procedimiento en el cual: i) no se haya respetado el procedimiento pactado por las partes; o ii) se respetó el procedimiento pactado por las partes, pero el mismo era contrario a los principios de igualdad de las partes o de debido proceso<sup>P</sup>, o que no respete las normas imperativas que constituyen el orden público del lugar del arbitraje<sup>r</sup>; o iii) que no habiendo pactado

---

<sup>P</sup> Como lo menciona Francisco González de Cossío: "... aunque las partes así lo convengan un procedimiento no puede ser inequitativo ni carente de debido proceso". González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, PÁG. 422.

<sup>r</sup> Esta última causa la menciona Francisco Gorjón Gómez, como causa de nulidad. *Cfr.* Gorjón Gómez, Francisco, *op. cit.*, pág. 256.

un procedimiento de arbitraje, el tribunal arbitral se haya apartado de las normas dispuestas por el Título IV del Capítulo V\*, deberá ser declarado nulo por el juez que conozca de la acción de nulidad.

Sin embargo, se debe hacer nuevamente mención del contenido de artículo 1420 del Código de Comercio, mismo que dispone que si las partes prosiguen con el procedimiento a sabiendas de que no se está respetando el acuerdo sobre la composición del tribunal arbitral o el procedimiento y se abstienen de objetar tal incumplimiento se entiende que renuncian a su derecho a impugnar. Dicha disposición considero que es adecuada, pues puede darse el caso en que alguna de las partes no objete las cuestiones mencionadas, intentando usarlo como alegato de nulidad, en caso de que el laudo le sea desfavorable; en efecto, de esta manera se separan las cuestiones que son verdaderas violaciones procesales, de las que sólo son posibles alegatos para en determinado momento solicitar la nulidad del laudo; no obstante, como ya se mencionó, bastará con que dicha objeción se realice por escrito por la parte que alega la violación al procedimiento pactado, en caso de que las partes no hayan pactado alguna forma diferente, para que se considere que no se renuncia a la impugnación.

¿Se puede renunciar al ejercicio de la acción de nulidad, que derive de la presente causal, anticipadamente? La renuncia a que durante el procedimiento arbitral se apliquen los principios de igualdad y debido proceso, o las normas imperativas del lugar del arbitraje, como ya se ha dicho, es inválido. Por tal motivo, el acuerdo anticipado de renuncia a ejercitar la acción de nulidad, en este caso también sería nulo.

5.- El laudo puede ser anulado cuando el juez compruebe que: *según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es arbitrable.*

---

\* Artículo 1435 del Código de Comercio.

Tal como lo menciona Francisco González de Cossío, "*La regla de derecho mexicano acerca de arbitrabilidad puede ser resumida en que todas las controversias que no versen sobre una materia de interés público, que no perjudique derechos de tercero que estén expresamente excluidas, podrán ser resueltas por virtud del arbitraje. En términos generales, las controversias que involucran derechos pecuniarios son arbitrales*".<sup>69</sup>

En materia de arbitraje comercial los casos que pueden ser sometidos a arbitraje son muy amplios; sin embargo, por cuestiones de delimitación del tema de estudio no realizaré un análisis minucioso de las materias que son arbitrales en nuestro derecho, añadido no obstante, que la nulidad del laudo en virtud de que el objeto de la controversia no es arbitrable es una cuestión que debe ser estudiada caso por caso.

¿Se puede renunciar al ejercicio de la acción de nulidad, que derive de la presente causal, anticipadamente? Me parece que es bastante obvio que no se puede renunciar a esta causal anticipadamente, fundamentalmente por dos razones: i) la primera, porque el juez puede estudiar de oficio la presente causal, por lo que aún cuando no se hiciera valer la nulidad, fundada en esta causal, el juez podría estudiar si la materia objeto del arbitraje es o no arbitrable; y ii) la segunda razón es lógica, en razón de que si en un principio el acuerdo arbitral era nulo, por falta de objeto (puesto que la materia nunca fue arbitrable), el pacto accesorio de renuncia a impugnar el laudo también lo era, bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, cuestión que en todo caso podría ser irrelevante en virtud de la primera razón expuesta.

6.- El laudo puede ser anulado cuando el juez compruebe que: *según la legislación mexicana, el laudo es contrario al orden público.*

---

<sup>69</sup> González de Cossío, Francisco, *op. cit.* pág. 429.

En primer lugar es importante destacar que el tema del orden público no es fácil, puesto que se trata de un término jurídico indeterminado, cuyo significado debe ser interpretado caso por caso por el órgano jurisdiccional; sin embargo, en nuestro país, no existen criterios judiciales sobre la nulidad del laudo en razón de que éste es contrario al orden público. Por lo anterior, sólo mencionaré el tema en relación con la nulidad del laudo, sin intentar desentrañar su naturaleza.

Según el autor Rolando Tamayo y Salmorán, el orden público “*se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo e imperio de la autonomía de la voluntad)*” ni por la aplicación del derecho extranjero, además el orden público también comprende *tradiciones y prácticas del foro, así como tradiciones y prácticas de las profesiones jurídicas. Podría decirse que el orden público se refiere, por decirlo así, a la cultura jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e, incluso, dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional*”.<sup>70</sup>

El autor Luis Enrique Graham Tapia, menciona que “*La correcta interpretación del alcance de la tutela del orden público conforme a la Ley Modelo, debe alcanzar: tanto a los principios rectores sustantivos de un determinado sistema de derecho, como al aspecto procesal del litigio*. Señala también que el orden público *opera como una limitante del principio de la autonomía de la voluntad, tutelado por la ley mediante disposiciones que no pueden ser contravenidas*”<sup>71</sup>.

El referido autor<sup>72</sup> menciona que debe considerarse la diferencia que “*en decisiones de tribunales, tanto arbitrales como judiciales (y en la doctrina)*” se ha

---

<sup>70</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, “Orden Público” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984, pág. 316-318.

<sup>71</sup> Graham Tapia, Luis Enrique, *El Arbitraje Comercial*, op. cit., pág. 308-311.

<sup>72</sup> Idem.

señalado entre el orden público nacional y el orden público internacional, siendo el segundo *un sistema de normas no atado a ningún derecho nacional en particular y que pretende, como principal fin, confirmar un marco de seguridad jurídica para el comercio internacional basado en los buenos usos y costumbres de dicho comercio*. El autor concluye mencionando que:

“ En cuanto al orden público que debe considerar el juez ante el cual se cuestiona la eficacia del laudo, se trata del orden público conforme a su Estado (o desde luego el orden público nacional). No es admisible que al tribunal estatal se le plantee una violación al orden público de un tercer país distinto del de la sede del propio tribunal jurisdiccional. Ese cuestionamiento es competencia exclusiva del tribunal arbitral. Ante el tribunal que se invocó la violación al orden público sólo le competará el orden público de su Estado y no el orden público internacional”.<sup>73</sup>

El autor Francisco Gorjón Gómez, señala que *“el orden público en México no sólo se interesa en lo establecido en determinadas normas que detallan que el hecho que sea opuesto a éste, o que los hechos ilícitos sean también contrarios al orden público, sino también las violaciones al proceso son consideradas contrarias al orden público, en especial el emplazamiento”*.<sup>74</sup>

De todo lo expuesto, podemos concluir que:

- i) El orden público es el conjunto de instituciones jurídicas, principios y normas que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos ni por la aplicación del derecho extranjero;

---

<sup>73</sup> Ibidem.

<sup>74</sup> Cfr. Gorjón Gómez, Francisco, op. Cit., pág. 280.

- ii) El orden público opera como una limitante del principio de la autonomía de la voluntad;
- iii) En el contexto de la Ley Modelo de la CNUDMI, y por lo tanto en el contexto de nuestro derecho, tanto los principios rectores sustantivos, como el aspecto procesal del litigio están contenidos en el concepto de orden público;
- iv) En nuestro país, el juez que conozca de la nulidad del laudo arbitral, debe examinar el mismo, bajo la luz del orden público en México, es decir, debe estudiar si el laudo es violatorio del orden público, tanto en aspectos de fondo de la controversia, como de cuestiones de procedimiento arbitral;
- v) Lo deberá hacer analizando las particularidades del caso, dado que el concepto de "orden público" es un término jurídico indeterminado al que deberá dotarse de contenido; y,
- vi) Deberá tener, también, en cuenta el orden público internacional, pero, en mi opinión, de manera subsidiaria, estudiando primero, si el laudo contraviene el orden público, *según la legislación mexicana*.

¿Se puede renunciar al ejercicio de la acción de nulidad, que derive de la presente causal, anticipadamente? Por cuestiones obvias, la respuesta es, en mi opinión, no, puesto que en el caso del orden público deja de ser relevante si las partes renunciaron o no a impugnar el laudo en virtud de esa causal, puesto que es el juez quien, de oficio, puede estudiar si el laudo es o no contrario al orden público. Además de que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, según lo dispone el artículo 6° del Código Civil Federal.

Una vez expuestas las causales de nulidad previstas por el Código de Comercio, estudiaré las causales de no reconocimiento. Cabe hacer mención que las causales de nulidad y de no reconocimiento son prácticamente iguales, por lo cual, estudiaré sólo las causales que no sean iguales a las expuestas.

### 3.3.3 Causales de no reconocimiento de laudo.

Al igual que las causales de nulidad, las causales de no reconocimiento se dividen entre las que deben ser alegadas y probadas por la parte que opone resistencia al reconocimiento del laudo, y las que pueden ser invocadas de oficio por el juez.

El Código de Comercio prevé en su artículo 1462, fracción I, inciso e), aparte de las causales ya mencionadas, una quinta causal que debe ser alegada y probada por la parte que intenta el no reconocimiento del laudo; es decir, se podrá denegar el reconocimiento del laudo, cualquiera que hubiere sido el país en que se hubiere dictado, cuando la parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez, ante el que se pide el reconocimiento que: e) *el laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, conforme a cuyo derecho, hubiera sido dictado ese laudo.*

El primer supuesto se refiere al caso en el cual el laudo no es aún obligatorio. Al respecto, parece existir unanimidad en la doctrina en cuanto a que el laudo es obligatorio desde el momento en que se dicta,<sup>+</sup> por lo que una solicitud de reconocimiento de un laudo que no haya sido dictado o debidamente notificado no va a prosperar. Dicha causal también se refiere al caso de las legislaciones que admiten la impugnación del laudo arbitral por vía de recurso, caso en el cual el

---

<sup>+</sup> Aunque el criterio anterior parece ser correcto, lo más razonable es que el laudo sea obligatorio desde que se notifica a las partes.

laudo no es obligatorio hasta en tanto no se resuelva el mismo, por no haber causado estado.

Sin embargo, puede haber algunos problemas prácticos respecto de esta causal, relacionados con la cuestión de cuándo se debe promover el reconocimiento del laudo, por ejemplo, en el caso de que se pida la corrección o interpretación del laudo, o que se pida el dictado de un laudo adicional, ¿las partes deben esperar a que dichas solicitudes sean resueltas por el tribunal arbitral para promover el reconocimiento, o se puede promover el reconocimiento independientemente de que el laudo pueda ser corregido o interpretado, o que se dicte un laudo adicional? El problema es que, aun cuando el laudo ya es obligatorio, el mismo puede ser corregido, interpretado o se puede pedir el dictado de un laudo adicional que, si bien no va alterar el fondo, sí puede modificar las condiciones en que el laudo pueda ser reconocido, el Código de Comercio no resuelve el problema mencionado como lo hace respecto del momento para promover la nulidad del laudo<sup>9</sup>.

Para entender de mejor forma lo anterior, conviene a manera de ejemplo decir que si se dicta un laudo y se notifica a las partes, y una de las partes pide su corrección, interpretación y el dictado de un laudo adicional, por su parte, la parte contraria promueve el reconocimiento del laudo en sus términos sin que hayan resuelto las solicitudes mencionadas y se dicta un laudo adicional y se corrige e interpreta el laudo en los términos pedidos, aunque el laudo ya reconocido no variaría en cuanto al fondo, puede haber cambiado en caso de que haya habido errores de cálculo (por ejemplo, aclarando que la condena no es a pagar \$80,000,000.00, sino \$8,000,000.00), caso en el cual el fondo no cambia, puesto que subsiste la condena, (pero sí cambia fundamentalmente el sentido al tratarse de una cantidad menor), o en caso en que el tribunal arbitral haya brindado una interpretación del laudo que modifique los términos del laudo reconocido. En tal

---

<sup>9</sup> Como ya se ha dicho, el momento, a partir del cual empieza a correr el término de tres meses para promover la nulidad del laudo, esa partir de que se notifique el laudo. Sin embargo, en caso de que sobre el mismo se solicite su corrección o interpretación, o el dictado de un laudo adicional, dicho término comenzará a partir de que el tribunal arbitral resuelva dichas solicitudes.

caso, se deberá volver a promover el reconocimiento del laudo, por las razones expuestas, teniendo como consecuencia negativa aumentar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales de manera innecesaria, en menoscabo de los recursos del estado.

Considero que de acuerdo con el principio de economía procesal, con el fin de evitar el movimiento innecesario de los órganos del poder judicial, sería más prudente que se promoviera el reconocimiento del laudo una vez que las solicitudes mencionadas fueran resueltas por el tribunal arbitral; además, se puede aplicar por analogía lo referente al momento oportuno para promover la nulidad del laudo, que es justamente el momento en que se haya notificado por el tribunal arbitral la resolución sobre las solicitudes de corrección, interpretación o el dictado de un laudo adicional<sup>P</sup>, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1458 del Código de Comercio.

El segundo supuesto es el del laudo anulado o suspendido, como ya se mencionó, en el contexto de la Ley Modelo de la CNUDMI, un laudo anulado pierde su eficacia jurídica; sin embargo, existen casos en el derecho arbitral comparado en el que se han ejecutado laudos anulados. Se trata de los casos *Societé Hilmarton Ltd. Vs. Societé Omnium de Traitment et de Valorisation, S.A.* y *Chromalloy Autoservices vs. Gobierno de Egipto.*<sup>75</sup>

En el primero de los casos, la Corte de Casación francesa confirmó una sentencia del Tribunal de Gran Instancia de París en la que se otorgó validez a un laudo arbitral que había sido anulado por los tribunales de Ginebra, Suiza. El argumento que se utilizó fue que el laudo es internacional y por lo tanto nunca se

---

<sup>P</sup> Conozco un caso en el que así fue resuelta una solicitud de reconocimiento de laudo. El argumento del juez fue que el laudo no era obligatorio, pues podía ser corregido o interpretado, además de que la parte que resistía el reconocimiento, probó que ambas partes habían solicitado dicha corrección o interpretación. Independientemente que era erróneo que el laudo no fuera aun obligatorio, el juez interpretó que el espíritu de la ley era que el reconocimiento del laudo debía ser promovido, una vez que el tribunal arbitral hubiera corregido o interpretado el laudo, y por lo tanto una solicitud de reconocimiento de esa naturaleza debía ser negada.

<sup>75</sup> Cfr. Péreznieto Castro, Leonel y Silva Silva, Jorge, *op. cit.*, pág. 456.457.

integró al orden jurídico de Suiza, por lo que a pesar de su anulación no pierde su naturaleza y valor internacionales.

En el segundo caso, la Corte del Distrito de Columbia en Estados Unidos de América, reconoció un laudo que había sido anulado por el tribunal de apelaciones de Egipto. El juez norteamericano reconoció el laudo anulado bajo el argumento de que bajo la Convención de Nueva York el juez del reconocimiento tiene la "discreción" para denegar o no el reconocimiento de un laudo que haya sido anulado en el extranjero; aunque, según González de Cossío, dicha postura no es unánime en Estados Unidos, pues existen casos que han sido resueltos en sentido contrario, por ejemplo los casos *Baker Marine v. Chevron* y *Martin Spiner*.<sup>76</sup>

En México, no se conoce casos en el que un juez haya decidido reconocer un laudo que hubiera sido anulado por un tribunal extranjero. Por lo que, mientras no existan precedentes no se puede decir que los jueces mexicanos deben reconocer laudos anulados. El autor Francisco González de Cossío<sup>77</sup> menciona que los jueces mexicanos deberían adoptar esa postura con el objeto de no convertir a México en una legislación hostil al arbitraje.

No estoy de acuerdo en que una decisión judicial que decidiera no reconocer un laudo que fue anulado en el extranjero convierta a México, automáticamente en una jurisdicción hostil al arbitraje, porque en el supuesto que, efectivamente, el juez tuviera discreción para anular o no laudos (y no una obligación dada la redacción del artículo 1462 del Código de Comercio y del artículo V de la Convención de Nueva York, que menciona que los laudos "podrán" más no "deberán" ser anulados) si se probara cualquiera de las causales de no reconocimiento, la resolución sería legal y acorde, como con la Convención de Nueva York, de conformidad con la "discrecionalidad" que supuestamente tiene el juez para reconocer o negar el reconocimiento del laudo.

---

<sup>76</sup> González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, pág. 434-438.

<sup>77</sup> *Idem.*

Aparte, como lo menciona el mismo autor<sup>78</sup>, los redactores de la Convención de Nueva York no contemplaron la posibilidad de que un laudo anulado fuera ejecutado.

Debe mencionarse que aunque la razón principal por la que se celebró la Convención de Nueva York fue para regular y buscar el reconocimiento internacional de los laudos arbitrales, también se regularon causales por las que un laudo no sería reconocido, entre las cuales se encuentra el caso de un laudo anulado. Es así que, aun y cuando la Convención de Nueva York no previó tal supuesto, la CNUDMI sí lo hizo, pues en su nota explicativa la intención de la Ley Modelo de la CNUDMI, sí era que un laudo anulado perdiera su eficacia jurídica. Además, coincido con lo que menciona el autor en relación con las posturas que señalan consecuencias negativas del reconocimiento de laudos anulados: *“(i) genera desorden y constituyen un obstáculo a la coordinación y armonización del Arbitraje Comercial Internacional, (ii) genera decisiones sobre ejecución que son carentes de imparcialidad, (iii) viola la intención de las partes, (iv) generan desconfianza hacia el arbitraje comercial internacional por parte de las partes involucradas y el Estado.”*

Coincido con los argumentos que el autor reconoce que existen en contra de dicha postura, y que son los relativos a que el hecho de reconocer laudos anulados restaría certeza y tendría como consecuencia lo que en la doctrina se conoce como *“forum shopping”* (dicho concepto describe la circunstancia en que la parte que cuente con un laudo que haya sido anulado o no merezca ser reconocido, intente que sea reconocido en diversas jurisdicciones, hasta que sea reconocido en alguna). Por lo anterior, considero que los jueces mexicanos debe inclinarse a no reconocer laudos que han sido declarados nulos en el extranjero.

---

<sup>78</sup> Ibidem.

Ahora bien, una vez analizado que en el Código de Comercio solamente se contempla la acción de nulidad y la oposición al reconocimiento del laudo arbitral, para combatir aquél, sin que a estas figuras, se les pueda denominar "recursos" en estricto sentido; es decir, en la legislación mercantil no se contempla la posibilidad que exista diversa instancia en la que se analice el laudo arbitral a la luz de los agravios que expresen las partes, y que dicho órgano superior estudie el fondo de la resolución arbitral, pues incluso, como se mencionó en el capítulo segundo de este trabajo, algunos reglamentos institucionales de arbitraje contemplan como cláusula obligatoria que las partes renuncien a los recursos que la legislación interna de los litigantes prevean; o por el contrario, existen otros reglamentos en los que el laudo arbitral deba ser analizado por una instancia "superior"; sin embargo, la resolución que emita este último órgano es un mera opinión, pues no vincula de forma alguna al tribunal arbitral para acatar las opiniones realizadas, ni es obligatorio adoptar las modificaciones que hubieren sugerido; por ello, he considerado proponer que el Código de Comercio debe contemplar un recurso propiamente dicho, en el que una instancia superior del tribunal arbitral, o incluso, los tribunales judiciales al conocer del procedimiento de reconocimiento o nulidad que planteen las partes, se encuentren en aptitud de analizar el fondo de lo resuelto en el laudo, sin que ello implique atentar contra la naturaleza del arbitraje comercial, pues creo conveniente establecer un medio impugnativo, a considerar y aceptar que en los laudos arbitrales, incluso se puedan dictar resoluciones absurdas o crear figuras jurídicas erróneas.

Lo anterior es así, pues en el Código de Comercio debe contemplar un medio de impugnación, por medio del cual las partes se encuentran en aptitud de atacar el laudo arbitral en cuanto al fondo de lo resuelto en él; lo anterior, con el único objeto de dotar de eficacia ejecutiva a los laudos arbitrales.

Becerra Bautista<sup>79</sup> indica que el vocablo latino *impugnanare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa "luchar contra, combatir, atacar"; es decir, el concepto de

---

<sup>79</sup> Becerra Baustista, José, El proceso civil en México, 6ª. ed., Porrúa, México, 1977, p. 529.

medios de impugnación alude precisamente a la idea de luchar contra una resolución, de combatir su validez o legalidad.

Por su parte Briseño Sierra<sup>80</sup> menciona que la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos.

Para Alcalá Zamora, los medios de impugnación *“son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador estime apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”*<sup>81</sup>

No pasa desapercibido que las anteriores acepciones se encuentren indiscutiblemente dirigidas a las resoluciones judiciales; sin embargo, considero que no existe inconveniente legal alguno para equiparar tales definiciones a un medio impugnativo creado para combatir un laudo arbitral, pues también cierto es que los medios de impugnación cualquiera que sea su naturaleza se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial de la resolución recurrida, que dará lugar a una nueva resolución.

Por lo anterior, considero que debe existir en la legislación mercantil un recurso para combatir los laudos arbitrales, ello con el objeto de obtener mayor eficacia jurídica para el cumplimiento aquéllos; y, por lo que hace a las partes litigantes, obtener mayor seguridad jurídica para el caso de que se sometan a un arbitraje comercial.

Es obvio que debe delimitarse el medio de impugnación contra los laudos arbitrales en el Código de Comercio, en el que invariablemente se establezca

---

<sup>80</sup> Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, t. III, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970, p 672.

<sup>81</sup> Alcalá y Zamora Niceto y Levne Ricardo, Derecho Procesal penal, t. III, G. Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 259.

como facultad del tribunal de alzada, en sustituirse en forma total y completa al tribunal arbitral para resolver todos los puntos planteados en vía de agravio que, junto con la sentencia recurrida, integran la litis contestatio, fundamentando y motivando la decisión para revocar, confirmar o modificar el laudo de primer grado.

Considero pertinente también establecer que los medios impugnativos no puedan ser renunciados por las partes, al suscribir la cláusula o el compromiso arbitral, pues si bien el Código Comercio, en el capítulo relativo al arbitraje comercial, concede de modo expreso a las partes el derecho de convenir libremente el procedimiento que deberá observarse para las actuaciones arbitrales, también debe estipularse que dicho procedimiento convencional no incluya la renuncia del recurso legal, que tendrá como objeto estudiar la legalidad del laudo arbitral.<sup>0</sup>

\* Se aplican por analogía las siguientes tesis: **APELACION. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA.** La función del tribunal de alzada no es la de rebatir la sentencia de primer grado, sino sustituirse en forma total y completa al inferior para resolver todos los puntos planteados en los agravios que, junto con la sentencia recurrida, integran la litis contestatio de la alzada, fundamentado y razonando su decisión para revocar, confirmar o modificar la sentencia del inferior.— **APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.** El tribunal de alzada sí tiene plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitió resolver el inferior, cuando éste, al adoptar una determinada decisión, estima innecesario resolver todas las cuestiones propuestas por considerar que con el estudio hecho sobre un punto, queda resuelto el negocio; o sea que, al resolver el tribunal de alzada la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, ya que, por razón de la naturaleza del recurso no hay reenvío, puesto que en la apelación no puede resolverse que él inferior llene las omisiones o corrija los errores en que el haya incurrido en la resolución apelada, sino que atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe éste subsanar las omisiones o corregir los errores cometidos, debido a que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; razones por las cuales, con la sentencia definitiva que pronuncie el Juez de primer grado, éste consuma totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia, agotando al respecto su jurisdicción.

<sup>0</sup> Se invoca por analogía el siguiente criterio, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito: **RECURSOS CONTENIDOS EN CONVENIOS, RENUNCIA DE LOS (LEGISLACIÓN MERCANTIL).** De una recta interpretación de los artículos 1051, 1052 y 1053, fracción IV, del Código de Comercio, se colige que conceden de modo expreso a las partes, el derecho de convenir en el procedimiento que deberá observarse, con las solas restricciones que la misma ley impone, y que los contratantes que establezcan el procedimiento judicial, que en su caso habrá de seguirse, tienen derecho a renunciar a algunos de los recursos que concede la ley. Ahora bien, lo anterior no incluye la admisión de todos los recursos legales, y si bien previene que los negocios no tengan más recursos, o diferentes de los que los preceptos legales determinen, conforme a la naturaleza y cuantía de los asuntos, de ninguna manera limita la facultad de los contratantes para renunciar a ellos pues, por el contrario, los autoriza para hacerlo en su beneficio; en dicha circunstancia, tal renuncia contenida en un convenio de esta naturaleza, no puede concebirse como una renuncia a una ley prohibitiva, ni de las leyes en general, pues si bien es cierto que el derecho procesal forma parte del derecho público, su aplicación, en un caso concreto, no es de interés público, de manera que las leyes que conceden de modo expreso a las partes el derecho a renunciar a los medios de impugnación, no puede reputarse ilegal, mientras se cumpla con los requisitos que en la misma se establecen.

La anterior propuesta se realiza con el propósito de dotar de mayor eficacia y seguridad jurídica al arbitraje comercial y con ello alcanzar un medio óptimo de solución de controversias.

#### 4. CAPÍTULO CUARTO

### REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1460 Y 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, QUE REGULAN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD, RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

#### 4.1 Los artículos 1460 y 1463, del Código de Comercio vigente.

Lo artículos 1460 y 1463, al igual que todo el título cuarto, del libro quinto, del Código de Comercio vigente, surgen con motivo de las reformas que México adoptó en la citada legislación mercantil en el año mil novecientos noventa y tres.

El referido título cuarto del libro quinto del Código de Comercio denominado *del procedimiento arbitral*, tiene aplicación en todos los Estados de la República Mexicana y cuenta con una normatividad aplicable tanto para las disputas locales como para los casos internacionales.

Tal regulación se encuentra vigente desde el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, y proporciona un escenario en el que México se constituye como un lugar para ser sede de arbitrajes internacionales, ya que esta normatividad se encuentra fuertemente influenciada por la ley modelo de la CNUDMI, cuyo fin fue crear una normativa adecuada para el arbitraje comercial internacional.

El Ejecutivo Federal, para proponer tal reforma, se circunscribió en las siguientes consideraciones:

- Que la modernización es, al exterior, una política activa en la que las iniciativas económicas, técnicas y financieras deben complementar y rendir el esfuerzo interno, para que den expresión concreta a una mayor presencia y beneficio a México en su participación en los mercados internacionales;

- Que a pesar de la incertidumbre proveniente del dinamismo con que se adapta y cambia en la actualidad el marco de las relaciones internacionales, en el futuro, el desarrollo de los acontecimientos estará determinado por una creciente interdependencia a nivel regional y global;
- Que ello se hizo cada vez más evidente en diversas cuestiones como la del comercio, que se ha convertido en un elemento fundamental del Derecho Internacional.
- Que México se encontró atento a esos avances en la integración, para adecuar sus acciones a las nuevas realidades, a partir del fortalecimiento de su soberanía.
- Que en respuesta a sus propios intereses, el país llevó a cabo importantes medidas de modernización que le permitieron estar más preparado para competir internacionalmente e interactuar con mayor eficacia en un mundo cada vez más global, y para configurar una plataforma de acción conjunta con otros países y subregiones, en un momento en el que el cumplimiento de las normas básicas del Derecho Internacional podría estar amenazado por las aceleradas transformaciones políticas, económicas y sociales que se experimentan a nivel mundial.
- Que como parte de su modernización económica, México vivió un importante proceso de cambio legislativo que facilitó su completa incorporación al flujo del comercio mundial, por lo que el país se encontró de lleno en una etapa de apertura comercial que le permitió aprovechar los beneficios de los mercados mundiales.

- Que los tratados internacionales celebrados por el país, hicieron necesario para su mejor aprovechamiento, que se procediera también a la actualización de las leyes comerciales, sobre todo las relativas a la contratación privada.
- Que la intensa red de relaciones comerciales acercó cada vez más a los diferentes países, lo que dio a la figura del arbitraje comercial un mayor atractivo como instrumento práctico y expedito de solución de controversias mercantiles que llegan a presentarse en el curso de las relaciones comerciales.
- Que entre las ventajas del arbitraje destacaron: La celebridad, costo económico definido, así como una acentuada especialización, acordes con una sociedad en pleno desarrollo.
- Que en tal contexto, las lagunas legales en materia mercantil fueron obstáculos al comercio cuando impidieron o dilataron su desarrollo, por lo que resultó conveniente, en la medida de lo posible, y cuidando siempre el respeto irrestricto del orden público, adecuar la legislación mercantil a las necesidades de la época.
- Que con frecuencia se recurrió al arbitraje comercial para la solución de controversias entre empresarios mercantiles, de modo principal para las que resultan de sus relaciones contractuales, sin excluir las que derivan las relaciones extra contractuales.
- Que la dificultad para ejecutar las sentencias judiciales extranjeras fue otra razón por la que se acudió con frecuencia al arbitraje comercial internacional.

- Que la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros resultaba más sencilla, pues no son el producto de la actividad judicial de un tribunal extranjero, sino el resultado del encargo dado por las partes a los árbitros para que den solución a sus controversias.
- Que la experiencia demostró que la mayoría de las veces las partes dieron cumplimiento voluntario a los laudos arbitrales.
- Que los países no imponen tantas reticencias para la ejecución de laudos arbitrales, porque no se trata de un acto proveniente de una autoridad judicial extranjera.

De las anteriores consideraciones que llevaron al Ejecutivo Federal a proponer el decreto de reforma de mil novecientos noventa y tres al Código de Comercio, puede concluirse que aquél estimó conveniente para el desarrollo del comercio internacional, disponer de una legislación moderna sobre arbitraje comercial, conocida a nivel mundial y de alta aceptación en los medios comerciales.

Al ser aprobada la referida iniciativa por el Honorable Congreso de la Unión, se incorporaron prácticamente de forma literal, al Código de Comercio, las disposiciones de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL).

La asamblea general de la CNUDMI recomendó a todos los países que examinaran debidamente la ley modelo, y tomaran en cuenta la conveniencia de uniformar el derecho procesal arbitral interno, lo que en mi opinión no fue adoptado plenamente en las reformas que se realizaron al Código de Comercio, pues en éstas, desde mi punto de vista, se encuentran diversas inconsistencias de tipo procesal que se han abordado a lo largo de este trabajo y, por lo que hace a este último capítulo, se tocará lo relativo a las deficiencias lógico-procesales que

contiene el Código de Comercio al regular los procesos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral.

De igual manera, la asamblea general de la CNUDMI realizó diversa recomendación, para que los países informaran las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional, lo que considero tampoco se ha aplicado por parte del Estado Mexicano, pues si bien es cierto el arbitraje comercial es un excelente procedimiento alternativo a los tribunales judiciales para solucionar los conflictos que surjan entre las partes con motivo de determinada relación comercial, también cierto es, que en México no existe una cultura arbitral en estricto sentido, pues las partes encuentran desconfianza en someter sus controversias ante un tribunal arbitral; ello, creo, es por la falta de difusión de disposiciones legales compatibles y adecuadas, así como por las lagunas legales que existen para ejecutar los laudos arbitrales.

Es claro entonces que con la adopción de las reformas de veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, el arbitraje se ha convertido en un mecanismo vigente para resolver controversias no únicamente entre particulares, sino también en conflictos en los que el Estado actúa como parte involucrada.

Así, además de acuerdos y tratados internacionales en materia de inversión que remiten a un arbitraje, encontramos actualmente contratos de obra pública y contratos de adquisiciones que contienen cláusulas compromisorias, sin olvidar las transacciones celebradas por empresas paraestatales que son también sometidas al arbitraje.

Por lo anterior, considero que es imprescindible contar con un marco jurídico acorde con los criterios internacionales, así como un correcto y consolidado funcionamiento de instituciones arbitrales, una comunidad jurídica y empresarial convencida de los beneficios del arbitraje y un Poder Judicial que apoye la figura del arbitraje aplicando la legislación vigente con conocimiento de

los límites de su intervención y control; lo anterior es así, pues considero que son elementos que al coincidir generan un panorama más apto para el desarrollo de los mecanismos alternos de solución de controversias en un país.

#### **4.2 Regulación procesal en el Código de Comercio vigente, respecto al trámite relativo a los incidentes de nulidad, reconocimiento o ejecución de laudo arbitral ante la autoridad judicial.**

El procedimiento aplicable para ejercitar la acción de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral es la vía incidental prevista en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio.

Considero que pese a lo anterior, no significa que dicho procedimiento sea un incidente propiamente dicho<sup>82</sup>, puesto que no resuelve ninguna situación accesoria respecto de alguna cuestión principal dentro de un proceso, sino que se trata de un proceso en sí mismo.

Lo anterior es así, pues los procesos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, tienen como fin resolver una litis y cuentan con todas las etapas de un juicio; es decir, tiene una etapa expositiva en la que las partes exponen al juez sus pretensiones, hechos y preceptos jurídicos en los que se basan, a través de una demanda y una contestación; tienen una etapa probatoria en la que las partes aportan los medios de prueba para acreditar los hechos afirmados en la etapa expositiva; del mismo modo, tienen una etapa conclusiva, en la que las partes esgrimen sus alegatos y el juzgador resuelve por medio de una sentencia.

---

<sup>82</sup> De Pina define los incidentes de la siguiente manera: "**INCIDENTE**". *Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión, que, con independencia de lo principal, surja en un proceso*". De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.* pág. 316.

Carlos de Silva Nava señala que tal procedimiento incidental, es un juicio propiamente dicho, pues considera lo siguiente:

“...Si bien la ley considera a los procedimientos como incidentales, ello no necesariamente significa que esa sea su naturaleza jurídica propiamente dicha, pues lo que en realidad sucede es que la ley atribuye a los procedimientos en cuestión una denominación que no es acorde con su esencia. Para hablar de procedimientos incidentales es necesario partir de la idea de que existe un procedimiento principal dentro del cual se producen incidencias, y, en el caso, no existe ese procedimiento judicial principal, en la inteligencia de que no puede atribuirse ese carácter al procedimiento arbitral, porque, según lo expuesto éste no es un procedimiento judicial. Lo que en realidad acontece es que, independientemente del nombre que la legislación les atribuya, tales incidentes son verdaderos juicios, ya sea de nulidad o de reconocimiento de actos jurídicos, según el caso, independientemente de que su tramitación resulte muy ágil y rápida, pues ello no los priva del carácter de juicio, ya que existen juicios sumarios”.<sup>83</sup>

En conjunción con el anterior criterio, considero que los procedimientos de nulidad, reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, son juicios autónomos, pues si partimos de la raíz etimológica de la palabra *incidente*, ésta deriva del latín *incidere*, que en su significado de ocurrir o sobrevenir, se compone de *in* y *cadere*, es decir, venir en o durante un asunto principal.

---

<sup>83</sup> Centro de Arbitraje de México, *op. cit.* pág. 219.

En un sentido amplio, la denominación incidente se aplica a todo acontecimiento que se origine en una instancia y que interrumpa o altere su curso ordinario.

Los elementos necesarios para la existencia jurídica de un incidente son dos:

- 1.- La accesoriadad respecto del objeto principal del pleito; y,
- 2.- Un pronunciamiento especial del tribunal.

La accesoriadad debe ser entendida como aquélla cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra de la cual dependen o a la cual están adheridas; es decir, accesorio es lo que depende de lo principal o se le une por accidente.

De lo expuesto, se desprende que es imprescindible para la existencia de un incidente, que haya una cuestión principal, a la cual suceda o de la cual derive, y que se suscite durante la tramitación de aquél.

Por lo tanto, si los incidentes son cuestiones accesorias, en el entendido de que el vocablo *accesorio* envuelve la idea de algo que se une a lo principal o depende de ello, creo que se puede afirmar válidamente que los procesos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral ante una autoridad judicial, guardan una autonomía propia con respecto al procedimiento arbitral, ya que si bien es cierto que lo que se pretende con tales procesos es nulificar o reconocer los efectos jurídicos contenidos en el laudo arbitral, también cierto es que estos procesos no pueden sobrevenir sin que haya culminado en su totalidad el procedimiento arbitral mediante la emisión del laudo, cuyos efectos vinculantes serán propios del procedimiento de reconocimiento, o en su caso, de nulidad de aquél; por ello, considero que es una litis destacada respecto del proceso arbitral, cuyo objeto feneció con el dictado del laudo.

En consecuencia, estimo que tanto el incidente de nulidad como el de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral son juicios propiamente dichos, en los que incluso pueden surgir cuestiones accesorias a aquéllos.

Los dos procesos tienen en común que el Código de Comercio establece un período breve para su resolución; es decir, son procedimientos sumarios<sup>84</sup>; sin embargo, también existen algunas diferencias entre ellos: mientras el primero es parecido a un proceso impugnativo (como se estableció en el capítulo tercero de este trabajo), el segundo es un proceso de reconocimiento de actos jurídicos y a ambos les aplican las mismas reglas, con algunas diferencias.

Las reglas procesales para solicitar la nulidad, el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, se consagran, como se indicó, en los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio en relación al 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>o</sup>, que disponen lo siguiente:

“Artículo 1460. El procedimiento de nulidad se substanciará incidentalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

<sup>84</sup> González de Cossío, Francisco, *op. cit.* pág. 412.

<sup>o</sup> **HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN ÁRBITRO EXTRANJERO. DEBE TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1461 Y 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y ESTE ÚLTIMO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Tratándose de la homologación y ejecución de los laudos arbitrales en materia mercantil dictados en el extranjero, que por su naturaleza jurídica forman parte de una materia especializada, el procedimiento correspondiente debe seguirse bajo las normas que de manera específica y restrictiva lo regulan; por ende, si el laudo es de carácter mercantil, su homologación debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 1461, en relación con los diversos 1416, fracción I y 1423 del Código de Comercio y su ejecución conforme a lo establecido en el artículo 1463 del cuerpo legal en comento que norma su sustanciación vía incidental, en términos de lo previsto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que en este caso no resulta aplicable lo previsto en los artículos 570, 571 y 574 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, porque dichos ordenamientos prevén la homologación y ejecución de laudos arbitrales privados, de carácter no comercial, sin que obste para estimar lo anterior la circunstancia de que dichos ordenamientos otorguen mayores plazos y medios de defensa a los contendientes, pues aceptarlo de esa manera sería tanto como permitir que los juicios de materias especializadas, en los cuales, como ya se dijo, sus reglas son de carácter excepcional y, por ende, restrictivas, se sigan por vías que no son las correctas, ni las establecidas para los precisos casos excepcionales.

“La resolución no será objeto de recurso alguno”.

“Artículo 1463. Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.”

“El procedimiento de reconocimiento o ejecución se substanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno”.

“Artículo 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.”

“Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieron pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurren o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V Del Título Primero de este libro.”

“En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal dentro de los cinco días siguientes dictará su resolución”.

Según los artículos transcritos, es claro que ambos procedimientos sumarios se substanciarán con los mismos plazos y términos que los incidentes regulados por el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, ambos ordenamientos no son tan claros en establecer cuáles son las normas procesales aplicables al procedimiento en cuanto a los recursos, las pruebas, su objeción y su forma de desahogo, así como cualquier otra regla de procedimiento (lo que será materia de análisis posterior).

El procedimiento del incidente de nulidad, reconocimiento o ejecución de laudo arbitral, atendiendo a la ley adjetiva federal por disposición expresa del Código de Comercio, debe desarrollarse de la siguiente manera:

1. Mediante la solicitud de nulidad, reconocimiento o ejecución del laudo, en forma de demanda, se dará inicio al proceso; aquélla deberá enderezarse contra la o las demás partes que fueron litigantes en el arbitraje y que tengan el interés contrario.

La parte que pida la nulidad, debe exhibir junto con ésta todos los documentos que prueben que se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 1457 del Código de Comercio.

En el caso del reconocimiento, la parte promovente sólo debe exhibir el acuerdo arbitral y el laudo arbitral, pues tiene a su favor la presunción de que el laudo es válido, y es la demandada quien debe probar alguna de las causales del artículo 1462 del Código de Comercio, para que el laudo no sea reconocido.<sup>†</sup>

---

<sup>†</sup> LAUDO ARBITRAL EMITIDO EN TERRITORIO NACIONAL, FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN. De acuerdo con el artículo 1461 del Código de Comercio, el procedimiento de homologación de un laudo arbitral, debe revestir las formalidades establecidas en ese dispositivo, así como en el diverso 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, formalidades que son las siguientes: 1) Presentación de la solicitud correspondiente por escrito ante el Juez de primera instancia; 2)

Sin embargo, considero pertinente realizar una acotación respecto a este punto, pues para el caso de que la parte que solicite el reconocimiento de un laudo arbitral, invoque la aplicación de determinado derecho extranjero, deberá acreditar la existencia y aplicación de éste.\*

Lo anterior es así, pues puede darse el caso de que en el acuerdo arbitral las partes se hayan sometido a las reglas procesales de determinada legislación extranjera; por lo tanto, en tal hipótesis, la parte actora deberá demostrar ante el juez mexicano la existencia y aplicación de tal derecho, para que el tribunal se encuentre en aptitud de determinar si las normas procesales a las que las partes sujetaron la tramitación de la instancia arbitral fueron o no acatadas, lo anterior en términos del artículo 1462, fracción I, inciso d, del Código de Comercio.<sup>o</sup>

---

Presentación original del laudo autenticado o copia certificada del mismo; 3) Presentación original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo, y 4) Las establecidas por el referido artículo 360 del código adjetivo federal; que son: a) Una vez promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las partes, por tres días. b) Transcurrido el término, si las partes no ofrecieron pruebas ni el tribunal las estimó necesarias, debe citarse a una audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes, la que se celebrará con o sin la concurrencia de las partes. c) En caso de ofrecerse pruebas o el tribunal estime necesaria alguna, debe abrirse una dilación probatoria de diez días. d) Celebrada la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes debe dictarse la resolución correspondiente.

\* **DERECHO EXTRANJERO. PUNTOS DE CONEXIÓN QUE LO HACEN APLICABLE.** Cuando un acto se celebra en un Estado para tener efectos o ser ejecutado en otro Estado, por la nacionalidad de los sujetos, la ubicación de la cosa o la naturaleza del derecho o del hecho jurídico de que se trate, tiene que precisarse cuál es el sistema jurídico que lo regula y debe tenerse en cuenta el orden público interno para establecer la naturaleza y alcance del derecho subjetivo del nacional de un Estado que exige una obligación de un nacional de otro Estado, y cuya relación jurídica se creó en un Estado distinto al en que produce sus efectos. En México, el Poder Legislativo ha establecido expresamente una posición soberana que a la vez permite que se aplique el derecho extranjero en nuestro territorio, siempre que la propia ley prevea la aplicación o que así derive de los tratados y convenciones en que México sea parte; lo que implica desde luego un sentido de reciprocidad y convivencia armónica en la comunidad internacional. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil Federal, las leyes mexicanas rigen para todas las personas que se encuentren en territorio nacional, así como para los actos y hechos ocurridos en su ámbito territorial, y la aplicación de normas extranjeras sólo se prevé para aquellos casos en que la propia ley así lo determine, salvo lo establecido en los tratados y convenciones en que México sea parte. Esto es, la legislación mexicana admite la aplicación del derecho extranjero, y primero debe determinarse si se está o no en un caso en que se permita esa aplicación, y demostrado que es aplicable, debe tenerse en cuenta que quien funde su derecho en leyes extranjeras, tiene la carga procesal de probar la existencia de las mismas y que son aplicables al caso. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual el derecho que se funda en leyes extranjeras está sujeto a prueba y en ese sentido no opera la regla del sistema jurídico nacional de que el derecho no es materia de prueba.

<sup>o</sup> Art. 1,462. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

1. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

Considero de suma importancia destacar que el derecho extranjero es materia de prueba para quien intenta prevalerse de él, quien incluso, debe acatar las disposiciones legales que son aplicables sobre este tópico.

Como el derecho extranjero que en su caso se aplicó al procedimiento arbitral es objeto o materia de prueba de las partes, la parte que solicita la declaración de reconocimiento del laudo arbitral, ante la autoridad judicial, debe acreditar tal extremo, pues de lo contrario obtendrá una sentencia desfavorable por no acreditar la existencia del derecho extranjero que solicita se reconozca.

En ese orden, para conocer si el procedimiento arbitral que culminó con el laudo arbitral cumplió o no con las disposiciones procedimentales que debían aplicarse en acatamiento al pacto que los contendientes realizaron para tal fin, es menester analizar por el juez la ley procesal extranjera, la cual, como ya se dijo, corresponde al promovente acreditar su existencia y aplicación de acuerdo a las reglas procesales que se aplican en materia de pruebas, precisamente las aplicables para el derecho extranjero y, en su caso, las relativas para que los documentos públicos expedidos en el extranjero puedan hacer fe en la República, además de observar las normas que sobre este tópico prevé la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero.

En efecto, los artículos 1197, 1248 y 1249, del Código de Comercio establecen:

---

d). La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje. LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCION DEL, CUANDO ADVIERTAN QUE EL ARBITRO NO CUMPLIO LAS FORMALIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES TAL CUESTION ES DE ORDEN PUBLICO. Aunque los Jueces del orden común carecen de facultades para revisar la legalidad del laudo arbitral, en cuanto al fondo, lo que es propio de la apelación en el supuesto de que tal recurso no haya sido renunciado por las partes, sí pueden, en cambio, rehusar la ejecución del laudo, cuando adviertan que el árbitro se ha apartado ostensiblemente de los requisitos procesales estipulados en el respectivo compromiso o cláusula compromisoria, con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio, que son de orden público.

***“Artículo 1197. Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.”***

***“Artículo 1248. Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables.”***

***“Artículo 1249. Los documentos que fueren transmitidos internacionalmente, por conducto oficial, para surtir efectos legales, no requerirán de legalización. --- Tampoco requerirán de legalización, los documentos públicos extranjeros cuando se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que provengan, y se exima de dicha legalización.”***

Por su parte, la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero, hecha en Montevideo, Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, a la que los Estados Unidos Mexicanos se adhirió al haberla suscrito, dado que conforme al texto de la propia Convención se obtiene que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), quedan vinculados a la observancia de dicho instrumento internacional en cuya organización se encuentra incorporado México; en sus artículos 1 a 5, dispone:

***“(F. DE E., D.O.F. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1983)--- Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, han acordado lo siguiente:***

#### **Artículo 1**

***La presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados-Partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.***

#### **Artículo 2**

**Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados-Partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.**

### **Artículo 3**

**La cooperación internacional en la materia de que se trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requirente, como por la del Estado requerido.**

**Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:**

- a. La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;**
- b. La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia;**
- c. Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.**

### **Artículo 4**

**Las autoridades jurisdiccionales de los Estados-Partes en esta Convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso c) del artículo 3.**

**Los Estados-Partes podrán extender la aplicación de esta Convención a la petición de informes de otras autoridades.**

**Sin perjuicio de lo anterior serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieran a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y b) del artículo 3.**

### **Artículo 5**

**Las solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener lo siguiente:**

- a. Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto;**

***b. Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan;***

***c. Determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.***

***La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.***

***Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.***

Pues bien, de las disposiciones transcritas que se analizan en su conjunto, se obtiene que en el caso, la demostración del derecho extranjero puede ser de tres maneras:

1). Mediante la solicitud que la partes formularen al órgano jurisdiccional para requerir a determinado país, que remita prueba e información sobre las leyes procesales allá aplicables.

2). Mediante la prueba pericial, esto es, que a virtud de ese dictamen el perito determine la veracidad y autenticidad de los textos legales que la partes hayan aportado al procedimiento como prueba de su intención; y,

3). Mediante la certificación de los documentos correspondientes.

Por lo tanto, estimo que la parte que invoque la aplicación del derecho extranjero deberá acreditar tal extremo, así como su existencia, ello de conformidad a las reglas de la carga procesal que establece para tal efecto, el Código de Comercio.

2. Por otra parte, el artículo 360 del CFPC señala que, promovido el incidente, el juez mandará correr traslado a las otras partes para que lo contesten en el término de tres días.

En este caso, dicho dispositivo debe interpretarse en el sentido de que debe practicarse, a la parte contraria, el emplazamiento para que comparezca a juicio y haga valer sus derechos.

3. Se debe contestar la demanda en el término de tres días, contestando los hechos, exhibiendo todos los documentos que se considere pertinentes, y, en la especie, el ofrecimiento de las pruebas que se estimen convenientes.

4. La redacción del CFPC no es clara en cuanto a las pruebas en general y a la dilación probatoria en particular. ¿Cuál es el objeto de dicha dilación? ¿ofrecer pruebas? ¿prepararlas? ¿desahogarlas?, lo anterior presenta problemas prácticos en la tramitación del procedimiento, cuyo estudio se analizará en un tema posterior de este capítulo.

5.- La etapa conclusiva del juicio puede tener lugar con una audiencia de alegatos o con una audiencia final del juicio. En la primera, las partes sólo alegarán y el juez citará a sentencia; mientras que en la segunda, las partes discutirán las pruebas, empezando con la documental del actor y continuando con la de la demandada, dando a cada parte la oportunidad de hacer uso de la palabra. Después se pasará a la discusión de la prueba pericial y posteriormente la testimonial. Una vez concluido lo anterior, se abrirá la audiencia de alegatos y se citará a sentencia.

6. La resolución con que culmina el procedimiento, desde mi punto de vista, no es ni un auto<sup>Q</sup> ni una sentencia interlocutoria<sup>P</sup>. Lo anterior dado que no se trata de un incidente, sino de un verdadero juicio.

El juez deberá dictar su sentencia dentro del término de cinco días. Dicha sentencia no será objeto de recurso alguno.

El tribunal judicial que conoce del procedimiento de nulidad puede suspender las actuaciones cuando lo solicite alguna de las partes, a fin de dar al tribunal la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida, para que elimine los motivos por los que un laudo puede ser declarado nulo.<sup>9</sup>

Asimismo, el juez que conoce del reconocimiento y ejecución del laudo puede aplazar su decisión, en caso de que se haya solicitado al juez de la sede del arbitraje la nulidad del laudo.

Si la parte que pretende el reconocimiento y la ejecución del laudo lo pide, el juez puede exigir a la otra parte que otorgue garantías suficientes.<sup>r</sup>

Las anteriores reglas procesales, son las que desde mi punto de vista deben observar las partes, para el caso de acudan al tribunal judicial a solicitar la nulidad, el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, de conformidad con los artículo 1460 y 1463 del Código de Comercio, cuya remisión es expresa al 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

<sup>Q</sup> El autor Francisco Gorjón Gómez señala que la resolución revestirá forma de auto. "La resolución se revestirá en forma de auto, es el que determina la finalización del procedimiento de exequátor." Gorjón Gómez, Francisco, *Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos*, Ed. MacGraw-Hill, México, 2001, pág. 339.

<sup>P</sup> Conozco casos en los que, tanto juzgados de distrito, como juzgados del fuero común en el Distrito Federal, se refieren a la sentencia definitiva como sentencia interlocutoria.

<sup>9</sup> Artículo 1459 del Código de Comercio.

<sup>r</sup> Artículo 1463 del Código de Comercio.

### **4.3 Lagunas legales de los artículos 1460 y 1463, del Código de Comercio vigente.**

Una vez que se ha establecido cuál es el trámite respectivo que se debe dar a los incidentes de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, en términos del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por remisión expresa de los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio vigente, es pertinente establecer que la legislación mercantil no establece la forma en la que habrán de substanciarse los aspectos que surjan dentro de un proceso de nulidad, reconocimiento o ejecución de laudo arbitral, relativos a tópicos meramente procesales, lo que tiene como consecuencia crear incertidumbre jurídica, respecto a: ¿Cuál es la legislación procesal aplicable para ofrecer, desahogar y objetar las pruebas que se ofrezcan en un incidente de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral?, ¿Qué legislación procesal es la aplicable para tramitar y resolver un incidente que surjan durante el trámite de esta "incidencia"?; ¿Cuáles son las normas procesales aplicables al procedimiento en cuanto a los recursos, así como cualquier otra regla de procedimiento. ¿Será aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Comercio?

Las anteriores interrogantes, desde mi punto de vista, generan incertidumbre jurídica para las partes y para el tribunal que conozca del proceso respectivo, pues como se dijo, el Código de Comercio es totalmente omiso en establecer las reglas que habrán de seguirse para el caso de resolver los referidos problemas procesales que puedan presentarse dentro del procedimiento de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral.

Ahora, si bien es cierto existe una tesis aislada en la que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que la remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles, que disponen los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio, debe entenderse en el sentido de que tal supletoriedad sólo debe regular los plazos y etapas procesales de los incidentes

de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, porque considera que el legislador remitió solamente a ese artículo y no a todo el contenido de la legislación procesal civil, por lo que estableció que su aplicación es procedente sólo en cuanto al trámite del juicio y que por lo que a los recursos que pueden hacerse valer dentro del referido proceso, debe estarse a lo dispuesto por el Código de Comercio, por ser el ordenamiento que regula el arbitraje comercial<sup>o</sup>; también cierto es, que dicho criterio aislado no resuelve en su totalidad las interrogantes arriba planteadas; además de que el criterio sostenido por el referido tribunal, no implica obligatoriedad en cuanto a su aplicación por parte de los órganos judiciales por no constituir jurisprudencia en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo<sup>+</sup>.

Considero que las lagunas legales arriba apuntadas conllevan a que en la práctica judicial, se genere incertidumbre jurídica respecto de cuáles serán las normas aplicables respecto del procedimiento que se debe dar a las cuestiones procesales que se planteen dentro de los incidentes de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral ante la autoridad judicial.

---

**° INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL COMERCIAL. EN MATERIA DE RECURSOS, DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE COMERCIO.** El segundo párrafo del artículo 1463 del Código de Comercio dispone que el trámite del incidente de reconocimiento o ejecución de laudo arbitral debe regirse conforme a lo establecido en el numeral 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; esta norma sólo regula los plazos y etapas procesales que deben seguirse en el procedimiento incidental, mas no contiene disposición alguna en cuanto a los recursos que pueden hacerse valer en el transcurso del mismo; por tanto, como el legislador remitió exclusivamente al numeral citado, y no a todo el contenido de la legislación procesal civil federal, es inconcuso que la aplicación de aquél sólo es procedente en tratándose del trámite del incidente y no así en cuanto a la determinación de los recursos que pueden hacerse valer en el transcurso del mismo, lo que excluye la aplicación de las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en ese sentido. En consecuencia, en relación con el incidente de mérito, y respecto de los recursos que es posible interponer en contra de las resoluciones dictadas en éste, debe estarse a lo dispuesto en el Código de Comercio, por ser el cuerpo normativo que regula lo relativo al arbitraje comercial.

**+ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.** Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

Ahora, desde mi punto de vista los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio vigente, incurren en deficiencias legales e inconsistencias jurídicas que en la práctica se evidencian de forma notoria, pues como he apuntado, existen una diversidad de criterios por parte de los juzgadores y de los litigantes para tramitar en todas sus etapas dichos procesos *incidentales*, lo que invariablemente pugna contra la esencia del arbitraje comercial, pues le resta eficacia.

Lo anterior es así, pues una vez que se ha dictado un laudo por parte del tribunal arbitral, las partes tienen la facultad de acudir al órgano judicial para solicitar su nulidad o por el contrario, su reconocimiento y ejecución, que de conformidad con los artículos 1460 y 1463, del Código de Comercio, el tratamiento procesal que se debe dar a tales procesos es el de un incidente que se tramitará y resolverá conforme al artículo 360, del Código Federal de Procedimientos Civiles, según remisión expresa de los referidos numerales de la legislación mercantil (lo que desde nuestro punto de vista es incorrecto, pues según consideré, dichos *incidentes* son procesos autónomos que deben tener la acepción de juicio); sin embargo, ésta última legislación es totalmente omisa en contemplar cuáles son las normas procesales aplicables al procedimiento en cuanto a los recursos, las pruebas, su objeción y su forma de desahogo.

Además, el Título Cuarto del Libro Quinto, del Código de Comercio, relativo al arbitraje comercial, no establece la forma en que habrán de substanciarse los aspectos que surjan dentro de un proceso de nulidad, reconocimiento o ejecución de laudo arbitral, relativos a tópicos meramente procesales.

Por lo anterior, considero que los artículos 1460 y 1463, del Código de Comercio, que establecen la forma en que habrán de substanciarse los procedimientos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral en el derecho mexicano, incurren en las siguientes inconsistencias jurídicas:

Desde mi punto de vista no existe sustento lógico ni jurídico para que los referidos artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio, establezcan que los procedimientos que se ventilen ante una autoridad judicial, para que declare la nulidad, reconocimiento o dote de ejecutividad a un laudo arbitral, deban tramitarse incidentalmente conforme al artículo 360, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Considero lo anterior, pues en la exposición de motivos que realizó el ejecutivo federal para la reforma del Código de Comercio de veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, con la que se adicionó el título cuarto, del libro quinto, denominado *del arbitraje comercial*, solamente estableció que los procedimientos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, se deben sustanciar incidentalmente conforme al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previa petición por escrito que realicen las partes ante el juez competente; sin embargo, en tal exposición de motivos no se establecieron las causas por los que se consideró que se debía recurrir a la citada legislación adjetiva.

En mi opinión la intención del legislador para establecer la referida supletoriedad, fue con el objeto de dotar de celeridad y establecer un proceso sumario para tales *incidentes*; sin embargo, dicha postura carece de lógica jurídica, pues si esa fue la finalidad del legislador, resulta evidente que aquélla carece de sentido si se toma en consideración que en el Capítulo XXVIII, del Título Primero, libro quinto, del Código de Comercio, relativo a los incidentes, se regula de forma completa el trámite que se debe dar a tales procedimientos, que en su regulación es prácticamente idéntica a la que se contempla en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, pues los artículos 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1357 y 1358 del Código de Comercio, establecen:

“Artículo 1349.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.”

“Artículo 1350.- Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.”

“Artículo 1351.- Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos.”

“Artículo 1352.- Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.”

“Artículo 1353.- Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes

las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.”

“Artículo 1354.- En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.”

“Artículo 1355.- Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.”

“Artículo 1356.- Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo.”

“Artículo 1357.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.”

“Artículo 1358.- En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.”

En efecto, los referidos preceptos, en mi opinión, establecen de forma completa las reglas procesales que se deben observar para el trámite de los incidentes mercantiles, que son las siguientes:

- Se deben tramitar y resolver en el expediente del que derivan; es decir, no se deben tramitar por cuerda separada;

- Se pueden tramitar verbalmente durante el desarrollo de una audiencia; o bien, por escrito.

- Cuando se interponga de forma verbal, el juez en el mismo acto dará vista a la contraria para que manifieste lo que a su interés convenga, el lapso que se otorgue a las partes no excederá de quince minutos y el tribunal debe fallar en el acto, la controversia incidental planteada;

- En los incidentes que se promueven de forma verbal sólo se recibirán las pruebas documentales y la instrumental de actuaciones.

- En los incidentes que se propongan por escrito deben acompañarse las pruebas, fijando los puntos sobre los que versarán; por lo tanto, deben adjuntarse todas las documentales materia de prueba en el incidente respectivo, ya sea al promover o contestar la demanda incidental.

- En el caso de que sean procedentes las pruebas el juez dentro de los ocho días siguientes señalará fecha para la audiencia incidental y mandará preparar las pruebas que así lo requieran.

- En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y con posterioridad los alegatos que se pueden formular verbalmente.

- Acto seguido el juez citará a las partes para oír sentencia interlocutoria que dictará en un término de ocho días siguientes a la citación.

- Las resoluciones que deciden un incidente, son apelables en efecto devolutivo y las que paralicen el proceso principal, lo son en el suspensivo.

Ahora bien, si se contraponen las anteriores reglas procesales que se establecen en el Código de Comercio para el trámite de los incidentes, con las que se establecen en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se arriba a la conclusión de que en ambos ordenamientos se establece un procedimiento similar para tales tópicos procesales; por ello, sostengo la tesis de que no existe motivo (al menos jurídico), que se remita supletoriamente al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para regular el trámite que se debe dar a los incidentes de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, pues reitero, con tal remisión sólo se generan las consecuencias procesales arriba apuntadas.

Además, la aplicación supletoria de la ley adjetiva federal al Código de Comercio, en tratándose del trámite que se debe dar a los incidentes de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, vulnera los principios generales que se han establecido para que opere la aplicación supletoria de las leyes, pues ésta sólo debe operar para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes y que cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que dicha supletoriedad sólo se aplicará en los supuestos no contemplados por la primera ley, la que se deberá complementar ante las posibles omisiones; o bien, para la interpretación de sus disposiciones.

Por lo tanto, reitero que no existe razón lógica ni jurídica para aceptar que se deba aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles, para tramitar los procesos planteados ante la autoridad judicial de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, puesto que el Código de Comercio contempla reglas procesales prácticamente idénticas para la regulación de los incidentes\*.

La postura que planteo, incluso se corrobora, con el artículo 1357 del Código de Comercio, que dispone:

“Artículo 1357.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.<sup>o</sup>”

---

\* **SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.— **LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.** Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas.— **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.** La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

<sup>o</sup> **INCIDENTES EN MATERIA MERCANTIL. TRAMITACION DE LOS, EN EL JUICIO EJECUTIVO Y EN EL ORDINARIO.** Tratándose de juicios mercantiles, ya sean ejecutivos, ya ordinarios, los incidentes son las cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal no existe diferencia alguna, en cuanto a la naturaleza y objeto de los propios incidentes, pues los mismos problemas o cuestiones pueden suscitarse en juicio ordinario o en juicio ejecutivo y lo único que varía, es la forma en que se lleva a efecto su tramitación. Así, cuando se trata de juicios ejecutivos mercantiles, el incidente se decidirá por el juez, sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieren las partes, según reza la parte final del artículo 1414 del Código de Comercio, en tanto que, en los juicios ordinarios, se sigue el trámite establecido en los artículos 1349 y 1356 del Código de Comercio.

Las consideraciones que he realizado, son con el objeto de sustentar mi primera crítica a los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio, en el sentido de que no hay motivo para establecer que los procesos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral comercial, deban tramitarse incidentalmente con las reglas que para tal efecto, fija el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues como ha quedado asentado, ello vulnera los principios generales para que opere la supletoriedad de las leyes, pues en el Código de Comercio se establecen de forma completa las reglas procesales que deben aplicar para los incidentes que surjan en los juicios o demás procesos especiales mercantiles, cuyo trámite, dicho sea, es prácticamente idéntico al que se contempla en la legislación adjetiva federal.

Ahora bien, una vez que precisado que el Código de Comercio contempla de forma íntegra la figura procesal de los incidentes; la segunda crítica que propongo a los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio, es en el sentido de que los procesos de nulidad reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, no deben ser considerados como incidentes, pues si lo que pretendió el legislador para atribuir la acepción de *incidentes* a los procesos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, fue con el objeto de dotarlos de celeridad, es evidente que en la práctica resulta imposible adaptarse a los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles para la tramitación y resolución de los procedimientos *incidentales*, pues muchos de los procesos de nulidad o reconocimiento de un laudo arbitral, son complejos e implican términos procesales mayores a los establecidos por la citada legislación para su tramitación; por ello, considero que dichos procesos deben ser juicios en estricto sentido, a los que se deben aplicar reglas procesales acordes a su naturaleza, lo que tendrá como consecuencia generar mayor congruencia en el trámite de tales procesos.

---

Al sostener el anterior criterio, considero que el legislador no vislumbró que en cualquier procedimiento que se tramita y resuelve ante una autoridad judicial, surgen cuestiones accesorias a aquél, relativos a tópicos meramente procesales que guardan causa-efecto con aquél y que por lo tanto es una exigencia procesal, contar con una legislación acorde, congruente y eficaz, cuyo principal objeto debe ser: Establecer un debido proceso para el trámite que se proponga, en el caso a estudio, respecto de los incidentes de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral.

Por otra parte, en la práctica acontece que durante el trámite de un proceso de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, surgen cuestiones accesorias (diversos incidentes) a aquél procedimiento, que tienen que ver por ejemplo, con la competencia del juez; la impugnación que un litigante realice de la personalidad de su contrario; la impugnación de una notificación, o bien, la liquidación de gastos y costas o liquidación de intereses, entre muchos otros, pues es incuestionable que en la práctica pueden surgir numerosos incidentes dentro de un procedimiento judicial.

Ahora, una vez que se suscitan las diversas controversias incidentales, se patentiza nuevamente la inconsistencia jurídica que se contiene en los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio, pues cuál es la regla procesal que se debe fijar para tramitar estas nuevas incidencias, ¿Se deben tramitar conforme al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado por analogía?; o por el contrario, ¿Se debe aplicar (ahora sí) el capítulo XXVIII, del libro quinto del Código de Comercio, relativos a los incidentes?.

Para despejar la anterior interrogante, considero pertinente establecer que todas aquéllas cuestiones accesorias que surjan dentro de un proceso de nulidad, reconocimiento o ejecución del laudo arbitral, guardan una autonomía destacada respecto estos procesos; es decir, considero que las cuestiones que se deben

resolver en estas nuevas incidencias son tópicos totalmente diferentes a los que se discutieron para declarar nulo o en su caso, para reconocer como vinculante a un laudo arbitral, ya que éstos últimos se circunscribieron a analizar si el procedimiento arbitral era susceptible de ser anulado, o en su defecto, reconocido en términos de lo dispuesto por los artículos 1457 y 1462 del Código de Comercio; mientras que las nuevas cuestiones accesorias tienen por objeto resolver las cuestiones que se encuentran vinculadas con dicho proceso, como podrían ser: La competencia del juez para conocer de los referidos procesos; la personalidad de las partes; la legalidad de las notificaciones practicadas; o bien, para liquidar una sentencia.

Por lo anterior, considero que las resoluciones emitidas en los incidentes derivados de un proceso de nulidad, reconocimiento o ejecución de laudo arbitral, no puede compartir la misma razón para que se apliquen las reglas previstas en el Título Cuarto, del Libro Quinto del Código de Comercio, relativo al arbitraje comercial, ya que los procesos de nulidad o reconocimiento de un laudo, se circunscriben a analizar aspectos meramente formales relativos al procedimiento arbitral, a efecto de establecer si un determinado laudo es susceptible de ser anulado o reconocido; mientras que las incidencias que surgen con motivo del trámite de estos procesos, versarán sobre tópicos completamente novedosos y autónomos a los que se dirimieron en el procedimiento de nulidad o reconocimiento de un laudo arbitral; por lo tanto, considero que no es válido extrapolar las reglas previstas por el legislador, relativas al Arbitraje Comercial, a estas nuevas incidencias.

Sostengo el anterior criterio, pues considero que las cuestiones accesorias que surjan con motivo de un proceso de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, guardan una autonomía destacada, respecto del proceso del que derivan; es decir, que no gozan de la misma naturaleza jurídica del proceso del que derivan y que por lo tanto, no les resultan aplicables, las reglas contenidas en el Código de Comercio relativas al arbitraje comercial.

Con lo anterior, creo que nuevamente se evidencia la falta de lógica jurídica que se consagra en los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio, pues determinar la vigencia de dichos preceptos, conlleva a establecer que los incidentes de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, se deben tramitar conforme a la legislación procesal federal y las nuevas incidencias que surjan en aquéllos procesos, se deben tramitar conforme a la legislación mercantil, lo que desde mi punto de vista tiene como consecuencia una incongruencia procesal, pues con ello se sostiene que los incidentes mercantiles se deben tramitar con diversas legislaciones, cuando no existe motivo ni lógico ni jurídico, para establecer tal idea.

Creo que las anteriores irregularidades procesales se salvarían, si se adopta la acepción de que los procesos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral son juicios autónomos, respecto de los cuales el Código de Comercio, contemple un trámite completo y con términos más acordes a la realidad procesal, y con ello, dotar de mayor congruencia y coherencia a tales procesos.

En efecto, creo que las anteriores críticas y que son la base de la reforma que se propone, es con el objeto de tener una legislación congruente con la intención de la UNCITRAL; además de que para la legislación interna se llenan los vacíos legales, que desde mi punto de vista pugnan con la intención del legislador al adoptar en el Código de Comercio, el capítulo relativo al arbitraje comercial.

#### **4.4 Reforma a los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio.**

Una vez que he realizado lo que desde mi punto de vista constituye una crítica jurídica a los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio, procederé a establecer cuál debe ser la reforma que se debe realizar a tales preceptos. Lo anterior es con la única intención de dotar de mayor uniformidad, congruencia y coherencia a la citada legislación mercantil, por lo que hace al trámite que se debe

dar a los procedimientos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral en el derecho mexicano.

Los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio vigente, deben quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1460. Los procedimientos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, se deberán substanciar conforme a las siguientes reglas:**

- I. El actor con su demanda, deberá anexar todos los documentos que tengan relación con su pretensión, debiendo manifestar si los tiene o no a su disposición, y acreditar haber solicitado los que no tenga;
- II. De resultar procedente la demanda, el juez la admitirá y ordenará emplazar a la parte demandada; no encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.
- III. Una vez emplazada la parte demandada, dentro del término de cinco días, deberá contestar la demanda instaurada en su contra, refiriéndose concretamente a

cada hecho, oponiendo las excepciones que tuviere y, en su caso, propondrá la reconvencción;

- IV. Con la contestación de demanda se dará vista a la actora por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda y, para el caso de que el demandado haya reconvenido, el actor deberá estarse a la fracción anterior.
- V. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos;
- VI. Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, abriendo un período de desahogo de pruebas hasta por un término de veinte días, dentro del cual deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción;
- VII. Las pruebas pueden recibirse fuera del término descrito en la fracción que antecede, siempre que el juez así lo decrete;
- VIII. Concluido el término probatorio, se pasará al período de alegatos, que será de dos días comunes para las partes;

- IX. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia;**
- X. La sentencia definitiva no será objeto de recurso alguno; sin embargo, las sentencias interlocutorias dictadas dentro de estos procesos, los autos y decretos, podrán ser impugnados mediante recurso de revocación;**
- XI. Las cuestiones procesales relativas a estos procesos, se deberán resolver conforme a las reglas generales contenidas en este código, siempre que no se opongan a este capítulo.**

**Art. 1463. Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.**

La anterior reforma, considero que tiene ventajas lógico-procesales, que se traducen, entre muchas otras, en dotar de congruencia al trámite que debe regir a los procesos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral comercial ante una autoridad judicial, como enseguida se verá:

- Que los procedimientos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, se tramiten conforme a las reglas que propongo, permite establecer de forma indubitable la forma en que las partes

deben exhibir los documentos que deben acompañarse al escrito inicial de demanda, o en su caso, al de contestación de aquélla.

- Se establece a la forma en que habrá de practicarse el emplazamiento.
- Se consagra un término prudente para contestar la demanda.
- Se faculta a la parte demandada a oponer la reconvención, (en la práctica es común que a la parte que se emplaza para que comparezca al procedimiento de reconocimiento de un laudo arbitral, plantee la reconvención, en la que reclama como prestación principal, la nulidad de laudo cuyo reconocimiento solicitó el actor).
- Se establecería un término congruente, para el desahogo de pruebas, y en su caso, se establece un término extraordinario para el caso de que aquél resulte insuficiente o, que incluso, se deban desahogar fuera de la República Mexicana.
- Se establece un periodo de alegatos congruente con el proceso.
- Los incidentes que deriven de los procedimientos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, deberán substanciar en términos del Capítulo XXVIII, del libro quinto del Código de Comercio, (lo que en mi opinión dota de mayor congruencia a tales procesos).<sup>e</sup>

---

<sup>e</sup> Art. 1,349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

Art. 1,357. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.

- Todas las cuestiones relativas a tópicos procesales, se deberán regular conforme a las reglas que prevé el Código de Comercio;
- Se contiene un sistema completo de recursos.

Respecto a este último punto, relativo a los recursos procedentes, considero pertinente realizar una importante acotación.

Como se podrá percatar el lector, en la reforma que propongo, consideré pertinente dejar intocada la irrecurribilidad que estableció el legislador para la sentencias que declaren la nulidad, el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, ello con el objeto de preservar la celeridad de tales procesos.

Ahora, el que se haya dejado intocada la irrecurribilidad en los procesos arriba apuntados, genera una serie de consecuencias procesales, pues de conformidad con los principios que imperan en el sistema jurídico mexicano, es posible afirmar que, por regla general, todas las resoluciones que dictan los juzgadores de primera instancia pueden ser impugnables a través de un medio de defensa legal; sin embargo, es posible también que el legislador establezca excepciones a esa regla, como ocurre con las resoluciones que deciden en definitiva los procesos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral.

Por lo tanto, como se advierte de la reforma que se propone, los decretos, autos y sentencias interlocutorias dictadas en tales procesos, podrán ser combatidas únicamente a través del recurso de revocación.<sup>o</sup>

---

<sup>o</sup> INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTE, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN EN MATERIA MERCANTIL). De una interpretación sistemática de las normas que rigen la materia mercantil y, en especial, del contenido de los artículos 1334, 1336 y 1341 del Código de Comercio, así como de conformidad con los principios que imperan en el sistema jurídico mexicano, es posible afirmar que, por regla general, todas las resoluciones que dictan los juzgadores de primera instancia pueden ser impugnables a través de un medio de defensa legal; sin embargo, es posible también que el legislador establezca excepciones a esa regla, como ocurre con la resolución que decide en definitiva el incidente de homologación o ejecución de laudo arbitral, la cual es irrecurrible por virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1463 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, la excepción en comento no puede hacerse extensiva a todas las determinaciones que en el incidente de

Por otra parte, ya indiqué que contra las sentencias definitivas que se dicten en los procesos materia de este análisis no procede recurso alguno; sin embargo, considero pertinente establecer que en mi opinión y atendiendo al planteamiento que he esbozado en este trabajo, contra aquellas sentencias debe proceder el juicio de amparo directo.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la litis principal feneció con el dictado del laudo, también cierto es que dicha resolución carece de eficacia si el tribunal judicial no dicta resolución en la que declare la nulidad o el reconocimiento de aquél; por ello, sostengo que la eficacia jurídica del laudo arbitral se encuentra supeditada a la sentencia que emitan los tribunales estatales, para vincularlo como obligatorio; o por el contrario, para declarar su nulidad o no reconocimiento.

Por ello, resulta evidente que por una ficción jurídica, los efectos del laudo arbitral se encuentran condicionados a una resolución posterior de la autoridad judicial; por lo tanto, la sentencia que material y jurídicamente resuelve la litis de origen, es la que declara la nulidad o el reconocimiento del laudo arbitral.

De acuerdo a lo anterior, es por lo que sostengo que atendiendo a la reforma propuesta, la sentencia que declare la nulidad, el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral, puede ser impugnada mediante el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.\*

---

referencia dicte un Juez de primer grado, dado que, por su propia naturaleza, las excepciones a reglas generales deben aplicarse limitativamente, es decir, sólo a los casos para los que fueron creadas, además de que si esa hubiera sido la intención del legislador, en el texto legal citado se habría incluido una norma en ese sentido. Por tanto, si la resolución definitiva que se pronuncie en el proceso incidental mencionado no es recurrible, entonces no puede hacerse valer en su contra el recurso de apelación y, por tal motivo, tampoco puede interponerse dicho medio de defensa contra las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio; en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1334 de dicho cuerpo normativo (que dispone que contra los autos que no fueren apelables y los decretos sólo procede el recurso de revocación), es indudable que las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente de mérito únicamente pueden ser combatidas a través del recurso de revocación.

\* **AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO EN MATERIA CIVIL.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 fracción V, párrafo primero de la Carta Magna, el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, no sólo cuando se trate de materia administrativa, sino también procede en materia civil, pues aun cuando en el inciso c) de dicho precepto no se haya asentado

La reforma propuesta es con el único objetivo, como ya se indicó, de dotar de mayor uniformidad, congruencia y coherencia a la legislación mercantil, por lo que hace al trámite que se debe dar a los procedimientos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral en el derecho mexicano, pues considero que así se resuelven en gran medida las lagunas legales que se consagran en los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio; además, tendrá como consecuencia lógica que exista una mayor coherencia por lo que respecta a la especialidad de la materia mercantil, pues el Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplicará únicamente para los procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en materia civil; y por el contrario, el Código de Comercio, se aplicará únicamente para los laudos arbitrales en materia comercial.

---

expresamente, su procedencia respecto a resoluciones que ponen fin al juicio, como se hizo en el inciso b), asentándose únicamente que procede en contra de sentencias definitivas, ello no significa que la procedencia del juicio de amparo en materia civil no haya sufrido modificación alguna pues la reforma a dicho precepto constitucional, que consistió entre otras, en agregar como actos susceptibles de ser reclamados en la vía de amparo directo las resoluciones que ponen fin al juicio, alcanza también a la citada materia, dado que el párrafo primero de la fracción V se encuentra redactado en términos generales al expresar que el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los casos siguientes: (y enumera los incisos a), b), c) y d) dentro de los que se encuentra la materia civil), debiendo tomarse en cuenta la definición que da el artículo 46, último párrafo de la Ley de Amparo, de lo que debe entenderse por resoluciones que ponen fin al juicio, a saber aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—

**RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO Y PARA QUE SE SURTA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO LA INEXISTENCIA DE RECURSO ORDINARIO ALGUNO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS.** De conformidad con lo establecido por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República, en relación con los diversos numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías directo, en tratándose de resoluciones que ponen fin al juicio, se supedita no sólo a la peculiaridad de que dicha resolución dé por terminada la instancia, sino a que en absoluto admita la existencia de un recurso ordinario que sea procedente y, por tanto, exista la posibilidad de que en esa vía, pueda ser revocada o modificada. La interpretación que al respecto se tiene, se funda invariablemente en el hecho de que una de las notas distintivas de que hace uso tanto el Constituyente como el legislador federal para estructurar tales normas, se apoya precisamente en el principio de que contra resoluciones de esa índole "no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas"; en consecuencia, para dilucidar la competencia de un Tribunal Colegiado, en el caso de resoluciones que ponen fin al juicio y, por ende, determinar "su definitividad" debe entenderse, de manera primordial, no sólo al hecho de que con esa resolución se dé por concluida la instancia, sino también al requisito sine qua non, de que el ordenamiento que la rija, no prevea algún recurso o medio de defensa, por cuyo conducto pueda ser modificada o revocada; por ello, si ese tipo de resolución admite recurso ordinario, evidentemente no será definitiva y, por consiguiente, no pondrá fin al juicio, surtiéndose la competencia de un Juez de Distrito para resolver en vía indirecta, que puede encuadrar en la hipótesis legal prevista en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo; y si resulta lo contrario, es decir, si no admite recurso, entonces se actualizaría inobjetablemente la competencia del Tribunal Colegiado para conocer de esa resolución, a través del juicio de garantías de única instancia, en términos de los preceptos legales citados en un principio.

Lo anterior, incluso creo que es coincidente con la interpretación lógica e histórica de los preceptos legales que regulan al arbitraje comercial, pues de una interpretación sistemática es dable inferir que la intención del legislador al reformar e introducir las disposiciones en materia de arbitraje comercial en mil novecientos noventa y tres, entre otras, fue la de establecer, en su mayoría, las disposiciones de substanciación de todas las etapas del procedimiento arbitral, sin necesidad de acudir a reglas supletorias de otros ordenamientos legales.

En conclusión, si la intención del legislador al elaborar las reformas de mil novecientos noventa y tres al Código de Comercio, fue la de suprimir la aplicación supletoria de diversos ordenamientos legales para el trámite de lo relativo al Arbitraje Comercial, considero que aquéllo se acata plenamente con la reforma que se propone; ello, con la única finalidad de establecer un ordenamiento mercantil que satisfaga las exigencias procesales, por lo que al trámite de los incidentes de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral se refiere.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El arbitraje es una forma heterocompositiva de solucionar los litigios, cuya diferencia con el proceso jurisdiccional estriba en que éste se dirige por un juez, quien lo resuelve mediante la emisión de una sentencia; mientras que en aquél, al tercero se le denomina árbitro y a la resolución que emite se le llama laudo.

**SEGUNDA.-** El arbitraje puede ser forzoso o voluntario: el primero es de carácter excepcional y tienen su fundamento en la ley; el segundo por su parte, encuentra sustento en la expresión de la voluntad de las partes mediante la estipulación de una cláusula o la celebración de un compromiso para someterse al arbitraje. A su vez, el arbitraje se puede clasificar en atención a la ley que lo regula en: Comercial (Código de Comercio); Civil (Código de Procedimientos Civiles Local); Mercantil Internacional (Normas de Derecho Internacional Privado); Internacional (Normas de Derecho Internacional Público).

**TERCERA.-** El acuerdo arbitral debe constar en una cláusula o compromiso. La primera es aquélla que forma parte en el clausulado de un contrato, en la que se estipula la remisión al arbitraje para los litigios futuros; el segundo por su parte, es el acuerdo independiente que se celebra con motivo de un conflicto presente o futuro, cuyo objeto es su resolución por la vía del arbitraje.

**CUARTA.-** El procedimiento arbitral es el medio por el cual se llevarán a cabo las actuaciones en el arbitraje, cuya regulación pueden pactar las partes, siempre que se respeten los principios de igualdad de las partes y el de debido proceso. Aquél puede ser institucional o ad hoc. En el primero las partes optan por substanciar el procedimiento arbitral de acuerdo a las normas de una institución arbitral y con la asistencia de ésta; en el segundo, las partes pactan el procedimiento que prefieran, sin vulnerar los apuntados principios.

**QUINTA.-** El laudo arbitral es la resolución por medio de la cual los árbitros resuelven el fondo de las cuestiones sometidas a su consideración. Debe ser dictado por escrito, por mayoría de votos, firmado por el o los árbitros, contener la fecha en que se dicta y la sede del arbitraje.

**SEXTA.-** El arbitraje comercial en México se encuentra regulado por el título IV, del libro V, del Código de Comercio, vigente desde el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, fecha en que se adoptó de forma prácticamente literal la ley modelo de la CNUDMI, cuyo fin fue crear una normativa adecuada para el arbitraje comercial nacional e internacional.

**SÉPTIMA.-** Los laudos comerciales deben contener los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, pues con ello se les dota de eficacia procesal, que se traduce en que los laudos no sean declarados nulos por la autoridad judicial.

**OCTAVA.-** El laudo comercial en el derecho mexicano sólo puede ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de nulidad del laudo, o bien, mediante la resistencia a su reconocimiento, de conformidad con los artículos 1457 y 462 del Código de Comercio; sin embargo, debe existir un medio de impugnación en estricto sentido, para combatir el laudo arbitral en el fondo, con el objeto de obtener mayor eficacia jurídica para el cumplimiento de aquéllos, y para que los litigantes obtengan una mayor seguridad jurídica para el caso de que se sometan a un arbitraje comercial.

**NOVENA.-** El término homologación no es aplicable para los laudos comerciales, sólo para las sentencias extranjeras, ya que aquéllos tienen la presunción de validez y sólo no serán reconocidos cuando los supuestos previstos por la ley sean probados por la parte que intente tal acción o excepción.

**DÉCIMA.-** Es una obligación y no una facultad discrecional para el juez, anular o no reconocer un laudo arbitral, cuando se acrediten los supuestos que señala la ley para tal efecto.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La renuncia anticipada que hiciere una parte para no impugnar el laudo arbitral es ineficaz; por lo tanto, sólo es válido renunciar tácitamente al ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral, una vez que éste haya sido dictado y notificado a las partes y que durante el término concedido por la ley para tal efecto no se haga valer ese derecho.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** El procedimiento aplicable para ejercitar la acción de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, es la vía incidental prevista en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, no existe motivo ni lógico ni jurídico para que se establezca tal supletoriedad a los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio.

**DÉCIMA TERCERA.-** El procedimiento incidental aplicable para declarar la nulidad, el reconocimiento o la ejecución de un laudo, debe ser conceptualizado como un juicio en estricto sentido, que tiene como objeto decidir si el laudo debe ser anulado o reconocido; por lo tanto, la resolución que pone fin a dichos procesos no es un auto, ni una sentencia interlocutoria, sino una sentencia definitiva.

**DÉCIMA CUARTA.-** Se deben reformar los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio vigente, con el objeto de que se regulen debidamente en un juicio sumario, los plazos, términos y tópicos procesales a que habrán de sujetarse los procesos de nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral.

**BIBLIOGRAFÍA**

Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, 14ª Edición, México, 1998.

Azar, Cecilia (Compiladora), *Manual de Arbitraje Comercial*, Editorial Porrúa, México, 2004.

Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo*, Trillas, 6ª Edición, México, 2000.

\_\_\_\_\_, *Garantías Constitucionales*, Trillas, 5ª Edición, México, 2000.

Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, México, 2003.

Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, 18ª Edición, México, 2001.

Briseño Sierra, Humberto, *El Arbitraje Comercial*, Noriega Editores, 2ª Edición, México, 1999.

Covarrubias Azuela, José, *Los Procedimientos de Anulación y de Reconocimiento de laudos arbitrales en México*, ITAM, México, 2004.

Cruz Miramontes, Rodolfo y Óscar Cruz Barney, *El Arbitraje, Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México*, Editorial Porrúa, México, 2004.

De la Peza, José Luis, *De Las Obligaciones*, MacGraw-Hill, México, 1997.

Derains, Yves y Eric. A Schwartz, *El Nuevo Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*, Oxford, México, 2001.

Echandia, Devis, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, 3ª Edición, Buenos Aires, 2002.

Feldstein, Sara L. y Hebe M. Leonardi de Herbón, *El Arbitraje*, Habledlo-Perrot, Buenos Aires, 2000.

García de Eneverría, Eduardo, *La lucha contra las inmunidades del Poder*, Editorial Civitas, España, 1983.

Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, 6ª Edición, México, 1998.

González de Castilla, Emilio, "Fuentes del Derecho Arbitral", en Azar, Cecilia (Compiladora), *Manual de Arbitraje Comercial*, Editorial Porrúa, México, 2004.

González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, Editorial Porrúa, México, 2004.

Gorjón Gómez, Francisco, *Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos*, McGraw-Hill, México, 2001.

Graham Tapia, Luis Enrique, *El Arbitraje Comercial*, Themis, México, 2000.

\_\_\_\_\_, "La Cláusula Arbitral", Azar, Cecilia (Compiladora) *Manual de Arbitraje*, Editorial Porrúa, México, 2004.

Loperena Ruiz, Carlos, "Resoluciones del Tribunal Arbitral", en Azar, Cecilia (Compiladora), *Manual de Arbitraje Comercial*, Editorial Porrúa, México, 2004.

Lutzesco, Georges, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, Ed. Porrúa, México, 2004.

Medina Mora, Raúl, "Cláusula y acuerdo arbitrales", en Pereznieto Castro, Leonel (Compilador), *Arbitraje Comercial Internacional*, Fontamara, México, 2002.

\_\_\_\_\_, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, 8ª Edición, México, 1999.

\_\_\_\_\_, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Oxford, México, 2002.

\_\_\_\_\_, *Teoría General del Proceso*, Harla, 2ª Edición, México, 1991.

Paganoni O'Donohoe, Francisco Raúl, *El Arbitraje en México*, OGS Editores, 3ª Edición, México, 2002.

Pereznieto Castro, Leonel (Compilador), *Arbitraje Comercial Internacional*, Fontamara, México, 2002.

\_\_\_\_\_, y Jorge Alberto Silva Silva, *Derecho Internacional Privado parte especial*, Oxford, México, 2000.

Santos Belandro, Rubén B., *Arbitraje Comercial Internacional*, Pereznieto Editores, 2ª Edición, México, 1997.

Silva Silva, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional en México*, Oxford, México, 2001.

Von Wobeser, Claus, "El desarrollo del Procedimiento Arbitral", en Pereznieto Castro, Leonel (Compilador), *Arbitraje Comercial Internacional*, Fontamara, México, 2002.

**Diccionarios y Enciclopedias.**

De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1997.

Ovalle Fabela, José, "Definición de homologación de laudos", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Tamayo y Salmorán, Rolando, "Orden público", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984.

**Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Comercio.

Código Civil Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

**Tratados Internacionales**

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1971.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1976.

### Otros

Exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal el 31 de mayo de 1993 a la H. Cámara de Diputados, sobre la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1993.

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2005 CD-ROM *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*.

Reglamento de Arbitraje de la American Arbitration Association.

Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México.